

TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE CONTRATOS PÚBLICOS Y CONCESIONES (PUBLIC PROCUREMENT ACT)

COM(2026) 590 final — 2026/0265 (COD) — Bruselas, 9 de septiembre de 2026

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativo a los contratos públicos y las concesiones, por el que se derogan las
Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE y se modifican los Reglamentos
(CE) n.º 1370/2007, (UE) 2023/1542, (UE) 2024/1157, (UE) 2024/1252, (UE)
2024/1735, (UE) 2024/1781, (UE) 2024/2847, (UE) 2024/3110 y (UE) 2025/40, y las
Directivas 2008/98/CE, (UE) 2019/882, (UE) 2022/2381, (UE) 2023/1791 y (UE)
2024/1760 (Public Procurement Act)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La adjudicación de contratos públicos y concesiones por las autoridades de los Estados miembros o por cuenta de estas debe respetar los principios establecidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tratado»), y en particular la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como los principios que se derivan de estas libertades, como son la igualdad de trato, la no discriminación, el reconocimiento mutuo, la proporcionalidad y la transparencia. En el caso de los procedimientos de contratación de contratos públicos y concesiones que superen un determinado valor monetario, es necesario establecer normas armonizadas para los procedimientos de contratación a fin de eliminar los obstáculos al funcionamiento del mercado interior e impedir la aparición de otros nuevos en forma de divergencias normativas entre los Estados miembros, también en lo que respecta a la consecución de objetivos políticos estratégicos. La evaluación de las Directivas vigentes 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, «Directivas de 2014») confirmó que las actuales normas de contratación pública presentan deficiencias significativas. Constató que su complejidad y su falta de flexibilidad generan una considerable inseguridad jurídica tanto para los compradores públicos como para los operadores económicos. Las adjudicaciones basadas únicamente en el precio siguen predominando y la incorporación de requisitos sociales, medioambientales y de innovación sigue siendo limitada. Las normas sobre el acceso al mercado de las empresas de fuera de la Unión carecen de claridad y ya no responden eficazmente a las realidades geopolíticas actuales. La fragmentación de los sistemas de contratación electrónica impide una transparencia adecuada y un seguimiento y una supervisión eficientes y, pese a las mejoras en materia de transparencia, las lagunas de datos y los problemas de calidad, tanto a escala de la Unión como nacional, obstaculizan una gobernanza eficaz, la toma de decisiones estratégicas y la prevención de la corrupción. El presente Reglamento pretende abordar estos retos y se espera que garantice una mayor apertura de la contratación pública a la competencia y que, al mismo tiempo, sirva de instrumento para realizar inversiones públicas eficientes en consonancia con los objetivos políticos más amplios de la Unión. Las

obligaciones derivadas de otros actos legislativos de la Unión siguen siendo aplicables y no se ven afectadas.

- (2) El presente Reglamento debe establecer normas relativas a los procedimientos de contratación de contratos públicos y concesiones que superen determinados umbrales. En lo que respecta a los contratos que no están cubiertos por el presente Reglamento, los Estados miembros siguen siendo libres de regular su adjudicación, siempre que garanticen el respeto de la legislación de la Unión aplicable, incluidos los principios del Tratado en caso de interés transfronterizo. El presente Reglamento establece normas procedimentales para la adjudicación de los contratos y concesiones cubiertos, así como para los aspectos relacionados con la contratación de la planificación y la ejecución de dichos contratos, determina cómo tener en cuenta objetivos políticos más amplios y establece un marco para un ecosistema digital común que se utilizará en su planificación, adjudicación y ejecución, así como mecanismos y requisitos para garantizar la eficiencia y la rendición de cuentas de las compras públicas. En cambio, el presente Reglamento no debe regular el entorno administrativo general en el que se desarrollan dichos procedimientos de contratación pública. Por consiguiente, las normas nacionales sobre el funcionamiento y la organización de la administración pública en general, en particular las relativas a los controles presupuestarios y financieros y a las estructuras de toma de decisiones dentro de la administración pública, no se ven afectadas. Tampoco se ven afectados el Derecho civil nacional ni las normas generales sobre relaciones contractuales, que forman parte del marco jurídico nacional más amplio en el que operarán las normas establecidas en el presente Reglamento.
- (3) Procede recordar que nada de lo dispuesto en el presente Reglamento obliga a los Estados miembros a subcontratar o externalizar la prestación de servicios que deseen prestar ellos mismos u organizar por medios distintos de los contratos públicos en el sentido del presente Reglamento. No debe quedar cubierta la prestación de servicios basada en disposiciones legales o reglamentarias o en contratos de trabajo. En algunos Estados miembros, tal podría ser el caso de determinados servicios administrativos y gubernamentales, como los servicios ejecutivos y legislativos, o de la prestación de determinados servicios a la comunidad, como los servicios de asuntos exteriores, los servicios de justicia o los servicios de seguridad social obligatoria.
- (4) El presente Reglamento no debe afectar a la legislación en materia de seguridad social de los Estados miembros ni tratar de la liberalización de servicios de interés económico general reservados a entidades públicas o privadas, ni de la privatización de entidades públicas prestadoras de servicios. Los Estados miembros tienen libertad para organizar la prestación de servicios sociales obligatorios o de otros servicios, bien como servicios de interés económico general, bien como servicios no económicos de interés general, o bien como una combinación de ambos. Los servicios no económicos de interés general no deben estar incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (5) La Decisión 94/800/CE del Consejo aprobó, entre otras cosas, la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo, «ACP»). El ACP establece un marco multilateral de derechos y obligaciones equilibrados en materia de contratos públicos con miras a lograr la liberalización y la expansión del comercio mundial. En el caso de los contratos cubiertos por los anexos 1, 2, 4 y 5 y las notas generales del apéndice I de la Unión al ACP, así como por otros acuerdos internacionales pertinentes que vinculan a la Unión, los compradores públicos deben, a fin de cumplir las obligaciones derivadas de dichos acuerdos, aplicar el presente Reglamento a los operadores económicos de terceros países que sean partes en ellos. Todos los nuevos elementos introducidos en el presente Reglamento se han concebido con vistas a garantizar su plena adecuación a las obligaciones de la Unión derivadas del ACP.

- (6) Los umbrales establecidos en el presente Reglamento deben servir para determinar los contratos y concesiones a los que se aplica el conjunto completo de normas de contratación de la Unión. Dichos umbrales deben seguir reflejando los compromisos internacionales de la Unión derivados del ACP, garantizando al mismo tiempo la seguridad jurídica y la viabilidad administrativa. A fin de garantizar la coherencia con las obligaciones internacionales de la Unión derivadas del ACP, los umbrales aplicables a la contratación pública deben ajustarse a los expresados en derechos especiales de giro (DEG), tal como los define el Fondo Monetario Internacional, y, por tanto, deben revisarse periódicamente sobre la base del valor medio del euro con respecto al DEG. Al margen de esos ajustes matemáticos periódicos, la Comisión estudiará con los socios del ACP la cuestión de un aumento de los umbrales fijados en el ACP.
- (7) A fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior de la Unión en materia de contratación pública, la contratación pública debe guiarse por el principio de la mejor calidad por el dinero público, contribuyendo así al objetivo de un gasto y una inversión públicos eficientes, y los compradores públicos deben tratar a los operadores económicos originarios de la Unión, de un tercer país que sea parte en el ACP o de un tercer país que haya celebrado un acuerdo comercial bilateral o multilateral con la Unión, en las condiciones establecidas en dicho acuerdo, de manera igualitaria y sin discriminación, y actuar de forma transparente y proporcionada. Los compradores públicos también deben adoptar las medidas adecuadas para salvaguardar la integridad, la imparcialidad y la equidad del proceso de contratación, y no deben concebir la contratación con la intención de excluirla del ámbito de aplicación del presente Reglamento o de restringir indebidamente la competencia. El respeto de estos principios es esencial para garantizar una competencia efectiva, eliminar e impedir los obstáculos al acceso al mercado y contribuir a garantizar inversiones públicas eficientes.
- (8) La contratación pública constituye un instrumento clave para promover los objetivos políticos estratégicos de la Unión. Es necesario regular el uso estratégico de la contratación pública para evitar que las prácticas divergentes de los compradores públicos en toda la Unión creen obstáculos al mercado interior. Los procedimientos de contratación pública deben guiarse por los objetivos políticos de la Unión, entre ellos el refuerzo de la competitividad del mercado interior, el apoyo a la innovación y a la base industrial limpia, la consecución de los objetivos climáticos y medioambientales, una sociedad justa e inclusiva, en particular unas condiciones de trabajo justas, también mediante el fomento del diálogo social, y la mejora de la protección, la seguridad, la resiliencia y la seguridad económica de la Unión, también a través de la independencia estratégica. Teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales y respetando la autonomía de los interlocutores sociales, los compradores públicos pueden recurrir a la contratación pública socialmente responsable para apoyar el empleo de calidad y la equidad social, en particular mediante el reconocimiento del papel de la negociación colectiva.
- (9) Procede mantener normas sobre la contratación por entidades que operan en los sectores especiales del agua, la energía —incluido el gas, entendido como gas natural o cualquier otro gas—, los transportes y los servicios postales, dado que las autoridades nacionales siguen pudiendo influir en el comportamiento de dichas entidades o que existen derechos especiales o exclusivos, o ambas cosas. Las entidades contratantes deben quedar exentas del presente Reglamento cuando las actividades que realicen estén sometidas directamente a la competencia en mercados de acceso no limitado. La cuestión de si un sector determinado, o partes de él, está sometido directamente a la competencia debe evaluarse en relación con la zona específica en la que se desarrollen la actividad o las partes de ella de que se trate. El denominado «mercado geográfico de referencia» es el territorio de un Estado miembro o partes de él. La noción de «mercado geográfico de referencia» debe basarse en criterios similares a los establecidos en otros actos legislativos de la Unión.

- (10) La sujeción directa a la competencia debe ser evaluada por la Comisión a petición de un Estado miembro o de una entidad contratante. Para facilitar el acceso al procedimiento destinado a determinar que el presente Reglamento no se aplica a una actividad concreta, debe aclararse que puede adoptarse una decisión de exención ya en la fase preparatoria, antes de la presentación efectiva de una solicitud formal, cuando la información de que ya disponga la Comisión le permita concluir que se cumplen las condiciones para eximir la actividad. Además, para facilitar la evaluación de la Comisión en la fase formal, es preferible que las solicitudes de exención vayan acompañadas de una posición reciente, motivada y fundamentada sobre la situación de competencia en el sector de que se trate, adoptada por una autoridad nacional independiente que sea competente en relación con la actividad de que se trate o para la aplicación de las normas de competencia, o para ambas cosas, o que incorporen dicha posición. Cuando las circunstancias en que se base un acto de ejecución por el que se establezca que el presente Reglamento no se aplica a una actividad determinada cambien sustancialmente, dicho acto de ejecución podrá modificarse, corregirse o revocarse.
- (11) Para mejorar el acceso a las oportunidades de negocio en la contratación pública y aumentar la competencia en la adjudicación de contratos, debe facilitarse en mayor medida la participación de agrupaciones de operadores económicos. Esto reviste especial importancia para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (pymes), que a menudo encuentran dificultades para acceder a las oportunidades de contratación de mayor envergadura. Por consiguiente, las normas que regulan la participación conjunta de operadores económicos en un procedimiento de contratación deben ser claras y sencillas, y garantizar al mismo tiempo que solo se impongan los requisitos necesarios y proporcionados para la correcta ejecución del contrato.
- (12) La subcontratación de partes de un contrato sigue siendo un instrumento práctico y eficaz de colaboración entre operadores económicos. Las normas sobre subcontratación establecidas en el presente Reglamento deben preservar la libertad contractual y facilitar el acceso de las pymes, permitiéndoles participar de manera efectiva en la contratación pública y en las cadenas de suministro conexas. No obstante, el presente Reglamento no debe permitir la subcontratación de la totalidad de un contrato, en particular para evitar un uso indebido de la subcontratación, especialmente en sectores que pueden ser más vulnerables a la explotación laboral debido a las presiones sobre los costes y a la complejidad de las cadenas de subcontratación. Para garantizar una mayor transparencia de la subcontratación, los compradores públicos deben exigir a los licitadores que indiquen la parte del contrato que, en su caso, tengan intención de subcontratar y los subcontratistas que propongan. Cuando así lo disponga el Derecho nacional, los compradores públicos deben poder exigir al contratista principal que, tras la adjudicación y antes de la ejecución, les informe de las tareas que vayan a subcontratarse y de la identidad de los subcontratistas, más allá de los casos previstos en el presente Reglamento. Las normas sobre subcontratación del presente Reglamento no afectan a las normas vigentes en materia de empleo y protección social aplicables a escala de la Unión y nacional, en particular en lo que respecta a las obligaciones, las responsabilidades y la responsabilidad jurídica de los empleadores a lo largo de toda la cadena de subcontratación.
- (13) Los operadores económicos deben quedar excluidos de la participación en los procedimientos cuando hayan sido condenados mediante sentencia firme por determinados delitos graves. No deben permitirse las denominadas medidas de autocorrección en el caso de las exclusiones obligatorias, mientras que, en el de las exclusiones facultativas, que guardan relación con la fiabilidad de los operadores económicos, estos deben poder refutar la existencia del motivo de exclusión, lo que preserva su derecho a ser oídos, o demostrar su fiabilidad mediante medidas de autocorrección. En ese contexto, debe tenerse debidamente en cuenta cualquier

cooperación con las autoridades investigadoras destinada a esclarecer los hechos y circunstancias pertinentes. Por ejemplo, en los asuntos relativos a infracciones de las normas de competencia, dicha cooperación puede consistir en la participación en un programa de clemencia o en un procedimiento de transacción ante la Comisión o ante una autoridad nacional de competencia. En particular, la concesión de la dispensa del pago de multas en el marco de un programa de clemencia debe constituir, en principio, una prueba sólida que demuestre la fiabilidad del operador económico pese a la existencia del motivo de exclusión. Los Estados miembros no deben añadir otros motivos de exclusión basados en criterios relativos a la situación profesional del licitador.

- (14) Los criterios de selección deben seguir limitándose a lo necesario para garantizar que el operador económico tenga la capacidad técnica, profesional, jurídica y financiera para ejecutar el contrato, a fin de garantizar el acceso más amplio posible a la contratación pública, en particular para las pymes. Los compradores públicos no deben exigir experiencia previa en contratos públicos como tal, salvo que ello esté estrictamente justificado por la complejidad del contrato o la naturaleza del objeto de que se trate, y deben evitar asimismo requisitos financieros excesivos que puedan excluir innecesariamente a las pymes y a las empresas de reciente entrada en el mercado de las oportunidades de contratación.
- (15) Con el fin de simplificar y modernizar la verificación de la elegibilidad de los operadores económicos en los procedimientos de contratación pública, el servicio electrónico de elegibilidad debe constituir el principal medio de prueba de la inexistencia de motivos de exclusión, del cumplimiento de los criterios de selección y, en su caso, del cumplimiento de los requisitos relativos al origen. La herramienta de credencial digital de empresa utilizada en este contexto debe permitir la obtención de pruebas estructuradas de las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes, que deben estar interconectadas con el servicio electrónico de elegibilidad para permitir el uso de verificaciones automatizadas, cuando sea posible. Cuando las verificaciones se basen en datos personales, el Derecho nacional y de la Unión debe incluir garantías adecuadas para mitigar los riesgos para las personas físicas, incluidas normas sobre quién puede acceder a los datos y consultarlos, así como la limitación del acceso únicamente a los datos a los que sea necesario acceder en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Las personas físicas deben tener también la posibilidad de revisar el resultado de la verificación antes de que se facilite al comprador público.
- (16) Debe animarse a los compradores públicos a realizar consultas del mercado antes de iniciar los procedimientos de contratación, a fin de mejorar su conocimiento de las soluciones disponibles en el mercado, de la madurez y la estructura de los mercados de suministro y de las posibles limitaciones estratégicas u operativas.
- (17) Las negociaciones pueden permitir a los compradores públicos mejorar la calidad, la eficiencia y el valor global de la solución adquirida, especialmente cuando el objeto requiera una adaptación a necesidades operativas o la ponderación de consideraciones estratégicas. La posibilidad de negociar soluciones con una reducción sucesiva del número de operadores económicos en el procedimiento tiene por objeto lograr un amplio acceso a la competencia, con la posibilidad de que el comprador público perfeccione las soluciones y las condiciones contractuales mediante la negociación cuando ello contribuya a obtener la mejor calidad por el dinero. Al mismo tiempo, es necesario aclarar que el desarrollo de las negociaciones debe seguir sujeto a garantías que aseguren la igualdad de trato, la proporcionalidad y la protección de la información comercialmente sensible. Por consiguiente, las negociaciones solo deben referirse a las características no esenciales de las obras, los servicios y los suministros que vayan a adquirirse, y los compradores públicos deben indicar claramente todos los elementos no negociables, entre los que, a su vez, deben figurar las condiciones esenciales del contrato que sean determinantes para la decisión de los operadores económicos de participar en el procedimiento.

- (18) Debe establecerse un nuevo procedimiento abierto, sencillo y flexible, que permita a cualquier operador económico interesado manifestar su interés y presentar una oferta, y en el que el recurso a la negociación y a los criterios de selección sea facultativo para el comprador público. El procedimiento abierto debe garantizar que los compradores públicos puedan decidir no aplicar criterios de selección cuando no sean necesarios para asegurar buenos resultados de la contratación, eliminando así una de las principales cargas para la participación de las pymes en la contratación pública.
- (19) Debe establecerse un nuevo procedimiento dinámico que proporcione a los compradores públicos una herramienta fácil de utilizar, rápida y ágil para contratar a partir de una base de proveedores preconstituida, dirigiéndose, con antelación a los contratos concretos que vayan a adjudicarse, a todos los operadores económicos interesados que estén disponibles para ejecutar el contrato durante toda su vigencia. Las negociaciones y el recurso a criterios de selección deben ser facultativos para los compradores públicos, como en el procedimiento abierto. Los operadores económicos deben poder manifestar su interés de manera sencilla y directa, simplemente compartiendo su perfil de elegibilidad con el comprador público a través del servicio electrónico de elegibilidad. Habida cuenta del número potencialmente elevado de operadores económicos interesados en los procedimientos dinámicos, y a fin de garantizar la eficiencia administrativa y la equidad, los compradores públicos deben poder invitar solo a un número limitado de proveedores cuando el número de proveedores interesados supere un determinado nivel. La selección de los operadores económicos invitados a presentar oferta o a negociar debe efectuarse mediante una determinación algorítmica aleatoria e indiscriminada o, en los casos en que la admisión inicial al procedimiento se realice sobre la base de criterios de selección, bien sin una selección adicional, bien sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios indicados en el resumen público de competición.
- (20) Las autoridades públicas se enfrentan cada vez más a retos sociales complejos que requieren enfoques innovadores y colaborativos que van más allá de las prácticas de contratación tradicionales. Debe permitirse a los compradores públicos cocrear soluciones innovadoras que respondan de manera más eficaz a las necesidades públicas, mediante un procedimiento competitivo en el que se invite a los operadores económicos a desarrollar soluciones basadas en retos sociales determinados por el comprador público. El desarrollo de dichas soluciones debe tener lugar en diferentes fases, que incluyen la consulta del mercado, la selección de las propuestas de solución innovadora, la prueba y validación y la evaluación de las propuestas, y la compra comercial de la solución, que debe permitirse a los compradores públicos adquirir directamente al mismo operador económico.
- (21) Este procedimiento permite a los compradores públicos adquirir una solución aún por desarrollar, abarcando en el mismo procedimiento la investigación y el desarrollo de dicha solución, así como todas las etapas que conducen a la compra comercial, incluida esta. El procedimiento de innovación abarca todo el ciclo de la contratación pública de innovación, posiblemente desde fases muy tempranas de la investigación, siendo el objeto de la contratación la compra de la solución aún por desarrollar. Por tanto, se diferencia claramente de la contratación de servicios de I+D, que incluye la compra pública precomercial, cuyo objeto no es la compra de la solución final, sino de servicios de investigación y desarrollo. A diferencia del procedimiento de innovación, la contratación de servicios de I+D no incluye, por tanto, el despliegue comercial del producto final aún por desarrollar. Los servicios de investigación y desarrollo, incluida la compra pública precomercial, están regulados en la [Ley Europea de Innovación] y deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento para evitar solapamientos. Esta exclusión de los contratos de servicios de investigación y desarrollo abarca los contratos de servicios de investigación y desarrollo como tales y no se extiende a los elementos de investigación y desarrollo que forman parte del nuevo procedimiento de innovación.

- (22) La adjudicación de contratos públicos sin competencia previa debe seguir siendo estrictamente excepcional y estar justificada únicamente cuando la competencia sea objetivamente imposible o manifiestamente inadecuada y cuando la flexibilidad adicional no se utilice para eludir los principios generales de transparencia, igualdad de trato y competencia leal. En situaciones de emergencia, crisis o amenazas transfronterizas graves, los compradores públicos pueden necesitar contratar con rapidez para garantizar la continuidad de los servicios esenciales, responder a necesidades públicas urgentes o salvaguardar la salud y la seguridad públicas. Por consiguiente, debe permitirse a los compradores públicos recurrir a un mecanismo simplificado de contratación directa, sin perjuicio de otros instrumentos de la Unión que regulen la contratación conjunta o la respuesta a las crisis.
- (23) El artículo 11 del Tratado exige que las exigencias de la protección del medio ambiente se integren en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión. Por consiguiente, las políticas de la Unión deben desarrollarse con vistas a promover, en particular, los objetivos de mitigación del cambio climático y adaptación a él, incluida la reducción de emisiones, el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos, la transición hacia una economía circular, la prevención y el control de la contaminación y la protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas. La contratación pública verde debe contribuir también al desarrollo de mercados líderes de productos y soluciones de base biológica sostenibles, en consonancia con la Estrategia de Bioeconomía. Es necesario aclarar de qué modo pueden contribuir los compradores públicos a dichos objetivos, garantizando al mismo tiempo que obtengan la mejor calidad por el dinero y que cualesquiera condiciones sigan vinculadas al objeto del contrato. Los requisitos horizontales de sostenibilidad medioambiental previstos anteriormente en la legislación sectorial, en particular en materia de eficiencia energética y de transición hacia una economía más circular, deben establecerse como requisitos de contratación pública verde en el presente Reglamento, preservando al mismo tiempo la esencia de los requisitos previstos anteriormente en la legislación sectorial. Para reducir la carga administrativa y facilitar el uso de la contratación pública verde, los compradores públicos deben poder utilizar los requisitos y criterios medioambientales existentes desarrollados a escala de la Unión, como los criterios técnicos de selección establecidos en el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo o los criterios voluntarios de contratación pública verde de la UE elaborados por la Comisión.
- (24) Habida cuenta del papel crucial de unos sistemas alimentarios resilientes para garantizar la seguridad alimentaria y proteger la salud pública, el presente Reglamento reconoce la importancia de las consideraciones de sostenibilidad económica, climática, medioambiental y social en la contratación de alimentos. Estas consideraciones específicas de los alimentos pueden incluir, en la medida en que estén vinculadas al objeto del contrato, la equidad y la transparencia en las cadenas de suministro alimentario, los métodos de producción ecológica, los regímenes de calidad, el valor nutricional y los efectos sobre la salud, la frescura y la estacionalidad, la organización de las cadenas de suministro alimentario o el bienestar animal. Ello puede desempeñar un papel importante para acercar a las personas consumidoras, en particular en entornos como las escuelas y los hospitales, a la producción alimentaria sostenible. Dada su dimensión transfronteriza muy limitada, la contratación de servicios relacionados con la distribución de alimentos, como los servicios de comedor, los servicios de restauración colectiva, los servicios de comedor escolar, los servicios de restaurante y los servicios de comidas a domicilio, está sujeta a un procedimiento de adjudicación directa en el que los compradores públicos disponen de un amplio margen para tener en cuenta e integrar las consideraciones específicas de los alimentos.
- (25) En el caso de determinados productos o familias de productos respecto de los cuales la legislación de la Unión establece requisitos medioambientales y contiene habilitaciones

para que la Comisión consagre normas específicas para los compradores públicos a este respecto, procede consolidar dichas habilitaciones en el presente Reglamento, que debe prever, por tanto, una habilitación horizontal que abarque los productos en cuestión. Siguiendo la lógica de la legislación sectorial, esta habilitación debe permitir a la Comisión establecer requisitos específicos de contratación pública verde para los productos cubiertos cuando sea necesario para evitar la fragmentación del mercado interior y fomentar la demanda de determinados productos. Esta habilitación debe permitir a la Comisión adoptar actos delegados cuando sea necesario para mantener plenamente la esencia de las disposiciones consagradas anteriormente en la legislación sectorial, como las relativas a la eficiencia energética de los neumáticos.

- (26) Para facilitar y permitir que los compradores públicos tengan en cuenta consideraciones sociales, cuando sean pertinentes para el objeto del contrato y respetando los principios que rigen la contratación pública, el presente Reglamento reúne, en un capítulo social específico, los objetivos sociales de la UE de carácter horizontal. Entre dichos objetivos figuran la inclusión social, el empleo de calidad y las condiciones de trabajo dignas, la accesibilidad para las personas con discapacidad, la igualdad de género y la no discriminación, la formación, el fomento de la economía social, tal como se contempla en la Recomendación C/2023/1344 del Consejo, y la protección efectiva de los derechos humanos en las cadenas de suministro pertinentes. Cabe subrayar que la Unión reconoce y promueve el papel de los interlocutores sociales a escala de la Unión, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales. Los requisitos de accesibilidad deben seguir teniendo carácter obligatorio en la contratación pública de bienes, servicios y obras destinados a ser utilizados por personas físicas.
- (27) Utilizando el poder adquisitivo público para la rápida adopción por el mercado y la expansión de soluciones innovadoras, las autoridades públicas pueden contribuir a colmar la brecha de innovación y facilitar la transición desde una primera producción limitada para pruebas y validación hasta la comercialización. Este planteamiento puede contribuir a aumentar la productividad y mejorar el acceso al mercado de las pymes, como las empresas emergentes y las empresas en expansión innovadoras.
- (28) En el sector de la construcción, que representa aproximadamente el 30 % del valor de los contratos públicos adjudicados, la innovación se apoya en el uso del modelado de información de la construcción (BIM) como enfoque estándar en la contratación pública y en la ejecución de proyectos. El uso de tecnologías digitales BIM abiertas reduce los riesgos de los proyectos y permite procesos de diseño y construcción más eficientes, al tiempo que incrementa de forma continua su impacto en los objetivos de sostenibilidad. Por consiguiente, los compradores públicos deben, en principio, utilizarlo para la ejecución de los contratos de elevado valor.
- (29) Pueden surgir riesgos para la seguridad y la seguridad pública en una amplia gama de procedimientos de contratación, también fuera de los sectores de la defensa y de la seguridad sensibles en sentido estricto. Los compradores públicos deben conocer, evaluar y abordar tales riesgos en el diseño y el desarrollo de los procedimientos de contratación y en la ejecución de los contratos.
- (30) La contratación pública en sectores críticos para el funcionamiento de la sociedad y de la economía de la Unión, como la energía, el transporte, la salud, las infraestructuras digitales, el agua, la alimentación y la agricultura y las infraestructuras de los mercados financieros, puede crear o agravar vulnerabilidades estratégicas cuando las cadenas de suministro están concentradas, son opacas o dependen excesivamente de un número limitado de operadores o de fuentes de terceros países. Cuando esté previsto que un contrato público sea ejecutado por una entidad crítica en dichos sectores, los compradores públicos deben,

- cuando proceda, incluir en sus contratos públicos medidas relativas a la seguridad de suministro y a la resiliencia, sin perjuicio de la legislación sectorial de la Unión aplicable.
- (31) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre ayudas estatales y sobre competencia, en particular de los artículos 101, 102 y 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Las medidas previstas en el presente Reglamento no deben utilizarse para restringir o falsear la competencia de manera contraria al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (32) La Unión ha celebrado acuerdos internacionales que prevén el acceso a sus mercados de contratación pública de los operadores económicos y de los bienes, servicios u obras de terceros países, en particular el ACP y una serie de acuerdos de libre comercio con compromisos en materia de contratación pública. La existencia del acceso al mercado concedido depende del tipo de procedimiento de contratación, de la naturaleza del comprador público, del objeto del contrato, de los umbrales aplicables y de las exclusiones específicas o las excepciones horizontales negociadas en cada acuerdo. Para dar efecto a esta cobertura gradual y específica de cada procedimiento, el presente Reglamento introduce los conceptos de «operador económico cubierto» y de «bienes, servicios u obras cubiertos», que se determinan por separado para cada procedimiento de contratación sobre la base de los compromisos internacionales de la Unión aplicables a cada contratación concreta. Deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en esta materia, de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes, cuando esté justificado por los motivos establecidos en el presente Reglamento. Cuando los países candidatos hayan celebrado con la Unión un acuerdo que prevea el acceso a la contratación pública, los operadores económicos, bienes, servicios y obras originarios de esos países deben considerarse «operadores económicos cubiertos» y «bienes, servicios u obras cubiertos» a efectos del presente Reglamento, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el acuerdo pertinente. Este enfoque refleja la perspectiva de la ampliación y la integración gradual de los países candidatos en el mercado interior de la Unión, y tiene por objeto apoyar una integración económica más estrecha, fomentar la convergencia normativa y reforzar la aplicación de las normas y estándares de la Unión en su vecindad inmediata.
- (33) De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular con sus sentencias en los asuntos C-652/22 (Kolin) y C-266/22 (Qingdao), los derechos y principios derivados del Derecho de la Unión en materia de contratación pública no se extienden a los operadores económicos, bienes, servicios u obras originarios de terceros países que no estén cubiertos por tales compromisos internacionales. El mismo principio debe aplicarse también a los bienes, incluidos los componentes de los productos adquiridos, a los servicios o a las obras originarios de dichos países. Partiendo de este principio, el presente Reglamento permite a los compradores públicos aplicar requisitos de preferencia europea, en consonancia con las obligaciones internacionales de la Unión.
- (34) Deben otorgarse a la Comisión poderes para cerrar determinadas contrataciones a los operadores económicos no cubiertos o a los bienes, servicios u obras no cubiertos, a condición de que dicho cierre redunde en interés de la Unión. El interés de la Unión en cerrar determinadas contrataciones debe evaluarse sobre la base de una apreciación de todos los intereses pertinentes considerados en su conjunto, en particular los intereses económicos, geopolíticos y sociales de la Unión, de sus Estados miembros y de su ciudadanía. La pertinencia de dicho interés de la Unión se ilustra con sectores como el ferroviario y el de la construcción naval, que, como sectores manufactureros de doble uso, dependen de infraestructuras, activos móviles, tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y sistemas de gestión del tráfico que deben ser resilientes y son críticos para la movilidad militar, la seguridad y los objetivos de autonomía estratégica de la Unión. Su importancia estratégica ha sido subrayada por iniciativas recientes de la Unión,

como la Estrategia Europea de Seguridad Económica, el Plan de Alta Velocidad Ferroviaria de la UE y la Estrategia Industrial Marítima de la UE. La Comunicación conjunta sobre el refuerzo de la seguridad económica de la UE también hizo hincapié en los riesgos relacionados con la participación de entidades de alto riesgo en sectores y cadenas de suministro sensibles.

- (35) Son necesarias normas claras y uniformes sobre la determinación del origen para garantizar la aplicación efectiva y coherente de las disposiciones sobre cobertura internacional y preferencia europea en todos los procedimientos de contratación. Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer normas de origen para la aplicación de los requisitos de preferencia europea que en él se establecen. Cuando la legislación de la Unión aplicable a sectores específicos introduzca requisitos de preferencia europea, dichas normas deben prevalecer como *lex specialis*. Tal es el caso, en particular, de los medicamentos críticos, respecto de los cuales el artículo [18, apartado 2,] del Reglamento (UE) .../... [referencia que se añadirá tras su adopción; cf. COM(2025) 102 final] establece normas obligatorias para favorecer a los proveedores de medicamentos críticos y de sus principios activos fabricados en la Unión, que regulan de forma exhaustiva la aplicación de la preferencia europea en relación con los medicamentos críticos incluidos en su ámbito de aplicación. Al mismo tiempo, cuando la legislación sectorial no establezca las modalidades de aplicación de dichos requisitos, los compradores públicos deben basarse en las normas horizontales establecidas en el presente Reglamento.
- (36) Determinados contratos y las concesiones adjudicados para la prestación de servicios públicos de transporte incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo están excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento. No obstante, las disposiciones del capítulo 4, «Seguridad y resiliencia», y del capítulo 5, «Preferencia europea», del presente Reglamento deben ser aplicables a todos los contratos y concesiones sujetos al Reglamento (CE) n.º 1370/2007, a fin de garantizar la coherencia en la aplicación de dichas disposiciones a todos los contratos y concesiones, estén o no sujetos a las disposiciones en materia de contratación pública establecidas en el presente Reglamento. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 en consecuencia.
- (37) Las normas horizontales aplicables a todos los procedimientos de contratación con arreglo al presente Reglamento deben basarse en conceptos bien conocidos de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, modernizándolos y aclarándolos cuando sea necesario, para alcanzar mejor los objetivos establecidos en el presente Reglamento, en particular la integridad y la competitividad no discriminatoria del procedimiento de contratación.
- (38) Deben mantenerse las exclusiones vigentes del ámbito de aplicación relativas a determinados tipos de contratos adjudicados por los compradores públicos a personas jurídicas controladas por ellos o en el marco de acuerdos de cooperación público-pública. Dado que los contratos contemplados en estas dos exclusiones quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros siguen teniendo libertad para consagrar en su Derecho nacional normas más estrictas o para abrir estos contratos a la competencia. La cooperación exclusivamente entre autoridades locales y regionales, dado que es menos probable que entrañe riesgos de falseamiento de la competencia con los operadores económicos, debe excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento en condiciones menos estrictas. Por último, también debe mantenerse la posibilidad existente de que las entidades contratantes recurran a vínculos estructurales establecidos con empresas asociadas o empresas conjuntas para realizar actividades específicas.

- (39) Unas prescripciones excesivamente detalladas contribuyen a menudo a reducir innecesariamente la participación de los operadores económicos y obstaculizan la innovación. A fin de propiciar mercados de contratación competitivos, las prescripciones que definen las características de las obras, suministros o servicios objeto de la contratación deben, por regla general, redactarse en términos de requisitos funcionales. Debe recurrirse más a las variantes en los procedimientos de contratación pública, habida cuenta de que pueden contribuir a aumentar la competencia y a fomentar soluciones innovadoras y rentables. Al permitir que los operadores económicos propongan enfoques alternativos, los compradores públicos podrían beneficiarse de una gama más amplia de ofertas mejor adaptadas a sus necesidades. Este enfoque también podría beneficiar a las pymes, al permitirles presentar soluciones flexibles, innovadoras o más especializadas que pueden diferir de las prescripciones estándar y reflejar mejor sus conocimientos especializados o sus modelos de negocio específicos.
- (40) A fin de garantizar un acceso no discriminatorio a la contratación, es de crucial importancia que todos los criterios y condiciones aplicados en los procedimientos de contratación estén vinculados directa o indirectamente al objeto del contrato, ya sea porque se refieran a la sustancia material de los bienes, servicios y obras adquiridos o porque, sin referirse a dicha sustancia material, incidan directamente en esos bienes, servicios y obras. Dado que la noción de vínculo con el objeto del contrato ha sido objeto de interpretaciones divergentes perjudiciales, procede aclararla en el presente Reglamento. Entre los ejemplos de consideraciones vinculadas al objeto de un contrato determinado podrían figurar que en la fabricación de los productos adquiridos no se hayan utilizado sustancias químicas tóxicas, que los servicios adquiridos se presten utilizando máquinas eficientes desde el punto de vista energético o métodos de producción eficientes desde el punto de vista energético, que el producto de que se trate proceda del comercio justo, incluido el requisito de pagar a los productores un precio mínimo y un precio de prima, o que se garanticen salarios justos a las personas trabajadoras que participen en la ejecución del contrato de que se trate. La condición de vínculo directo o indirecto con el objeto del contrato excluye los criterios y condiciones relativos a la política general de la empresa.
- (41) Las etiquetas son medios de prueba valiosos que ayudan a los compradores públicos a integrar consideraciones medioambientales, sociales u otras consideraciones estratégicas en la contratación pública. Los compradores públicos que deseen adquirir productos, servicios u obras con características medioambientales, sociales o de otro tipo específicas deben poder remitirse a etiquetas concretas, siempre que sus requisitos estén vinculados al objeto del contrato y cumplan determinados requisitos de calidad de las etiquetas. Cuando los compradores públicos decidan exigir una etiqueta ecológica, deben exigir una etiqueta ecológica basada en el ciclo de vida, verificada por terceros y con un alto nivel de ambición y, cuando se hayan adoptado criterios de la etiqueta ecológica de la UE para un producto, un servicio o una obra, deben exigir en primer lugar la etiqueta ecológica de la UE, que es el sistema voluntario oficial de la UE para la excelencia medioambiental de bienes y servicios.
- (42) Para que el gasto público sea una herramienta de inversión más eficiente, en consonancia con los objetivos políticos estratégicos de la Unión, debe hacerse mayor hincapié en el beneficio público a largo plazo, en lugar de centrarse únicamente en el menor coste inicial. Situar la calidad en el centro de la contratación pública permitirá a los compradores públicos adquirir obras, suministros y servicios que ofrezcan mejores garantías de satisfacer sus necesidades en una perspectiva a más largo plazo y que, al mismo tiempo, sirvan a objetivos generales de la sociedad. Por consiguiente, los contratos públicos deben, por regla general, adjudicarse sobre la base de la mejor relación calidad-precio, lo que permite a los compradores públicos comparar las ofertas no solo en función del precio, sino también de criterios de calidad vinculados al objeto del contrato, incluidos, cuando proceda,

aspectos medioambientales, sociales, de innovación, de preferencia europea y de seguridad y resiliencia, así como el cálculo del coste del ciclo de vida. La evaluación de dichos criterios de adjudicación debe enmarcarse con salvaguardias suficientes que garanticen la equidad del proceso de evaluación, como la separación de la valoración del precio y de la calidad y la garantía del «principio de los cuatro ojos», si bien podría incluir también otras medidas, como la realización de evaluaciones individuales antes de la deliberación colectiva, el mantenimiento de una pista de auditoría documentada y la publicación de todas las justificaciones de las puntuaciones en los contratos de elevado valor. Por lo tanto, debe establecerse para los criterios de calidad en la fase de adjudicación una ponderación mínima del 30 %, y del 50 % en los contratos intensivos en mano de obra por su propia naturaleza, en cuyo caso ese 50 % debe incluir consideraciones sociales significativas, permitiendo al mismo tiempo que los compradores públicos establezcan excepciones a este requisito cuando la calidad de las obras, suministros o servicios adquiridos pueda garantizarse suficientemente mediante las prescripciones técnicas, las condiciones de ejecución de los contratos o una combinación de cualquiera de esos instrumentos con criterios de adjudicación.

- (43) Las pymes desempeñan un papel crucial en la economía de la Unión. Por consiguiente, los procedimientos de contratación deben diseñarse de manera proporcionada, evitando cargas administrativas y financieras innecesarias, para facilitar el acceso de las pymes a la contratación pública, también como contratistas directas en solitario o como miembros de agrupaciones de operadores económicos. Se espera que la realización de la contratación a través del nuevo ecosistema digital reduzca significativamente los obstáculos procedimentales y administrativos para las pymes, incluidos los requisitos de documentación y de registro. La división de los contratos en lotes significativos sigue siendo uno de los principales instrumentos para facilitar la participación de las pymes en la contratación pública y diversificar la base de proveedores. Por lo tanto, los compradores públicos deben considerar activamente la división en lotes como parte del proceso de diseño de la contratación. Habida cuenta de la existencia de regímenes nacionales más estrictos en varios Estados miembros, que estos deben poder mantener, debe permitirse a los Estados miembros imponer normas más estrictas en materia de división en lotes. El pago puntual, también a lo largo de la cadena de suministro, contribuye además a garantizar y reforzar la situación financiera de las pymes, al igual que los pagos anticipados, que, por tanto, deben fomentarse.
- (44) Para garantizar procedimientos de contratación sólidos que ofrezcan la mejor calidad por el dinero, los compradores públicos deben rechazar las ofertas cuando los precios anormalmente bajos no puedan explicarse debidamente. Deben aclararse las circunstancias en las que las ofertas parecen anormalmente bajas y las condiciones a las que pueden remitirse los licitadores para justificar sus precios y los elementos de estos.
- (45) También es necesario disponer de normas más claras sobre determinados aspectos de la fase de ejecución del contrato, incluidos los pagos, dado su estrecho vínculo con el propio procedimiento de contratación. Debe aclararse de qué manera pueden los compradores públicos aplicar mecanismos de ajuste durante la ejecución de los contratos y cómo pueden modificarse los contratos, en particular en circunstancias imprevistas. Debe introducirse un mecanismo de ajuste claro y transparente que permita a los compradores públicos modificar las condiciones contractuales de manera previsible y proporcionada. Las disposiciones relativas a las modificaciones de los contratos deben simplificarse para permitir una mejor aplicación en las situaciones que justifiquen una modificación sin un nuevo procedimiento de licitación. Se requieren salvaguardias sólidas para garantizar que toda modificación sustancial del contrato, en particular del alcance y el contenido de los derechos y obligaciones recíprocos de las partes, esté sujeta a una justificación adecuada, a publicación previa cuando proceda y a un posible recurso, a fin de combatir posibles usos

indebidos. Cuando las modificaciones superen el 50 % del valor estimado inicial del contrato, existe un mayor riesgo de que tal modificación altere el equilibrio económico del contrato, por lo que dichas modificaciones deben estar sujetas a obligaciones de transparencia reforzadas.

- (46) Deben establecerse normas que garanticen la trazabilidad de las decisiones adoptadas a lo largo de los procedimientos de contratación. La documentación individual de cada procedimiento de contratación sigue siendo fundamental para validar la correcta aplicación del presente Reglamento. Dicha documentación debe automatizarse en la medida de lo posible en las plataformas de contratación electrónica. La transparencia de las oportunidades de contratación es la piedra angular para garantizar la igualdad de acceso de todos los operadores económicos de la Unión a la contratación en el conjunto de la Unión. Por consiguiente, debe garantizarse la publicación adecuada de dichas oportunidades mediante normas sobre la información que ha de publicarse. Para permitir un enfoque centrado en los datos, el presente Reglamento debe establecer categorías generales de información. Las categorías de información se agrupan, lo que permite obtener una visión global desde la planificación de la contratación hasta la finalización del contrato y genera conjuntos de puntos de datos pertinentes, en lugar de un enfoque más estático basado en formularios en papel, lo que contribuye a reducir las cargas administrativas. El presente Reglamento también debe establecer los plazos y las modalidades de publicación, incluso a escala nacional.
- (47) Las concesiones y los contratos públicos comparten el mismo objetivo fundamental de permitir a los compradores públicos satisfacer necesidades públicas mediante obras o servicios. Se diferencian principalmente en sus estructuras de remuneración, más que en su finalidad esencial. Habida cuenta de sus similitudes, incluido el recurso a procedimientos de selección competitivos, la persecución de objetivos políticos horizontales y la posible utilización de activos públicos, conviene armonizar sus marcos jurídicos en la medida de lo posible, a fin de aumentar la claridad, reducir la complejidad y garantizar una aplicación coherente de las prioridades de la Unión. Este enfoque, respaldado por normas de procedimiento flexibles, ofrece orientaciones más claras a los compradores públicos, al tiempo que mantiene las distinciones necesarias.
- (48) A fin de resolver las incertidumbres conceptuales derivadas de la definición de concesión recogida en la Directiva 2014/23/UE y de distinguirla de otros tipos de contratos, como los arrendamientos de terrenos, es necesario aclarar la definición de concesión y el concepto de riesgo operacional, que constituye el criterio determinante para calificar un contrato como concesión. Los elementos de la definición establecidos en el presente Reglamento deben entenderse limitados a la delimitación del ámbito de aplicación del presente Reglamento, sin afectar a las definiciones del riesgo operacional a efectos de otros ámbitos políticos. La nueva definición debe centrarse directamente en la exposición del concesionario a resultados económicos inciertos que puedan afectar a la recuperación de las inversiones y de los costes de explotación en condiciones normales de mercado, en lugar de basarse en categorías de riesgo rígidas y excesivamente prescriptivas. Este enfoque garantiza que factores como los riesgos de demanda, de suministro, de disponibilidad, de ciclo de vida o de rendimiento no se traten como criterios jurídicos autónomos, sino que se consideren ilustraciones de la exposición económica subyacente que caracteriza la transferencia del riesgo operacional. Los mecanismos regulatorios en virtud de los cuales los operadores perciben una remuneración con arreglo a tarifas legales o reguladas que compensan íntegramente sus costes de inversión y de explotación, eliminando así todo verdadero riesgo operacional, no constituyen concesiones en el sentido del presente Reglamento. Las medidas regulatorias cuya finalidad principal sea conceder apoyo financiero u otros incentivos no deben considerarse, como tales, concesiones por el mero hecho de que se asignen mediante un procedimiento competitivo e impongan

determinados requisitos a los beneficiarios. Tampoco deben considerarse concesiones los derechos de paso relativos a la construcción y explotación de líneas o redes fijas cuando no conlleven una obligación de suministro ni una adquisición de servicios por parte de la autoridad pública.

- (49) Para garantizar una gestión eficaz de las concesiones desde su preparación hasta su ejecución, el presente Reglamento introduce elementos estructurados de gestión contractual, incluida una evaluación previa de riesgos para verificar que se transfiere al concesionario un riesgo operacional real y económicamente significativo. Esta evaluación estructurada previa de riesgos debe identificar las principales categorías de riesgo y determinar, sobre la base de elementos objetivos, el reparto de dichos riesgos entre las partes. A tal efecto, debe tenerse en cuenta la capacidad respectiva de las partes para controlar o influir en la materialización o las consecuencias de los riesgos de que se trate, sin que ello exima al concesionario de la exposición a posibles pérdidas, incluso cuando el comprador público asuma parte del riesgo o cuando la exposición global a posibles pérdidas sea limitada. La duración de las concesiones debe ser proporcionada no solo al tiempo necesario para que el concesionario recupere las inversiones, sino también a la evolución sectorial previsible, como los cambios tecnológicos, medioambientales, climáticos o sociales, que pueda afectar a la ejecución de la concesión. Las duraciones excesivamente largas pueden aumentar la necesidad de modificaciones sustanciales, menoscabando así el reparto inicial de riesgos y las condiciones de competencia. Los contratos deben permitir la adaptación a la evolución de los requisitos relativos a la sostenibilidad, el avance tecnológico, la seguridad, la innovación y la resiliencia, de modo que las concesiones sigan siendo adecuadas para su finalidad a lo largo de todo su ciclo de vida.
- (50) Las normas sobre modificaciones de las concesiones han resultado difíciles de aplicar en la práctica. Por consiguiente, el presente Reglamento, si bien mantiene las excepciones a las prohibiciones de modificación del marco vigente, introduce límites más claros que reflejan mejor las realidades económicas de las concesiones, a saber, la exigencia de preservar el equilibrio económico y la prohibición de modificar los elementos esenciales de la competencia. Para reforzar la transparencia en materia de modificación de los contratos, el presente Reglamento introduce una obligación de publicación ex ante de las modificaciones importantes (superiores al 50 %), que debe actuar como salvaguardia frente a los abusos.
- (51) Los prestadores de servicios de contratación electrónica, ya sean públicos o privados, desempeñan un papel importante en la contratación pública al facilitar una comunicación electrónica segura. Por consiguiente, es necesario imponerles determinados requisitos, a fin de garantizar el funcionamiento del intercambio interoperable de información, así como la resiliencia de la red de interoperabilidad. Para facilitar a los operadores económicos el acceso a los procedimientos de contratación transfronterizos, la Comisión debe crear y gestionar una plataforma de contratación electrónica que contenga las funciones básicas necesarias para el acceso a los procedimientos de contratación y su desarrollo.
- (52) Para mejorar el acceso transfronterizo a los procedimientos de contratación, debe establecerse una norma europea para los procedimientos de contratación que permita a los operadores económicos presentar comunicaciones electrónicas, como las ofertas, a compradores públicos que utilicen otros servicios. Además, debe solicitarse a una organización europea de normalización que elabore también una norma europea para el detalle de la contratación. Asimismo, debe aclararse que la comunicación electrónica directamente en la plataforma de contratación electrónica elegida por el comprador público sigue estando permitida cuando cumpla las normas sobre comunicación electrónica.
- (53) Un elemento importante de la simplificación de los procedimientos de contratación es reducir la carga administrativa que conlleva la comprobación de la elegibilidad del operador

económico. A tal fin, la Comisión debe crear un servicio electrónico de elegibilidad que facilite información procedente de la herramienta de credencial digital de empresa actualizada del operador económico, así como de cualquier miembro del consorcio o subcontratista que participe en el procedimiento de contratación concreto. Gracias a la conexión de la herramienta con las bases de datos nacionales, los compradores públicos pueden recibir información actualizada sobre la elegibilidad del operador económico.

- (54) Los datos relacionados con la contratación, incluidos los datos contractuales, tienen muchos usos y finalidades importantes: pueden aportar indicaciones sobre el funcionamiento del mercado interior y ayudar a detectar el fraude, la corrupción, la colusión y las conductas indebidas. Cuando se ofrece a los compradores públicos más flexibilidad en el desarrollo de los procedimientos de contratación, es importante disponer de datos de mejor calidad en general para mejorar el seguimiento. Por consiguiente, los Estados miembros deben crear Espacios Nacionales de Datos de Contratación Pública. Si bien el acceso a los datos de contratación es sumamente pertinente, no es necesario exigir la duplicación de datos en diferentes fuentes, ya que ello conlleva mayores costes sin un beneficio apreciable. Por ello, los espacios nacionales de datos deben dar acceso a los datos, incluidos los que puedan estar almacenados en otras bases de datos, y almacenar o recuperar información únicamente cuando sea necesario. Cuando existan bases de datos de contratación preexistentes, estas deben constituir la base de los Espacios Nacionales de Datos de Contratación Pública. El Espacio de Datos de Contratación Pública fue creado por la Comisión para contener y compartir información sobre la contratación pública y debe recibir la información sobre la contratación procedente de los Espacios Nacionales de Datos de Contratación Pública.
- (55) Las plataformas de contratación electrónica constituyen una infraestructura crítica que sustenta la contratación pública en toda la Unión. La información tratada mediante dichos sistemas es de carácter sumamente sensible. La concentración de tales datos en plataformas sujetas a la propiedad, al control o a la influencia indebida de terceros países plantea riesgos significativos para los intereses de seguridad y de seguridad pública de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros. Entre dichos riesgos figuran el acceso no autorizado a datos de contratación sensibles, la injerencia en la integridad o la disponibilidad de las plataformas de contratación, la exposición a ciberataques o a actividades de espionaje facilitados por agentes estatales extranjeros y la posible explotación de la información sobre la contratación con fines económicos o estratégicos contrarios a los intereses de la Unión. Por consiguiente, garantizar que los prestadores de servicios de contratación electrónica, así como los Espacios Nacionales de Datos de Contratación Pública, permanezcan libres de estructuras de propiedad o mecanismos de control que entrañen riesgos de injerencia indebida es esencial para salvaguardar la seguridad y la resiliencia de la infraestructura de contratación pública.
- (56) La eficacia del presente Reglamento no depende únicamente de unas normas claras, sino también de unos mecanismos de gobernanza sólidos a escala nacional. Por consiguiente, los Estados miembros deben establecer marcos de seguimiento estructurados y basados en datos contrastados sobre el funcionamiento de sus sistemas de contratación, a partir de los datos disponibles en sus Espacios Nacionales de Datos de Contratación Pública, con el fin de detectar deficiencias, evaluar el rendimiento y la competencia, identificar riesgos sistémicos y valorar los avances hacia la consecución de los objetivos del presente Reglamento. Dicho seguimiento debe contribuir a la mejora continua de los sistemas nacionales de contratación y abarcar, entre otros aspectos, los obstáculos a la competencia y al acceso al mercado, también para las pymes, la vulnerabilidad a la corrupción y al fraude, las dependencias en la cadena de suministro y la implantación de la sostenibilidad, la innovación y la digitalización. Los resultados de dicho seguimiento deben hacerse públicos periódicamente e incorporarse a los informes periódicos que se presenten a la Comisión.

- (57) Los Estados miembros deben designar asimismo una autoridad nacional de coordinación que garantice una coordinación eficaz entre las autoridades nacionales pertinentes, facilite la cooperación y el intercambio de información entre dichas autoridades y actúe como punto de contacto único para la Comisión, las autoridades competentes de otros Estados miembros y las partes interesadas pertinentes.
- (58) La profesionalización es un factor clave para garantizar una contratación pública eficaz, eficiente y basada en la integridad. Requiere un enfoque estratégico y a largo plazo para desarrollar y mantener las cualificaciones y competencias de los compradores públicos a lo largo de todo el ciclo de la contratación pública. La estrategia nacional debe proporcionar un marco coherente para fijar prioridades, coordinar medidas, supervisar los avances y adaptar con el tiempo los esfuerzos de profesionalización. Las medidas de profesionalización deben tener en cuenta las distintas necesidades de los compradores públicos en cada nivel de gobernanza, con especial atención a aquellos que dispongan de una capacidad administrativa limitada. Dichas medidas deben facilitar también la participación de los operadores económicos, en particular de las pymes, y apoyar a otros agentes que contribuyen al funcionamiento del sistema de contratación pública. Las estructuras de apoyo adecuadas, como los centros de competencias, los organismos de formación, los servicios de asesoramiento o los servicios de asistencia, desempeñan un papel importante en el refuerzo de la profesionalización de los compradores públicos y en la mejora del rendimiento global del sistema de contratación pública.
- (59) El fraude, el favoritismo, la colusión, la corrupción y los conflictos de intereses siguen planteando riesgos significativos para la integridad y la eficacia de la contratación pública. Por consiguiente, a fin de evitar cualquier falseamiento de la competencia y garantizar la igualdad de trato de todos los operadores económicos, también en la ejecución del contrato, debe exigirse a los compradores públicos que adopten medidas adecuadas, proporcionadas y eficaces para prevenir, detectar y corregir tales riesgos durante la preparación, la adjudicación y la ejecución de los contratos. Los Estados miembros deben apoyar esos esfuerzos mediante herramientas adecuadas, incluidos instrumentos de análisis de riesgos basados en datos, como Arachne+, la herramienta institucional de prospección de datos y puntuación de riesgos de la Comisión, concebida para ayudar a detectar y prevenir el fraude, los conflictos de intereses y las irregularidades que afecten al presupuesto de la UE. El nuevo ecosistema digital de la contratación en la Unión tiene por objeto garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, contribuyendo así a reducir los riesgos para la integridad de los procedimientos.
- (60) A fin de adaptarse a la rápida evolución técnica, económica y normativa, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que respecta a una serie de elementos no esenciales del presente Reglamento: la modificación de los umbrales de contratación pública cada dos años para tener en cuenta las variaciones de los equivalentes en DEG; la imposición de requisitos medioambientales para la contratación de determinados productos; la modificación de la lista de actos legislativos de la Unión que introducen requisitos de sostenibilidad de productos o tecnologías, cuando sea necesario tras la adopción de nuevos actos jurídicos pertinentes de la Unión; la modificación del umbral para el uso del modelado de información de la construcción (BIM) en la contratación pública; la adopción de especificaciones obligatorias y otros criterios de contratación pública cuando dichos elementos respondan a intereses de seguridad y de seguridad pública de la Unión que se hayan determinado, o cuando se detecten dependencias o riesgos estratégicos; la modificación de la definición de operadores económicos, bienes, servicios u obras cubiertos, o la adopción de normas que completen el presente Reglamento exigiendo a los compradores públicos que apliquen cualquiera de las medidas restrictivas voluntarias establecidas en él; la modificación o ampliación de la información sobre la contratación

exigida; la designación o el establecimiento de la red de interoperabilidad, y el establecimiento de las normas de gestión del servicio electrónico de elegibilidad y la designación de la herramienta de credencial digital de empresa y de la red conexas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

- (61) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar decisiones relativas a los niveles de competencia en determinados mercados y a la viabilidad de eximir a determinados tipos de compradores públicos de las normas de contratación pública; para especificar qué tipo de información concreta debe figurar en cada resumen público y establecer la conexión entre los resúmenes públicos y la secuencia de la información concreta contenida en varios resúmenes públicos, así como los requisitos conexos para que los compradores públicos y los prestadores de servicios de contratación electrónica reutilicen la información; para fijar las modalidades de aplicación relativas a la red de interoperabilidad, al servicio electrónico de elegibilidad y al intercambio de datos; para establecer especificaciones comunes que abarquen los requisitos del modelo semántico de datos de los procedimientos de contratación, y para determinar la información sobre la contratación que debe ponerse a disposición del Espacio Nacional de Datos de Contratación Pública (NPPDS) y del Espacio de Datos de Contratación Pública (PPDS), su calificación como información de acceso público, las condiciones de publicación, como la fecha de publicación de la información que inicialmente no sea de acceso público, y la fuente de los requisitos de validación técnica. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (62) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la armonización de las normas relativas a los procedimientos de contratación pública, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (63) El presente Reglamento lleva a cabo una profunda depuración normativa, al consolidar en un único acto legislativo de referencia, el presente Reglamento, las normas pertinentes en materia de contratación pública contenidas en la legislación sectorial. Establece un marco general para las normas de contratación pública cuya pertinencia trasciende un sector concreto y, de este modo, simplificará en gran medida la aplicación de dichas normas en la práctica. A fin de suprimir e integrar en el presente Reglamento las normas pertinentes en materia de contratación pública que se aplican con independencia del tipo de producto de que se trate, es necesario, por tanto, modificar los Reglamentos (UE) 2023/1542, (UE) 2024/1157, (UE) 2024/1252, (UE) 2024/1735, (UE) 2024/1781, (UE) 2024/2847, (UE) 2024/3110 y (UE) 2025/40 del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2008/98/CE, (UE) 2019/882, (UE) 2022/2381, (UE) 2023/1791 y (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo. Debe modificarse el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo a fin de hacer aplicables a dicho Reglamento las normas establecidas en el presente Reglamento en materia de seguridad, seguridad del suministro y preferencia europea.

- (64) Procede derogar las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE.
- (65) Habida cuenta de la magnitud y la novedad de las reformas introducidas por el presente Reglamento, en particular el establecimiento de un ecosistema digital común y de espacios de datos, el refuerzo de las normas sobre contratación estratégica y los nuevos requisitos de gobernanza y seguimiento, la aplicación del presente Reglamento debe aplazarse dos años.
- (66) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, emitió su dictamen el [INSERTAR].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE I

Disposiciones generales

Título I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas sobre los contratos públicos de obras, suministros o servicios y sobre las concesiones de obras o servicios contratados por uno o varios compradores públicos a uno o varios operadores económicos, cuyo valor sea igual o superior a los umbrales establecidos en el artículo 2.
2. El presente Reglamento establece las normas de procedimiento aplicables a la adjudicación de contratos públicos y concesiones, así como los aspectos relacionados con la contratación de la planificación y la ejecución de dichos contratos y concesiones, fija los objetivos estratégicos que deben tenerse en cuenta y establece un marco para un ecosistema digital común que ha de utilizarse en su planificación, adjudicación y ejecución, así como mecanismos para garantizar la eficiencia y la rendición de cuentas de la contratación pública.
3. El presente Reglamento no regula las materias propias del Derecho administrativo o contractual general de los Estados miembros más allá de las materias contempladas en los apartados 1 y 2. No afecta al modo en que los Estados miembros organizan su Administración pública, incluido el control financiero y presupuestario del gasto público, ni a la organización de sus sistemas de seguridad social.
4. La aplicación del presente Reglamento se entiende sin perjuicio del artículo 346 del Tratado. El presente Reglamento no impide la adopción ni la aplicación de las medidas nacionales necesarias para la protección de la seguridad nacional de los Estados miembros de conformidad con el Tratado.
5. El presente Reglamento no afecta a la libertad de los Estados miembros, con arreglo al artículo 4 del Tratado, de establecer, de conformidad con el Derecho de la Unión, servicios de interés económico general, ni al modo en que dichos servicios se organizan y financian, siempre que respeten las normas sobre ayudas estatales y las obligaciones específicas a que estén sujetos. Asimismo, el presente Reglamento no afecta a ninguna decisión de las autoridades públicas sobre si desean desempeñar por sí mismas funciones públicas, y de qué modo y en qué medida, con arreglo al artículo 14 del Tratado y al Protocolo n.º 26 del Tratado.
6. Los acuerdos, decisiones u otros instrumentos jurídicos que organicen la transferencia de competencias y responsabilidades para el desempeño de funciones públicas entre compradores públicos y que no prevean una remuneración por la ejecución contractual se consideran cuestión de organización interna del Estado miembro de que se trate y, como tales, no se ven afectados en modo alguno por el presente Reglamento.

Artículo 2

Umbrales

1. El presente Reglamento se aplica a los contratos públicos y a las concesiones cuyo valor, excluido el impuesto sobre el valor añadido (IVA), se estime igual o superior a los siguientes umbrales:
 - a) 5 404 000 EUR, para los contratos públicos de obras y para las concesiones;

- b) 140 000 EUR, para los contratos públicos de suministros y de servicios adjudicados por las autoridades de la Administración central enumeradas en el anexo I;
 - c) 216 000 EUR, para los contratos públicos de suministros y de servicios adjudicados por poderes adjudicadores subcentrales;
 - d) 432 000 EUR, para los contratos públicos de suministros y de servicios adjudicados por entidades contratantes que operen en los sectores contemplados en la parte II, título I, capítulo 2;
 - e) 750 000 EUR, para los contratos de servicios sociales, sanitarios y educativos adjudicados con arreglo al artículo 58.
2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 o, en casos de urgencia, con arreglo al artículo 142, que modifiquen los umbrales establecidos en el apartado 1 del presente artículo de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 3.

Artículo 3

Revisión de los umbrales

1. Cada dos años a partir del ... [OP: insértese la fecha correspondiente al último día del mes de agosto siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión verificará que los umbrales establecidos en el artículo 2, apartado 1, se corresponden con los umbrales fijados en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio (ACP) y, cuando sea necesario, revisará dichos umbrales con arreglo al presente artículo.
2. La Comisión revisará los umbrales establecidos en el artículo 2 de conformidad con el método de cálculo establecido en el ACP. La Comisión calculará el valor de dichos umbrales sobre la base del valor diario medio del euro expresado en derechos especiales de giro (DEG) durante un período de veinticuatro meses que finalice el 31 de agosto anterior a la revisión, con efectos a partir del 1 de enero. El valor de los umbrales revisados se redondeará, cuando sea necesario, a la baja al millar de euros más próximo, a fin de garantizar el respeto de los umbrales vigentes previstos en el ACP, expresados en DEG.
3. A partir del 1 de enero de 202X [OP: insértese el año siguiente al año de entrada en vigor del presente Reglamento], y cada dos años a partir de esa fecha, la Comisión determinará los valores, en las monedas nacionales de los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, de los umbrales establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento.
4. De conformidad con el método de cálculo establecido en el ACP, la Comisión determinará los valores a que se refiere el apartado 3 sobre la base de los valores diarios medios de dichas monedas correspondientes al umbral aplicable expresado en euros durante el período de veinticuatro meses que finalice el 31 de agosto anterior a la revisión, con efectos a partir del 1 de enero del año siguiente.
5. La Comisión publicará los umbrales revisados, y sus correspondientes valores en las monedas nacionales de los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, en el Diario Oficial de la Unión Europea a principios del mes de noviembre siguiente a su revisión.
6. Cuando sea necesario revisar los umbrales establecidos en el artículo 3 y razones imperiosas de urgencia impidan recurrir al procedimiento previsto en el artículo 141 y, por tanto, así lo exijan razones imperiosas de urgencia, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 2, el procedimiento previsto en el artículo 142.

Título II

Principios, objetivos políticos y definiciones

Artículo 4

Principios de la contratación

1. La contratación se regirá por el principio de la mejor calidad por el dinero público, sirviendo con ello al objetivo de un gasto y una inversión públicos eficientes.
2. Los compradores públicos darán a los operadores económicos originarios de la Unión y a los operadores económicos que sean operadores económicos cubiertos de conformidad con el artículo 70, apartado 1, un trato igualitario y no discriminatorio, dando pleno efecto a la libre circulación de personas, mercancías y servicios y a la libertad de establecimiento en el mercado interior de la Unión. Actuarán de manera transparente y proporcionada.
3. Los compradores públicos adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la integridad del procedimiento de contratación y para prevenir las circunstancias que puedan comprometer su imparcialidad y equidad.

Los compradores públicos no diseñarán su contratación de manera que quede excluida del ámbito de aplicación del presente Reglamento o que restrinja indebidamente la competencia.

4. Los compradores públicos adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que, en la ejecución de los contratos públicos, los operadores económicos cumplan las obligaciones aplicables relativas a los objetivos políticos establecidos en el artículo 5, incluidas las obligaciones aplicables en los ámbitos del Derecho medioambiental, social y laboral establecidas por el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o los convenios internacionales en materia de medio ambiente, asuntos sociales y trabajo enumerados en el anexo II.

Artículo 5

Objetivos políticos

La contratación pública se regirá por los objetivos políticos estratégicos de la Unión, en particular:

- a) el impulso de la competitividad de la Unión mediante un mercado interior próspero, el avance de la innovación y el refuerzo de la base manufacturera e industrial limpia de la Unión;
- b) la consecución de los objetivos medioambientales y climáticos de la Unión;
- c) la persecución de la justicia social, de unas condiciones de trabajo justas y de una sociedad inclusiva, incluso mediante el fomento del diálogo social;
- d) la protección, la seguridad, la resiliencia y la seguridad económica de la Unión, incluso a través de la independencia estratégica.

Artículo 6

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) «información clasificada»: toda información o material, con independencia de su forma, naturaleza o modo de transmisión, al que se haya atribuido un determinado nivel de clasificación o protección de seguridad y que, en interés de la seguridad nacional y de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en el Estado miembro de que se trate, requiera protección frente a cualquier apropiación

- indebida, destrucción, sustracción, divulgación, pérdida o acceso por parte de una persona no autorizada, o frente a cualquier otro tipo de compromiso;
- 2) «día»: día natural;
 - 3) «herramienta de credencial digital de empresa»: herramienta digital que permite la verificación, el intercambio y el almacenamiento de las pruebas relativas a los motivos de exclusión, los criterios de selección, el origen y los demás requisitos establecidos con arreglo al presente Reglamento en el procedimiento de contratación, disponible a través de la herramienta;
 - 4) «operador económico»: toda persona física o jurídica, o entidad pública, o agrupación de tales personas o entidades, como las empresas conjuntas, consorcios u otras, incluidas las asociaciones temporales sin personalidad jurídica, que ofrezca en el mercado la ejecución de una obra u obras, el suministro de productos o la prestación de servicios;
 - 5) «perfil de elegibilidad»: documento compilado generado por el servicio electrónico de elegibilidad a que se refiere el artículo 133 que contiene información sobre el operador económico, incluida la relativa al cumplimiento de los motivos de exclusión, los criterios de selección y el origen;
 - 6) «plataforma de contratación electrónica»: herramienta digital que permite la comunicación electrónica entre compradores públicos y operadores económicos a través de la red de interoperabilidad;
 - 7) «prestador de servicios de contratación electrónica»: operador económico que presta una plataforma de contratación electrónica;
 - 8) «requisito funcional»: requisito que describe el rendimiento, la función deseada, la capacidad, el resultado o el efecto que las obras, los productos o los servicios están destinados a alcanzar, sin referirse a los medios técnicos, al diseño o a los métodos concretos mediante los cuales se logran dichas funciones o resultados;
 - 9) «norma armonizada»: una norma armonizada tal como se define en el artículo 2, punto 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;
 - 10) «contrato intensivo en mano de obra»: contrato cuyo objeto es tal que el coste de la mano de obra representa normalmente al menos el 50 % del valor total del contrato;
 - 11) «ciclo de vida»: todas las fases consecutivas o interrelacionadas, o ambas, incluidas la investigación y el desarrollo que hayan de llevarse a cabo, la producción, la comercialización y sus condiciones, el transporte, la utilización y el mantenimiento, a lo largo de la existencia del producto, la obra o el servicio, desde la adquisición de materias primas o la generación de recursos hasta la eliminación, el desmantelamiento y el fin del servicio o de la utilización;
 - 12) «microempresa, pequeña o mediana empresa» (pyme): microempresa, pequeña o mediana empresa tal como se define en el anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión;
 - 13) «compra pública precomercial»: la contratación de servicios de investigación y desarrollo que implica un reparto de riesgos y beneficios en condiciones de mercado y un desarrollo competitivo por fases;
 - 14) «detalle de la contratación»: toda información elaborada o mencionada por el comprador público para describir elementos de la contratación antes de la adjudicación, incluidos los resúmenes públicos, las prescripciones técnicas, el proyecto de contrato, las plantillas para la presentación de información por los operadores económicos, la información sobre obligaciones de aplicación general y cualquier información adicional;

- 15) «información sobre la contratación»: todo dato facilitado por el comprador público que abarque todo el ciclo de vida de la contratación, incluidos los momentos anteriores y posteriores a la adjudicación del contrato;
- 16) «contratación de servicios de investigación y desarrollo» («contratación de I+D»): la contratación de investigación fundamental, investigación industrial y desarrollo experimental hasta el desarrollo original. El desarrollo original de un primer producto, servicio u obra podrá incluir una producción o un suministro limitados con el fin de incorporar los resultados de los ensayos sobre el terreno y de demostrar que el producto, servicio u obra de que se trate es apto para su producción o suministro en cantidad con arreglo a normas de calidad aceptables, pero no incluirá la producción o el suministro en cantidad para determinar la viabilidad comercial o para recuperar los costes de investigación y desarrollo. La contratación de I+D podrá comprender la obtención de la propiedad de prototipos o de primeros productos, servicios u obras desarrollados a petición del comprador público en el curso y a los efectos de un contrato concreto de contratación de servicios de investigación y desarrollo, pero no incluirá el despliegue comercial de los productos, servicios u obras finales;
- 17) «comprador público»: un poder adjudicador con arreglo al artículo 7 o una entidad contratante con arreglo al artículo 8;
- 18) «contrato público»: contrato oneroso celebrado por escrito entre uno o varios operadores económicos y uno o varios compradores públicos, cuyo objeto sea la ejecución de obras, el suministro de productos o la prestación de servicios;
- 19) «contratos públicos de servicios»: contrato público cuyo objeto sea la prestación de servicios distintos de los contemplados en el punto 22;
- 20) «resumen público»: sinopsis de la contratación en un momento dado publicada por el comprador público;
- 21) «contrato público de suministro»: contrato público cuyo objeto sea la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento o la venta a plazos, con o sin opción de compra, de productos. Los productos podrán ser nuevos, usados, reacondicionados, remanufacturados y de producto como servicio. Un contrato público de suministro podrá incluir, de forma accesoria, operaciones de colocación e instalación;
- 22) «contrato público de obras»: contrato público cuyo objeto sea uno de los siguientes:
 - a) la ejecución, o bien el proyecto y la ejecución, de obras relativas a una de las actividades en el sentido del anexo V;
 - b) la ejecución, o bien el proyecto y la ejecución, de una obra;
 - c) la realización, por cualquier medio, de una obra que responda a los requisitos especificados por el poder adjudicador que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra;
- 23) «reto social»: evolución o situación que tiene implicaciones para la prestación eficaz y eficiente de las funciones públicas, con repercusión en el funcionamiento del comprador o compradores públicos afectados o en las personas que dependen de dichos servicios;
- 24) «propuesta de solución innovadora»: propuesta de un operador económico que expone su enfoque innovador para hacer frente a un reto social, incluidos los riesgos que conlleva, su impacto y beneficios potenciales y su visión para desarrollar, probar y aplicar la solución innovadora en cooperación con el comprador público;
- 25) «subcontratista»: operador económico que asume por vía contractual la responsabilidad de ejecutar una parte del contrato público —con exclusión del mero suministro de bienes o piezas necesarios para la prestación de una obra o servicio— frente a un operador económico al que se haya adjudicado dicho contrato público;

- 26) «objeto del contrato»: las obras, servicios o suministros que el comprador público pretende adquirir mediante la contratación con el fin de satisfacer sus necesidades;
- 27) «obra»: el resultado de un conjunto de obras de construcción o de ingeniería civil destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica.

PARTE II

Sujetos intervinientes

Título I

Compradores públicos

Capítulo 1

Identificación de los compradores públicos

Artículo 7

Poderes adjudicadores

1. A efectos del presente Reglamento, serán poderes adjudicadores las autoridades de la Administración central, las autoridades de la Administración subcentral, los organismos de Derecho público o las asociaciones formadas por uno o varios de dichos poderes adjudicadores, con independencia de que el procedimiento de contratación sea tramitado por una o varias unidades administrativas concretas de su seno.
2. A efectos del presente Reglamento, serán autoridades de la Administración central las autoridades enumeradas en el anexo I y, en la medida en que se hayan introducido correcciones o modificaciones a escala nacional, las entidades que las sucedan.

Cuando se introduzcan correcciones o modificaciones a escala nacional, los Estados miembros lo notificarán a la Comisión en el plazo de tres meses.
3. Se entenderá por autoridades de la Administración subcentral cualquiera de las siguientes:
 - a) las autoridades estatales, regionales o locales distintas de las enumeradas en el anexo I;
 - b) las centrales de compras que no sean ellas mismas autoridades de la Administración central;
 - c) los organismos de Derecho público descritos en el apartado 4.
4. A efectos del presente Reglamento, serán organismos de Derecho público los organismos que reúnan todas las condiciones siguientes:
 - a) que hayan sido creados con el fin específico de satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil;
 - b) que estén dotados de personalidad jurídica;
 - c) que estén financiados mayoritariamente, en más de un 50 %, por el Estado, las autoridades regionales o locales u otros organismos de Derecho público; o cuya gestión y supervisión esté sometida a dichas autoridades u organismos; o cuyo órgano de administración, de dirección o de vigilancia esté compuesto por miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por el Estado, las autoridades regionales o locales u otros organismos de Derecho público.
5. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 a fin de modificar el anexo I actualizando la lista de autoridades de la Administración central sobre la base de las notificaciones recibidas de los Estados miembros con arreglo al apartado 2 del presente artículo.

Artículo 8

Entidades contratantes

1. A efectos del presente Reglamento, serán entidades contratantes los poderes adjudicadores, las empresas públicas y las entidades que operen sobre la base de derechos especiales o exclusivos y que ejerzan una o varias de las actividades contempladas en los artículos 12 a 18, o cualquier combinación de ellas, salvo que la actividad esté sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado, en el sentido del artículo 19.
2. Será empresa pública toda empresa sobre la que uno o varios poderes adjudicadores puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de su propiedad, de su participación financiera en ella o de las normas que la rigen.

Se presumirá que los poderes adjudicadores ejercen una influencia dominante en cualquiera de los casos siguientes en los que, directa o indirectamente:

- a) posean la mayoría del capital suscrito de la empresa;
 - b) controlen la mayoría de los votos correspondientes a las acciones emitidas por la empresa;
 - c) puedan nombrar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa.
3. A efectos del presente Reglamento, serán derechos especiales o exclusivos los derechos concedidos por una autoridad competente de un Estado miembro mediante cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que tenga por efecto limitar a una o varias entidades el ejercicio de las actividades contempladas en los artículos 12 a 18, y que afecte sustancialmente a la capacidad de otras entidades para ejercer dicha actividad.

No constituirán derechos especiales o exclusivos, en el sentido del párrafo primero, los derechos concedidos mediante un procedimiento en el que se haya garantizado una publicidad adecuada y en el que la concesión de dichos derechos se haya basado en criterios objetivos.

Los procedimientos a que se refiere el párrafo segundo comprenderán, entre otros:

- a) los procedimientos de contratación con convocatoria de licitación previa conforme a la Directiva 2009/81/CE o con un resumen público de competición con arreglo al presente Reglamento;
- b) los procedimientos con arreglo a otros actos jurídicos de la Unión que garanticen una transparencia previa adecuada para la concesión de autorizaciones sobre la base de criterios objetivos, incluidos, entre otros, los procedimientos previstos en los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo III.

Artículo 9

Centrales de compras

1. Los compradores públicos podrán organizar sus actividades de contratación mediante la creación y la utilización de centrales de compras de conformidad con las normas establecidas en el presente artículo.
2. A efectos del presente Reglamento, serán centrales de compras los compradores públicos que realicen las actividades siguientes:
 - a) actuar como mayorista, comprando y revendiendo a compradores públicos soluciones adquiridas en el mercado;
 - b) actuar como intermediario, publicando resúmenes y adjudicando contratos para compradores públicos.

Las centrales de compras podrán además, junto a las actividades anteriores, realizar o participar en actividades de contratación conjunta, o prestar servicios auxiliares de apoyo a

la compra a los compradores públicos, incluidos la asistencia técnica, la infraestructura técnica o el asesoramiento.

3. Los compradores públicos indicarán en los resúmenes públicos previstos en el artículo 110 cuándo actúan como central de compras.
4. Cualquier comprador público podrá adquirir soluciones de una central de compras establecida en la Unión, o a través de ella, sin aplicar los procedimientos establecidos en el presente Reglamento para la prestación de los servicios de la central de compras.
5. Se considerará que el comprador público que adquiriera una solución de una central de compras, o a través de ella, que respecto de esa solución estuviera obligada a aplicar el presente Reglamento y lo haya aplicado, cumple el presente Reglamento en lo que respecta a la contratación de dicha solución.
6. Se considerará que el comprador público que adquiriera una solución de una institución, órgano u organismo de la Unión, o a través de ellos, que realice contratación conjunta, actúe por cuenta de los Estados miembros o actúe como central de compras con arreglo al Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 u otros actos jurídicos de la Unión distintos del presente Reglamento que prevean la realización de contratación conjunta, la actuación por cuenta de los Estados miembros o la actuación como central de compras, cumple el presente Reglamento en lo que respecta a la contratación de dicha solución.

Artículo 10

Contratación conjunta

1. Dos o más compradores públicos, incluidos los de distintos Estados miembros, podrán actuar conjuntamente en la adjudicación de determinados contratos públicos específicos.
2. El procedimiento de contratación conjunta se regulará por un acuerdo entre las partes, que determinará, entre otros extremos:
 - a) las responsabilidades respectivas de las partes afectadas, la responsabilidad de la gestión del procedimiento conjunto, el reparto de las obras, suministros o servicios que hayan de contratarse conjuntamente o de los derechos que hayan de transferirse; y
 - b) cuando los compradores públicos pertenezcan a distintos Estados miembros, el sistema jurídico aplicable al procedimiento y, en consecuencia, la legislación aplicable a los litigios, el órgano de recurso competente y la jurisdicción aplicable, así como la ley aplicable a los contratos públicos resultantes.

El reparto de responsabilidades y el Derecho nacional aplicable se harán constar en el detalle de la contratación de los contratos públicos contratados conjuntamente.

3. El presente artículo se entiende sin perjuicio del artículo 9, apartado 6, y del artículo 69, apartado 3, letra f), del presente Reglamento y del artículo 168, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 u otros actos jurídicos de la Unión.

Capítulo 2

Actividades en el ámbito de los sectores especiales

Sección 1

Actividades cubiertas

Artículo 11

Disposiciones comunes

1. A efectos de los artículos 12, 13 y 14, el «suministro» incluirá la generación o producción, la venta al por mayor y la venta al por menor.
2. La producción de gas en forma de extracción quedará comprendida en el ámbito del artículo 18.

Artículo 12

Gas y calefacción

1. En relación con el gas y la calefacción, el presente Reglamento se aplicará a las actividades siguientes:
 - a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de gas o calefacción;
 - b) el suministro de gas o calefacción a las redes contempladas en la letra a).
2. El suministro de gas o calefacción a redes fijas que presten un servicio al público, por parte de una entidad contratante que no sea un poder adjudicador, no constituirá una actividad pertinente en el sentido del apartado 1 del presente artículo cuando concurren las dos condiciones siguientes:
 - a) que la producción de gas o calefacción por dicha entidad contratante sea la consecuencia inevitable del ejercicio de actividades distintas de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo o en los artículos 13, 14 o 15;
 - b) que el suministro a la red pública tenga por único objeto la explotación económica de dicha producción y no represente más del 20 % del volumen de negocios de la entidad contratante, sobre la base de la media de los tres años anteriores a aquel en que se efectúe el suministro.

Artículo 13

Electricidad

1. En relación con la electricidad, el presente Reglamento se aplicará a las actividades siguientes:
 - a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de electricidad;
 - b) el suministro de electricidad a las redes contempladas en la letra a).
2. El suministro de electricidad a redes fijas que presten un servicio al público, por parte de una entidad contratante que no sea un poder adjudicador, no se considerará una actividad pertinente en el sentido del apartado 1 del presente artículo cuando concurren las dos condiciones siguientes:
 - a) que la producción de electricidad por dicha entidad contratante se realice porque su propio consumo sea necesario para el ejercicio de actividades distintas de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo o en los artículos 12, 14 o 15;
 - b) que el suministro a la red pública dependa únicamente del consumo propio de dicha entidad contratante y no haya superado el 30 % de la producción total de energía de esa entidad contratante, sobre la base de la media de los tres años anteriores a aquel en que se efectúe el suministro.

Artículo 14

Agua

1. En relación con el agua, el presente Reglamento se aplicará a las actividades siguientes:
 - a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de agua potable;
 - b) el suministro de agua potable a las redes contempladas en la letra a).
2. El presente Reglamento se aplicará asimismo a los contratos adjudicados por entidades contratantes que ejerzan una actividad contemplada en el apartado 1 y que estén vinculados a una de las actividades siguientes:
 - a) proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje, siempre que el volumen de agua destinado al suministro de agua potable represente más del 20 % del volumen total de agua disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones de irrigación o drenaje;
 - b) la evacuación o el tratamiento de aguas residuales.
3. El suministro de agua potable a redes fijas que presten un servicio al público, por parte de una entidad contratante que no sea un poder adjudicador, no se considerará una actividad pertinente en el sentido del apartado 1 del presente artículo cuando concurren las dos condiciones siguientes:
 - a) que la producción de agua potable por dicha entidad contratante se realice porque su consumo por dicha entidad contratante sea necesario para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en los artículos 14 a 17;
 - b) que el suministro a la red pública dependa únicamente del consumo propio de dicha entidad contratante y no haya superado el 30 % de la producción total de agua potable de esa entidad contratante, sobre la base de la media de los tres años anteriores a aquel en que se efectúe el suministro.

Artículo 15

Servicios de transporte

1. El presente Reglamento se aplicará a la puesta a disposición o la explotación de redes que presten un servicio al público en el ámbito del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable.
2. En materia de servicios de transporte, se considerará que existe una red cuando el servicio se preste con arreglo a condiciones de explotación establecidas por una autoridad competente de un Estado miembro, tales como las condiciones relativas a las rutas que hayan de prestarse, a la capacidad que haya de ponerse a disposición o a la frecuencia del servicio.

Artículo 16

Puertos y aeropuertos

El presente Reglamento se aplicará a la explotación de una zona geográfica con el fin de poner aeropuertos y puertos marítimos o interiores u otras terminales de transporte a disposición de los transportistas aéreos, marítimos o fluviales.

Artículo 17

Servicios postales

1. El presente Reglamento se aplicará a las actividades relativas a la prestación de los servicios siguientes:

- a) los servicios postales;
 - b) los servicios distintos de los servicios postales, a condición de que dichos servicios sean prestados por una entidad que preste asimismo servicios postales tal como se definen en el apartado 2, letra b), del presente artículo, y siempre que no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 19 respecto de dichos servicios.
2. A efectos del presente artículo, y sin perjuicio de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo:
- a) «envío postal»: envío con destinatario, en la forma definitiva en que haya de ser transportado, con independencia de su peso. Además de los envíos de correspondencia, se incluyen, entre otros, los libros, catálogos, periódicos, publicaciones periódicas y paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial, con independencia de su peso;
 - b) «servicios postales»: los servicios consistentes en la recogida, la clasificación, el transporte y la distribución de envíos postales, incluidos los servicios comprendidos y no comprendidos en el ámbito de la obligación de servicio universal establecida en el artículo 3 de la Directiva 97/67/CE;
 - c) «servicios distintos de los servicios postales»: los servicios prestados en los ámbitos siguientes:
 - i) servicios de gestión de servicios de correo, tanto previos como posteriores al envío, incluidos los servicios de gestión de salas de correo;
 - ii) servicios relativos a envíos postales no incluidos en la letra a), como el correo publicitario directo sin dirección.

Artículo 18

Extracción y prospección de fuentes de energía

El presente Reglamento se aplicará a la explotación de una zona geográfica con el fin de:

- a) extraer petróleo o gas;
- b) prospectar o extraer carbón u otros combustibles sólidos.

Sección 2

Exención de determinadas actividades de los sectores especiales

Artículo 19

Actividades sometidas directamente a la competencia

1. El presente Reglamento no se aplicará a los contratos destinados al ejercicio de las actividades enumeradas en los artículos 12 a 18 en una zona geográfica determinada, si la actividad está sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado en dicha zona geográfica, cuando así se establezca mediante un acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 20, apartado 4.
2. A efectos del apartado 1, la cuestión de si una actividad está sometida directamente a la competencia se decidirá sobre la base de criterios conformes con las disposiciones del Tratado en materia de competencia, y sin perjuicio de la aplicación del Derecho de la competencia a la situación objeto de la decisión. Dichos criterios podrán incluir los siguientes:
 - a) las características de los productos o servicios de que se trate;
 - b) la existencia de productos o servicios alternativos considerados sustituibles desde el punto de vista de la oferta o de la demanda;

- c) los precios; y
- d) la presencia efectiva o potencial de más de un proveedor de los productos o prestador de los servicios de que se trate en el mercado pertinente.

La actividad de que se trate podrá formar parte de un sector más amplio o ejercerse únicamente en determinadas partes del territorio de la Unión, incluidas determinadas partes de los Estados miembros.

3. La zona geográfica sobre cuya base se evalúe el sometimiento directo a la competencia estará constituida por una zona en la que las empresas afectadas intervengan en la oferta y la demanda de productos o servicios, en la que las condiciones de competencia sean suficientemente homogéneas y que pueda distinguirse de las zonas vecinas porque, en particular, las condiciones de competencia sean apreciablemente distintas en ellas. Dicha evaluación tendrá en cuenta principalmente las diferencias apreciables en las cuotas de mercado de las empresas y la existencia de barreras de entrada al mercado o de preferencias de los consumidores. Tendrá también en cuenta factores como la naturaleza y las características de los productos o servicios de que se trate y las diferencias sustanciales de precios entre la zona afectada y las zonas vecinas. El ámbito territorial de la zona sobre cuya base se evalúe el sometimiento a la competencia se limitará al territorio del Estado miembro.
4. A efectos del apartado 1, se considerará que el acceso a un mercado no está limitado si el Estado miembro ha aplicado y ejecutado los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo IV. En caso contrario, deberá acreditarse que el acceso al mercado de que se trate es libre de hecho y de Derecho.

Artículo 20

Procedimiento de exención

1. Cuando un Estado miembro o una entidad contratante considere que una actividad determinada está sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no está limitado, podrá presentar a la Comisión, como paso preparatorio de una posible solicitud formal de exención, una cuestión preliminar sobre la aplicabilidad del artículo 19 con arreglo al apartado 2 del presente artículo, o bien, directamente, una solicitud formal de exención con arreglo al apartado 3 del presente artículo, a fin de que se establezca que la actividad de que se trate no está cubierta por el presente Reglamento.
2. Durante la fase preparatoria facultativa que sigue a la presentación de una cuestión preliminar, la Comisión, con espíritu de cooperación leal, llevará a cabo una evaluación inicial de las condiciones establecidas en el artículo 19. Dicha evaluación se basará en toda la información pertinente sobre esa actividad que ya obre en poder de la Comisión o esté a su disposición. Para completar la información que ya obre en su poder, la Comisión podrá solicitar información adicional a la entidad contratante o al Estado miembro afectados, o a cualquier otra parte competente en relación con la actividad y el mercado de que se trate. La Comisión podrá invitar a la entidad contratante, al Estado miembro y a otras partes afectadas a nuevos intercambios escritos u orales para examinar si se cumplen las condiciones para conceder una exención, incluso en lo relativo a la clarificación de hechos, datos o razonamientos que falten.

La Comisión responderá a la cuestión de evaluación preliminar en un plazo de 180 días naturales desde su presentación. Si la información recabada al evaluar la cuestión preliminar es suficiente para concluir que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 19, la Comisión pondrá fin a la fase preparatoria, dispensará de la presentación de una solicitud formal de exención y adoptará un acto de ejecución por el que se declare que la actividad de que se trate ha quedado exenta con arreglo al apartado 4 del presente artículo.

El Estado miembro o la entidad contratante afectados podrán presentar una solicitud formal en cualquier momento antes de que finalice el plazo a que se refiere el párrafo segundo.

Si la información recabada al evaluar la cuestión preliminar no es suficiente para concluir que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 19, la Comisión informará de ello al Estado miembro o a la entidad contratante afectados, tras lo cual el Estado miembro o la entidad contratante podrán decidir presentar una solicitud formal de exención con arreglo al apartado 3 del presente artículo.

3. Tras la presentación de una solicitud formal de exención, bien directamente, bien tras un resultado no concluyente, negativo o parcialmente negativo de la fase preparatoria, la Comisión llevará a cabo una evaluación completa de las condiciones establecidas en el artículo 19. La solicitud formal de exención incluirá todos los hechos pertinentes y, en particular, información sobre cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa o acuerdo relativos al cumplimiento de dichas condiciones. Podrá incluir una posición adoptada por una autoridad nacional independiente competente en relación con la actividad de que se trate. La forma, el contenido y demás extremos de la solicitud de exención se ajustarán a los requisitos del acto de ejecución basado en el apartado 10 del presente artículo.
4. Tras evaluar la información presentada, la Comisión determinará, mediante actos de ejecución adoptados dentro de los plazos establecidos en el párrafo segundo del presente apartado, si una actividad está sometida directamente a la competencia sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 19. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 143, apartado 2.

La actividad dejará de estar sujeta al presente Reglamento cuando:

- a) la Comisión haya adoptado un acto de ejecución por el que se establezca que la actividad está sometida directamente a la competencia dentro del plazo previsto en la letra b);
- b) la Comisión no haya adoptado el acto de ejecución dentro de los plazos siguientes:
 - i) en caso de que la solicitud de exención no vaya acompañada de una posición adoptada por una autoridad nacional independiente: 1) 90 días; 2) 120 días, cuando la Comisión informe con carácter excepcional a la entidad contratante y al Estado miembro afectados de que el grado de complejidad de la solicitud de exención exige más tiempo para analizar la situación de competencia en el mercado o la actividad pertinentes;
 - ii) en caso de que la solicitud de exención vaya acompañada de una posición adoptada por una autoridad nacional independiente: 1) 60 días; 2) excepcionalmente, 80 días, cuando la Comisión informe a la entidad contratante y al Estado miembro afectados de que el grado de complejidad de la solicitud de exención exige más tiempo para analizar la situación de competencia en el mercado o la actividad pertinentes.

Dichos plazos comenzarán a correr el primer día hábil siguiente a la fecha en que la Comisión reciba la solicitud de exención o, cuando la información que deba facilitarse con la solicitud de exención esté incompleta, el día hábil siguiente a la recepción de la información completa.

Los plazos establecidos en la letra b) podrán ser prorrogados por la Comisión con el acuerdo del Estado miembro o de la entidad contratante afectados.

La Comisión podrá solicitar al Estado miembro o a la entidad contratante afectados, a la autoridad nacional independiente o a cualquier otra autoridad nacional competente la información que considere necesaria para llevar a cabo su evaluación, incluidas informaciones adicionales o aclaraciones relativas a información ya facilitada. Los plazos

establecidos en la letra b) quedarán suspendidos hasta la recepción de la información completa y correcta.

5. Tras la presentación de una solicitud de exención, el Estado miembro o la entidad contratante afectados podrán, con el acuerdo de la Comisión, modificar sustancialmente su solicitud de exención, en particular en lo relativo a las actividades o zonas geográficas afectadas. En tal caso, se aplicará un nuevo plazo para la adopción del acto de ejecución, que se calculará de conformidad con el apartado 4, letra b), salvo que la Comisión y el Estado miembro o la entidad contratante afectados acuerden un plazo más breve.
6. Si, en el contexto de una solicitud de exención, la Comisión formula una solicitud de información al Estado miembro o a la entidad contratante afectados que quede sin respuesta durante 180 días, la solicitud de exención se considerará retirada.
7. Cuando una actividad en un Estado miembro determinado ya sea objeto de un procedimiento con arreglo a los apartados 1 y 5, las nuevas solicitudes de exención relativas a la misma actividad en el mismo Estado miembro presentadas antes de la expiración del plazo abierto respecto de la primera solicitud de exención no se considerarán nuevos procedimientos, sino que se tramitarán en el contexto y en el plazo de la primera solicitud de exención.
8. La Comisión podrá, de oficio, llevar a cabo un nuevo análisis de las condiciones para conceder una exención, incluso a raíz de información facilitada por un tercero o en caso de solicitud formal de un Estado miembro.
9. La Comisión pondrá a disposición del público la información sobre la aplicabilidad del artículo 19, apartado 1, a las actividades cubiertas para un mercado y una actividad determinados, incluidos el hecho de la presentación de una solicitud de exención, los plazos aplicables a su evaluación y cualesquiera prórrogas o suspensiones de estos. La Comisión publicará asimismo información sobre las cuestiones preliminares y los nuevos análisis realizados con arreglo al apartado 8.
10. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos de ejecución por los que se establezcan normas detalladas para la aplicación de los apartados 1 a 9, incluidas, al menos, normas relativas a:
 - a) las disposiciones de aplicación relativas a la forma, el contenido y demás extremos de las cuestiones preliminares y de las solicitudes de exención con arreglo a los apartados 1 y 3;
 - b) la publicación con arreglo al apartado 9.

Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 143, apartado 2.

Título II **Operadores económicos**

Capítulo 1 **Disposiciones generales**

Artículo 21 **Operadores económicos**

1. Los compradores públicos no exigirán a los operadores económicos una forma jurídica determinada para participar en el procedimiento de contratación.
2. Los operadores económicos que, con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que estén establecidos, estén facultados para prestar los suministros, obras o servicios de que

se trate no podrán ser rechazados por el solo motivo de que, con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que se adjudique el contrato, se les exigiría ser persona física o jurídica.

3. Los compradores públicos podrán, en el caso de los servicios, las obras o las operaciones de colocación e instalación, exigir a las personas jurídicas que indiquen, antes del comienzo de la ejecución de las tareas de que se trate, los nombres y las cualificaciones pertinentes del personal responsable de la ejecución del contrato en cuestión.

Artículo 22

Agrupaciones de operadores económicos

1. Los compradores públicos no establecerán, para las agrupaciones de operadores económicos, criterios de selección con arreglo al artículo 27 distintos de los aplicables a los demás operadores económicos, salvo que en el presente artículo se disponga otra cosa.

Se considerará que una agrupación de operadores económicos cumple un criterio de selección cuando:

- a) uno de los operadores económicos de la agrupación posea la capacidad técnica y profesional o la solvencia económica y financiera necesarias; o
 - b) dicha capacidad o solvencia pueda acreditarse combinando la capacidad técnica y profesional o la solvencia económica y financiera pertinentes de dos o varios miembros de la agrupación, salvo que dicha combinación no permitiera alcanzar el mismo nivel de capacidad o solvencia.
2. Cuando esté justificado por la naturaleza del contrato y de conformidad con el principio de proporcionalidad, los compradores públicos podrán:
 - a) establecer excepciones al apartado 1, párrafo segundo, letras a) o b), en relación con los criterios de selección pertinentes para determinadas tareas críticas;
 - b) exigir que determinadas tareas críticas sean ejecutadas directamente por el miembro de la agrupación que cumpla el criterio de selección pertinente para esa tarea.

Los compradores públicos identificarán las tareas críticas y los requisitos conexos, indicándolos claramente, junto con su justificación, en el detalle de la contratación.

3. Las condiciones de ejecución del contrato por las agrupaciones de operadores económicos solo podrán ser distintas de las impuestas a los demás operadores económicos cuando esté justificado por razones objetivas, sean proporcionadas y se indiquen claramente en el detalle de la contratación.
4. Sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para organizar sus sistemas de seguridad social, los compradores públicos no exigirán a las agrupaciones de operadores económicos que adopten una forma jurídica determinada, ni siquiera una vez que se les haya adjudicado el contrato.
5. Los compradores públicos prestarán especial atención a no crear obstáculos injustificados o desproporcionados relacionados con el tamaño de los operadores económicos que participen en una agrupación, en particular en el caso de las pymes.

Artículo 23

Recurso a la capacidad de otras entidades

1. En relación con los criterios de selección establecidos por el comprador público con arreglo al artículo 27, los operadores económicos podrán recurrir a las capacidades de otras entidades, con independencia de la naturaleza jurídica de los vínculos que tengan con ellas o de su forma jurídica.

2. El comprador público verificará si las entidades a cuya capacidad tenga intención de recurrir el operador económico en relación con uno o varios criterios de selección cumplen los criterios de selección pertinentes y si existen motivos para su exclusión. El comprador público exigirá que el operador económico sustituya a una entidad que no cumpla un criterio de selección pertinente o respecto de la cual concurren motivos obligatorios de exclusión. El comprador público podrá exigir que el operador económico sustituya a una entidad respecto de la cual concurren motivos facultativos de exclusión.
3. Los compradores públicos podrán solicitar en el detalle de la contratación que el operador económico acredite que dispondrá de los recursos pertinentes de la entidad a la que tiene intención de recurrir durante todo el período de ejecución del contrato, por ejemplo mediante una declaración de dichas entidades en tal sentido.
4. Cuando un operador económico recurra a las capacidades de otras entidades en relación con criterios relativos a la solvencia económica y financiera, el comprador público podrá exigir que el operador económico y dichas entidades sean solidariamente responsables frente al comprador público de la ejecución del contrato.
5. Cuando un operador económico recurra a las capacidades de otras entidades para acreditar su capacidad técnica y profesional, el comprador público podrá exigir en el detalle de la contratación que dicha entidad ejecute las obras o los servicios para los que se requieran esas capacidades.

Artículo 24

Subcontratación

1. Podrán subcontratarse partes del contrato público. El contrato adjudicado a un operador económico no podrá subcontratarse en su totalidad, ni podrá ser objeto de ulterior subcontratación en su totalidad.
2. Los compradores públicos exigirán a los operadores económicos que indiquen en su oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar a terceros, así como los subcontratistas propuestos.

Podrán exigir al contratista principal que les informe, tras la adjudicación del contrato y antes del inicio de la ejecución, de las tareas y actividades que tenga intención de subcontratar. Podrán exigir asimismo información sobre la identidad de los subcontratistas.

Los compradores públicos exigirán al contratista principal que facilite la información a que se refiere el párrafo segundo en los casos siguientes:

- a) los contratos públicos de obras;
- b) los servicios que hayan de prestarse en una instalación bajo la supervisión directa del comprador público;
- c) los contratos identificados como que presentan o incluyen un riesgo para la seguridad o la seguridad pública contemplado en el artículo 66;
- d) los contratos en los que se apliquen los requisitos de preferencia europea a que se refiere el artículo 73.

El comprador público exigirá al contratista principal que le notifique lo antes posible cualquier cambio en la información facilitada con arreglo al párrafo tercero durante la vigencia del contrato.

3. El comprador público exigirá al operador económico que sustituya al subcontratista respecto del cual concurren motivos obligatorios de exclusión con arreglo al artículo 25. El comprador

público podrá exigir al operador económico que sustituya al subcontratista respecto del cual concurren motivos facultativos de exclusión con arreglo al artículo 26.

4. Cuando el comprador público haya hecho uso de alguno de los requisitos de preferencia europea a que se refiere el artículo 73 o haya incluido medidas de seguridad de conformidad con el artículo 66, el operador económico solo podrá incorporar o sustituir a un subcontratista siempre que este cumpla los requisitos de preferencia europea o las medidas de seguridad establecidos por el comprador público.
5. Cuando esté justificado por la naturaleza del contrato y de conformidad con el principio de proporcionalidad, los compradores públicos podrán exigir que determinadas tareas críticas sean ejecutadas directamente por el contratista principal. Los compradores públicos identificarán las tareas críticas y los requisitos conexos, indicándolos claramente, junto con su justificación, en el detalle de la contratación.
6. La subcontratación con arreglo a las disposiciones del presente artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad del contratista principal.
7. El cumplimiento por los subcontratistas de las obligaciones a que se refiere el artículo 4, apartado 4, se garantizará mediante la actuación adecuada de las autoridades nacionales competentes que actúen en el ámbito de su responsabilidad y de sus atribuciones. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener medidas adicionales proporcionadas que limiten la subcontratación cuando hayan identificado un riesgo elevado, debidamente motivado, de incumplimiento de las obligaciones en materia de Derecho social y laboral.

Capítulo 2

Motivos de exclusión y criterios de selección

Artículo 25

Exclusiones obligatorias

1. Los compradores públicos excluirán en cualquier momento del procedimiento a un operador económico, incluidos los miembros individuales de una agrupación de operadores económicos, de la participación en un procedimiento de contratación cuando dicho operador económico, o una persona clave en el funcionamiento de una persona jurídica según se define en el párrafo segundo, haya sido objeto, en cualquier Estado miembro, de una condena mediante sentencia firme por alguno de los delitos enumerados en el presente párrafo o, por lo que respecta a los Estados miembros no vinculados por el acto jurídico de la Unión pertinente, por los delitos establecidos en la legislación nacional equivalente:
 - a) participación en una organización delictiva, tal como se define en el artículo 1, punto 1, de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo;
 - b) delitos de corrupción, en el sentido de la Directiva (UE) 2026/1021;
 - c) fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión en el sentido del artículo 1 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y delitos contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva (UE) 2017/1371;
 - d) delitos de terrorismo y delitos relacionados con un grupo terrorista, así como delitos relacionados con actividades terroristas, contemplados en los artículos 3 a 12 de la Directiva (UE) 2017/541;
 - e) blanqueo de capitales en el sentido del artículo 3 de la Directiva (UE) 2018/1673;
 - f) trata de seres humanos en el sentido del artículo 2 de la Directiva 2011/36/UE;
 - g) delitos relativos al empleo de nacionales de terceros países en situación de estancia irregular, contemplados en los artículos 2, 3 y 9 de la Directiva 2009/52/CE;

- h) delitos contra el medio ambiente contemplados en los artículos 3 y 4 de la Directiva (UE) 2024/1203;
- i) delitos relativos a la violación de medidas restrictivas de la Unión contemplados en los artículos 3 y 4 de la Directiva (UE) 2024/1226;
- j) utilización fraudulenta de medios de pago distintos del efectivo, contemplada en los artículos 3 a 8 de la Directiva (UE) 2019/713;
- k) delitos en el ámbito del abuso sexual y la explotación sexual de menores contemplados en los artículos 3 a 9 de la Directiva 2011/93/UE.

Se entenderá por persona clave en el funcionamiento de una persona jurídica aquella que ostente un cargo directivo en el seno de la persona jurídica sobre la base de cualquiera de los elementos siguientes:

- a) un poder de representación de la persona jurídica;
 - b) una facultad para adoptar decisiones en nombre de la persona jurídica;
 - c) una facultad de ejercer el control en el seno de la persona jurídica.
2. Los motivos de exclusión establecidos en el presente artículo se aplicarán durante cinco años a partir de la fecha en que se dicte la sentencia firme, salvo que el período de exclusión haya sido fijado en la sentencia firme, de modo que no podrá adoptarse decisión alguna de exclusión una vez expirados los períodos a que se refiere la presente frase.
3. Los compradores públicos excluirán en cualquier momento del procedimiento a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación cuando tengan conocimiento de que el operador económico o el contratista ha incumplido sus obligaciones relativas al pago de impuestos o de cotizaciones a la seguridad social y así se haya establecido mediante resolución judicial o administrativa firme, salvo que, en ese momento, el operador económico haya celebrado un acuerdo vinculante de pago de los impuestos o cotizaciones a la seguridad social adeudados, incluidos, en su caso, los intereses devengados o las multas.
- Los compradores públicos podrán establecer excepciones a la exclusión obligatoria prevista en el párrafo primero cuando la exclusión resulte claramente desproporcionada, en particular cuando solo se adeuden importes menores.
4. Los compradores públicos podrán decidir establecer excepciones a la exclusión obligatoria prevista en el presente artículo con carácter excepcional, por razones imperiosas de interés público, como la salud pública o la protección del medio ambiente. Toda decisión de establecer una excepción y su justificación se documentarán en la documentación individual con arreglo al artículo 109.

Artículo 26

Motivos facultativos de exclusión

1. Los compradores públicos podrán excluir en cualquier momento del procedimiento a un operador económico, incluidos los miembros individuales de agrupaciones de operadores económicos, de la participación en un procedimiento de contratación cuando:
- a) el comprador público pueda demostrar por cualquier medio adecuado que el operador económico ha incumplido las obligaciones aplicables en virtud de la legislación pertinente de la Unión a que se refiere el artículo 4, apartado 4;
 - b) el operador económico se halle en situación de quiebra, concurso o liquidación o en una situación comparable;

- c) el comprador público pueda demostrar por medios adecuados una falta profesional grave del operador económico que ponga en entredicho su integridad o su fiabilidad;
 - d) el comprador público disponga de indicios suficientemente plausibles para concluir que el operador económico ha celebrado acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia;
 - e) el operador económico haya mostrado deficiencias significativas o persistentes en la ejecución de un requisito sustantivo de un contrato público anterior que hayan dado lugar a la resolución anticipada de dicho contrato, a indemnizaciones por daños y perjuicios o a otras sanciones comparables impuestas por el comprador público;
 - f) el operador económico, en el contexto del procedimiento de que se trate, haya sido declarado responsable de falsedad grave en la información exigida para la verificación de la ausencia de motivos de exclusión o del cumplimiento de los criterios de selección, o haya intentado de otro modo obtener indebidamente ventajas en el procedimiento de contratación pública;
 - g) el comprador público pueda demostrar por cualquier medio adecuado, incluidos, entre otros, información clasificada o valoraciones no divulgables públicamente facilitadas por las autoridades nacionales competentes, que el operador económico no posee la fiabilidad suficiente para excluir riesgos para los intereses de seguridad y de seguridad pública de la Unión o de uno o varios Estados miembros;
 - h) el operador económico se haya beneficiado de subvenciones extranjeras que distorsionen el mercado interior, declaradas mediante un acto de ejecución adoptado por la Comisión con arreglo al artículo 31, apartado 2, del Reglamento (UE) 2022/2560, en los tres años anteriores al procedimiento de contratación pública, y el comprador público disponga de indicios suficientemente plausibles para concluir que las subvenciones extranjeras de que se trate pueden incidir en la oferta del operador económico.
2. Todo operador económico sujeto a una exclusión con arreglo al apartado 1 podrá aportar pruebas para rebatir la existencia del motivo de exclusión o para demostrar que ha adoptado medidas suficientes para acreditar su fiabilidad pese a la existencia del motivo de exclusión.

A tal efecto, el operador económico deberá, en particular, demostrar que:

- a) ha pagado o se ha comprometido a pagar una indemnización por los daños causados por la conducta indebida;
- b) ha aclarado los hechos y circunstancias de manera exhaustiva colaborando activamente con las autoridades investigadoras; y
- c) ha adoptado medidas técnicas, organizativas y de personal concretas que sean apropiadas para evitar nuevas conductas indebidas.

Si el comprador público considera suficientes las pruebas aportadas, el operador económico de que se trate no será excluido del procedimiento de contratación.

Las medidas adoptadas por los operadores económicos se evaluarán teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias particulares de la conducta indebida. Al evaluar las medidas adoptadas por el operador económico, los compradores públicos tendrán en cuenta la naturaleza, el alcance y el momento de la cooperación con las autoridades investigadoras pertinentes.

Cuando las medidas se consideren insuficientes, el operador económico recibirá una exposición de los motivos de dicha decisión.

El operador económico que haya sido excluido por sentencia firme en cualquier Estado miembro de la participación en procedimientos de contratación no podrá hacer uso de la

posibilidad prevista en el presente apartado durante el período de exclusión resultante de dicha sentencia.

Los Estados miembros podrán designar una autoridad nacional competente para evaluar las pruebas y decidir si son suficientes a efectos del presente apartado. Los compradores públicos se atenderán a la decisión positiva de la autoridad nacional competente a efectos de sus procedimientos de contratación.

3. Cuando no se adopten las medidas especificadas en el apartado 2 y el período de exclusión no haya sido fijado por sentencia firme, los compradores públicos podrán excluir a los operadores económicos con arreglo al presente artículo durante un período de cinco años a partir de la fecha de la conducta que dé lugar a la exclusión o, en caso de actos continuados o reiterados, a partir de la fecha en que cese dicha conducta, pero no una vez transcurrido ese período máximo.
4. Cuando un comprador público excluya a un operador económico sobre la base del apartado 1, letra h), informará de ello a la Comisión.

Artículo 27

Criterios de selección

1. Cuando los compradores públicos decidan hacer uso de criterios de selección, los establecerán de conformidad con las condiciones previstas en el presente artículo.
2. Los criterios de selección solo podrán referirse a:
 - a) la capacidad técnica y profesional, en el sentido de los apartados 4, 5 y 6;
 - b) la capacidad jurídica y la solvencia económica y financiera, en el sentido del apartado 7.
3. Los compradores públicos limitarán los requisitos a aquellos que sean adecuados para garantizar que el operador económico posee las capacidades jurídicas, económicas y financieras y las capacidades técnicas y profesionales necesarias para ejecutar el contrato que vaya a adjudicarse. Todos los requisitos estarán relacionados con la complejidad y los riesgos asociados al objeto del contrato y serán proporcionados a estos.
4. Cuando esté justificado por el objeto del contrato, los compradores públicos podrán exigir a los operadores económicos que estén inscritos en uno de los registros profesionales o mercantiles establecidos en el país en el que el operador económico ejerza su actividad principal.

En los procedimientos de contratación de servicios, en la medida en que se exija a los operadores económicos poseer una autorización determinada o ser miembros de una organización determinada para poder prestar en su país de origen el servicio de que se trate, el comprador público podrá exigirles que demuestren que poseen dicha autorización o que pertenecen a dicha organización.

La inscripción certificada en listas oficiales por los organismos competentes o el certificado expedido por el organismo de certificación constituirán una presunción de conformidad con los requisitos establecidos con arreglo al presente apartado.

5. Cualquier referencia a cualificaciones o niveles de cualificación incluida en los criterios de selección mencionará los niveles del Marco Europeo de Cualificaciones establecidos en el anexo II de la Recomendación del Consejo de 22 de mayo de 2017.
6. Los compradores públicos podrán imponer requisitos que garanticen que los operadores económicos poseen los recursos humanos y técnicos y la experiencia necesarios para ejecutar el contrato con un nivel de calidad adecuado.

Salvo que esté justificado por la complejidad del contrato o la naturaleza de su objeto, los compradores públicos no exigirán experiencia previa en contratos públicos como condición para participar en el procedimiento de contratación.

Un comprador público podrá presumir que un operador económico no posee las capacidades profesionales exigidas cuando:

- a) el comprador público haya determinado por medios adecuados que el operador económico tiene intereses en conflicto que pueden afectar negativamente a la ejecución del contrato; o
- b) el comprador público haya tenido conocimiento por medios adecuados de que el operador económico presenta un problema de seguridad para un Estado miembro o para la Unión en su conjunto.

7. Los compradores públicos podrán exigir a los operadores económicos que cumplan cualquiera de los criterios siguientes:

- a) tener un volumen de negocios anual global mínimo adecuado;
- b) tener un volumen de negocios mínimo adecuado en el ámbito cubierto por el contrato;
- c) facilitar información sobre sus cuentas anuales, incluidas las ratios entre activo y pasivo;
- d) tener un nivel adecuado de seguro de indemnización por riesgos profesionales.

Los volúmenes de negocios mínimos a que se refiere el párrafo primero no excederán del 50 % del valor anual estimado del contrato, salvo en casos debidamente justificados, como los relativos a los riesgos especiales inherentes a la naturaleza de las obras, servicios o suministros.

El comprador público indicará las principales razones de tal exigencia en el detalle de la contratación.

La información procedente de las cuentas anuales solo podrá tomarse en consideración cuando el comprador público haya especificado los métodos y criterios para tal consideración en el detalle de la contratación. Dichos métodos y criterios serán transparentes, objetivos y no discriminatorios.

8. La información que pueda obtenerse de bases de datos nacionales existentes establecidas por un organismo público, o de la inscripción en listas oficiales o de certificaciones, no será cuestionada sin justificación suficiente.

Capítulo 3

Medios de prueba de la elegibilidad y acceso a bases de datos

Artículo 28

Medios de prueba de la elegibilidad de los operadores económicos

1. Los compradores públicos exigirán a los operadores económicos que utilicen el servicio electrónico de elegibilidad establecido con arreglo al artículo 133 como medio de prueba de lo siguiente:

- a) la ausencia de motivos de exclusión con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) el cumplimiento de los criterios de selección con arreglo al artículo 27.

Cuando el operador económico recurra a las capacidades de otras entidades con arreglo al artículo 23 o se proponga recurrir a subcontratistas en la ejecución del contrato con arreglo

al artículo 24, el operador económico facilitará también, a través del servicio electrónico de elegibilidad, la información a que se refiere el párrafo primero respecto de dichas entidades.

2. Cuando el servicio electrónico de elegibilidad prevea una verificación automatizada de la existencia de un motivo de exclusión o del cumplimiento de un criterio de selección, los compradores públicos utilizarán dicha verificación para su decisión sobre la elegibilidad.
3. Los operadores económicos utilizarán la herramienta de credencial digital de empresa con arreglo al artículo 133. Cuando un operador económico no tenga acceso a dicha herramienta o cuando las pruebas pertinentes no estén disponibles a través de ella, el operador económico declarará, a través del servicio electrónico de elegibilidad, si cumple los requisitos establecidos en relación con los motivos de exclusión y los criterios de selección y si estaría en condiciones de presentar las pruebas exigidas (declaración responsable).

En tal caso, el comprador público podrá exigir, en cualquier momento del procedimiento, las pruebas que no estén disponibles a través del servicio electrónico de elegibilidad cuando ello sea necesario para la evaluación de sus requisitos.

4. Los operadores económicos indicarán su país de origen, de conformidad con el artículo 74, en el servicio electrónico de elegibilidad a que se refiere el artículo 133.

Si es necesario para aplicar los requisitos del artículo 73, apartado 2, los operadores económicos indicarán el país de origen de los bienes que compongan su oferta, incorporándolo, cuando proceda, al pasaporte digital de producto de los bienes con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1781.

Cuando los compradores públicos tramiten un procedimiento de contratación aplicando una o varias de las medidas establecidas en la parte III, título II, capítulo 5, podrán solicitar al operador económico, en cualquier momento del procedimiento de contratación pública, que complete, aclare o complemente la información o documentación relativa a la verificación del origen del operador económico o de los bienes, servicios u obras ofertados, siempre que dichas solicitudes respeten los principios de igualdad de trato y de transparencia.

Cuando el operador económico no facilite la información o documentación a que se refiere el párrafo tercero, sin explicación razonable, e impida con ello la verificación del origen por el comprador público o haga que tal verificación resulte prácticamente imposible o muy difícil, el operador económico, o la oferta que haya presentado, podrán ser excluidos de la participación en el procedimiento de contratación pública de que se trate.

Artículo 29

Conexión de las bases de datos al servicio electrónico de elegibilidad

1. Los Estados miembros facilitarán, a más tardar el 15 de junio de 2029, acceso gratuito a la herramienta de credencial digital de empresa prevista en el artículo 133 a las bases de datos nacionales en las que:
 - a) se registren las sentencias firmes por los delitos contemplados en el artículo 25, apartado 1, en particular a los registros nacionales de antecedentes penales de personas jurídicas y de personas físicas;
 - b) se registre la información sobre las personas clave con arreglo al artículo 25, apartado 1, párrafo segundo, en particular en los registros profesionales o mercantiles nacionales;
 - c) se registren las pruebas relativas al pago pendiente de impuestos o cotizaciones a la seguridad social con arreglo al artículo 25, apartado 2, en particular en los registros profesionales o mercantiles nacionales y en las bases de datos tributarias y de seguridad social;

- d) se registren las pruebas relativas a la quiebra, la insolvencia y la reestructuración con arreglo al artículo 25, apartado 4, letra b), en particular en los registros profesionales o mercantiles nacionales y en los registros nacionales de quiebras, insolvencias y reorganizaciones, incluidos los registros judiciales;
 - e) se almacenen las pruebas relativas al cumplimiento de los criterios de selección establecidos con arreglo al artículo 27 del presente Reglamento y a la evaluación del origen con arreglo al artículo 74 del presente Reglamento, en particular en los registros profesionales o mercantiles nacionales y en los registros de titularidad real establecidos con arreglo al artículo 12 de la Directiva (UE) 2024/1640;
 - f) se registre cualquier otra prueba estructurada pertinente en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, tales como etiquetas, especificaciones —incluidos los requisitos de seguridad— o medios de prueba de los requisitos de los productos con arreglo al artículo 92.
2. El acceso con arreglo al apartado 1 se facilitará, en la medida de lo posible, de manera que el servicio electrónico de elegibilidad pueda automatizar la verificación prevista en el artículo 28, apartado 2. Deberá preverse en particular una verificación automatizada para los registros nacionales de antecedentes penales, las bases de datos tributarias y de seguridad social, así como los registros nacionales de quiebras, insolvencias y reorganizaciones. Dicha verificación estará sujeta a medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades de los interesados con arreglo a los artículos 10 y 22 del Reglamento (UE) 2016/679. Los datos personales solo se utilizarán con el fin de garantizar que el operador económico cumple los requisitos del presente Reglamento.
3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier base de datos nacional de nueva creación que pueda proporcionar medios de prueba mediante el uso de la herramienta de credencial digital de empresa y facilitarán acceso gratuito a dichas bases de datos nacionales a la herramienta de credencial digital de empresa.

PARTE III

Procedimientos para los contratos públicos

Título I

Procedimientos de contratación pública

Capítulo 1

Trámites preliminares y disposiciones generales

Artículo 30

Consultas del mercado

1. Los compradores públicos podrán realizar consultas del mercado para preparar su contratación y adquirir conocimiento del mercado, incluso sobre la disponibilidad de soluciones innovadoras o el potencial de desarrollarlas.
2. Cuando los compradores públicos realicen consultas del mercado con arreglo al apartado 1 del presente artículo, anunciarán dichas consultas de conformidad con el artículo 110.
3. Durante las consultas del mercado, los compradores públicos podrán recabar o aceptar información y asesoramiento del público en general, de expertos independientes, de autoridades públicas, de participantes en el mercado o de otras partes pertinentes. La información y el asesoramiento podrán adoptar la forma de intercambios escritos o verbales, demostraciones de prototipos, demostraciones en vivo u otros formatos objetivos adecuados. Dicha información y asesoramiento podrán utilizarse en la planificación y la tramitación de los procedimientos de contratación, respetando los principios de igualdad de trato, no discriminación, competencia leal y transparencia.
4. La participación de un operador económico en una consulta del mercado no prejuzga su elegibilidad para el procedimiento de contratación.

Artículo 31

Elección de los procedimientos

1. Los compradores públicos podrán utilizar el procedimiento abierto previsto en el artículo 34 y el procedimiento dinámico previsto en el artículo 36 con independencia del tipo de obras, suministros o servicios necesarios.
2. Los compradores públicos podrán utilizar el procedimiento de innovación para hacer frente a un reto social respecto del cual no hayan identificado una solución existente adecuada o deseable, que haya de ser desarrollada por el licitador o licitadores adjudicatarios en el curso del procedimiento de innovación.
3. Los compradores públicos solo podrán utilizar el procedimiento especial descrito en el artículo 46 en los casos y circunstancias específicos establecidos en los artículos 47 y 48.

Artículo 32

Estimación del valor del contrato

1. Los compradores públicos que se propongan adjudicar un contrato estimarán el valor del contrato sobre la base de los costes estimados de la solución que satisfaga las necesidades del comprador público. La estimación se basará en el importe máximo que vaya a gastarse en la satisfacción de las necesidades durante toda la duración del contrato, con

independencia de que se adjudique a uno o varios operadores económicos, incluidas todas las formas de pago y de beneficio, tales como:

- a) primas, honorarios, comisiones e intereses;
 - b) el valor total de las opciones o prórrogas, cuando el contrato prevea la posibilidad de opciones o prórrogas.
2. Cuando los compradores públicos celebren más de un contrato sucesivo para satisfacer su necesidad, el cálculo del valor estimado se basará en:
- a) el valor de los contratos recurrentes del mismo tipo de compra durante los doce meses anteriores o el ejercicio fiscal anterior del comprador, ajustado, cuando sea posible, para tener en cuenta las variaciones previstas en la cantidad o el valor estimado de la solución que vaya a contratarse en los doce meses siguientes;
 - b) el valor estimado de los contratos recurrentes del mismo tipo de compra durante los doce meses siguientes al contrato inicial o el ejercicio fiscal anterior del comprador público.

Artículo 33

Desarrollo de las negociaciones

1. Los compradores públicos respetarán los principios de proporcionalidad e igualdad de trato en el desarrollo de las negociaciones y garantizarán que, en cada ronda de negociación, el número de soluciones examinadas permita una competencia efectiva. Los compradores públicos velarán por que la divulgación de información durante las negociaciones no afecte a los intereses comerciales de los operadores económicos que participen en ellas.
2. Sin perjuicio de otra legislación pertinente de la Unión, los compradores públicos podrán negociar todas las características no esenciales de las obras, suministros y servicios que se pretenda adquirir, lo que podrá incluir determinados elementos relativos, por ejemplo, al mérito técnico, la cantidad, las condiciones de entrega y otros aspectos comerciales, pero no incluye los motivos de exclusión, los criterios de selección ni los criterios de adjudicación.

Los compradores públicos indicarán claramente en el resumen público de competición las características de las obras, suministros y servicios que no son objeto de negociación. Dichas indicaciones serán suficientemente precisas y completas para circunscribir el objeto del contrato y contendrán las condiciones esenciales del contrato en las que los operadores económicos se basarían legítimamente para decidir si participan en el procedimiento de adjudicación.

Las negociaciones no alterarán sustancialmente el objeto del contrato.

3. Los compradores públicos podrán desarrollar las negociaciones en una o varias rondas. Después de cada ronda se invitará a los operadores económicos que participen en las negociaciones a presentar una oferta, y los compradores públicos podrán decidir reducir el número de participantes sobre la base de los criterios de adjudicación establecidos con arreglo al artículo 98.

Los compradores públicos informarán a los operadores económicos del inicio de una nueva ronda de negociaciones y de si van a ser invitados a ella. Los compradores públicos informarán a todos los licitadores cuyas ofertas no hayan sido eliminadas de cualquier modificación de las prescripciones técnicas o de otras partes del detalle de la contratación que resulte de las negociaciones.

Los compradores públicos concederán a los licitadores tiempo suficiente para modificar y volver a presentar ofertas modificadas, según proceda. Los operadores económicos podrán presentar ofertas revisadas en función del resultado de las negociaciones.

Cuando un comprador público haya decidido concluir las negociaciones y proceder a la adjudicación del contrato, invitará a cada uno de los operadores económicos restantes a presentar una oferta final.

Capítulo 2

Procedimiento abierto

Artículo 34

Inicio y desarrollo del procedimiento abierto

1. En el procedimiento abierto, los compradores públicos darán a conocer sus necesidades de contratación mediante un resumen público de competición publicado con arreglo al artículo 110, en el que se indicará si se aplican criterios de selección y cuáles, así como si tienen intención de negociar.
2. Cualquier operador económico interesado podrá manifestar su interés y presentar una oferta («primera oferta») utilizando el servicio electrónico de elegibilidad a que se refiere el artículo 133. La manifestación de interés se presentará junto con una oferta en la que se especifique, en particular, cómo se propone el operador económico atender las necesidades del comprador público. El plazo para la recepción de las manifestaciones de interés con oferta no será inferior a veinte días desde la publicación del resumen público de competición.
3. Cuando un comprador público haya indicado que no tiene intención de negociar, adjudicará el contrato de conformidad con el artículo 98 a uno o varios operadores económicos que no se hallen en situación de exclusión y que, en su caso, cumplan los criterios de selección establecidos con arreglo al artículo 27. El contrato se adjudicará sobre la base de las primeras ofertas presentadas con arreglo al apartado 2.
4. Cuando el comprador público haya indicado que tiene intención de negociar, enviará una invitación a negociar a todos los operadores económicos interesados que no se hallen en situación de exclusión y que, en su caso, cumplan los criterios de selección establecidos con arreglo al artículo 27.
5. Las negociaciones se desarrollarán de conformidad con el artículo 33. Cuando el comprador público haya decidido concluir las negociaciones y haya invitado a cada uno de los operadores económicos restantes a presentar una oferta final, el contrato se adjudicará sobre la base de dichas ofertas finales.
6. Los compradores públicos podrán decidir no negociar, pese a haber indicado su intención de hacerlo, y proceder en su lugar a adjudicar el contrato sobre la base de las primeras ofertas, siempre que se hayan reservado esa posibilidad en el resumen público de competición.

Artículo 35

Finalización del procedimiento y adjudicación del contrato

1. Los compradores públicos adjudicarán el contrato al licitador o licitadores que hayan presentado la oferta que ofrezca la mejor calidad por el dinero, de conformidad con el artículo 98.
2. Sin perjuicio del plazo suspensivo establecido en las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE, el contrato se celebrará de conformidad con el Derecho aplicable del Estado miembro del comprador público.

Capítulo 3

Procedimiento dinámico

Artículo 36

Procedimiento dinámico

Los compradores públicos podrán utilizar un procedimiento dinámico, en el que únicamente los operadores económicos que se hayan incorporado a un determinado procedimiento sean invitados a manifestar su interés, a presentar una oferta o a participar en negociaciones para contratos individuales basados en ese procedimiento. Los operadores económicos podrán solicitar incorporarse al procedimiento en cualquier momento durante su vigencia.

Artículo 37

Inicio y vigencia del procedimiento dinámico

1. Los compradores públicos que tramiten un procedimiento dinámico publicarán, con arreglo al artículo 110, un resumen público de competición sobre el inicio del procedimiento dinámico, en el que se indicará la duración de la vigencia del procedimiento, durante la cual los operadores económicos interesados podrán solicitar su incorporación al procedimiento y durante la cual podrán efectuarse adquisiciones sobre la base de este. El procedimiento dinámico permanecerá abierto a todos los operadores económicos interesados durante toda su vigencia.
2. Los compradores públicos podrán elegir entre tramitar un procedimiento dinámico sin criterios de selección con arreglo al artículo 38 o un procedimiento dinámico con criterios de selección con arreglo al artículo 39, así como si van a negociar de conformidad con el artículo 33. Las opciones elegidas se indicarán en el resumen público de competición sobre el inicio del procedimiento dinámico.
3. Cuando los compradores públicos se propongan adjudicar un contrato individual por primera vez sobre la base del procedimiento dinámico, la invitación a manifestar interés en el contrato concreto no podrá tener lugar antes de que hayan transcurrido veinticinco días desde la publicación del resumen público de competición sobre el inicio del procedimiento dinámico.

Artículo 38

Desarrollo del procedimiento dinámico sin criterios de selección

1. Tras la publicación del resumen público de competición, y hasta que expire la vigencia del procedimiento, los operadores económicos podrán incorporarse al procedimiento compartiendo su perfil con el comprador público a través del sistema de elegibilidad establecido con arreglo al artículo 133. Al compartir su perfil, los operadores económicos declaran que están cualificados para ejecutar el contrato.
2. Cuando los compradores públicos se propongan adjudicar contratos individuales basados en el procedimiento dinámico, informarán a todos los operadores económicos que se hayan incorporado hasta ese momento al procedimiento sobre el contrato individual que vaya a adjudicarse, incluidas la descripción precisa, la cantidad y el calendario de la compra de que se trate. Los compradores públicos invitarán a todos los operadores económicos que participen en el procedimiento dinámico a manifestar su interés en el contrato concreto que vaya a adjudicarse, fijando un plazo razonable para las manifestaciones de interés.
3. Una vez expirado el plazo a que se refiere el apartado 2, los compradores públicos invitarán a los operadores económicos que hayan manifestado su interés en el contrato concreto que vaya a adjudicarse, bien a presentar una oferta, bien a presentar una primera oferta seguida de negociaciones.

Cuando el número de manifestaciones de interés sea superior a cinco, el comprador público podrá, en lugar de invitar a todos los operadores económicos que hayan manifestado su

interés, invitar únicamente a cinco o a un número mayor de operadores económicos seleccionados a través del servicio electrónico de elegibilidad mediante determinación algorítmica aleatoria e indiscriminada, e informará a través del sistema de elegibilidad a todos aquellos que no hayan sido invitados.

4. Únicamente los operadores económicos que hayan presentado una oferta se considerarán licitadores afectados a efectos de las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE.

Artículo 39

Desarrollo del procedimiento dinámico con criterios de selección

1. Tras la publicación del resumen público de competición, y hasta que expire la vigencia del procedimiento, los operadores económicos podrán solicitar su incorporación al procedimiento compartiendo su perfil con el comprador público a través del sistema de elegibilidad establecido con arreglo al artículo 133. Al compartir su perfil, los operadores económicos declaran que están cualificados para ejecutar el contrato.
2. El comprador público admitirá a los operadores económicos en el procedimiento sobre la base de los criterios de selección indicados en el resumen público de competición.
3. Cuando los compradores públicos se propongan adjudicar contratos individuales basados en el procedimiento dinámico, informarán a todos los operadores económicos que hayan sido seleccionados hasta ese momento para incorporarse al procedimiento sobre el contrato individual que vaya a adjudicarse, incluidas la descripción precisa, la cantidad y el calendario de la compra de que se trate. Los compradores públicos invitarán a todos los operadores económicos que participen en el procedimiento dinámico a manifestar su interés en el contrato concreto que vaya a adjudicarse, fijando un plazo razonable para las manifestaciones de interés.
4. Una vez expirado el plazo a que se refiere el apartado 3, los compradores públicos invitarán a todos los operadores económicos que hayan manifestado su interés en el contrato concreto que vaya a adjudicarse, bien a presentar una oferta, bien a presentar una primera oferta seguida de negociaciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los compradores públicos podrán decidir invitar únicamente a un subconjunto de los operadores económicos que hayan manifestado su interés en el contrato concreto que vaya a adjudicarse, sobre la base de criterios o reglas objetivos y no discriminatorios, siempre que los hayan indicado en el resumen público de competición sobre el inicio del procedimiento dinámico.

Artículo 40

Finalización del procedimiento y adjudicación del contrato

1. Los compradores públicos evaluarán las ofertas finales de conformidad con el artículo 98 y establecerán una clasificación de todos los operadores económicos que hayan presentado una oferta final. Los compradores públicos adjudicarán el contrato a uno o varios operadores económicos que no se hallen en situación de exclusión. Los resultados de esta evaluación, incluida la clasificación, se comunicarán a los licitadores.
2. Los compradores públicos publicarán, respecto de cada contrato firmado en el marco de un procedimiento dinámico, un resumen público de resultado con arreglo al artículo 110.

Capítulo 4

Procedimiento de innovación

Artículo 41

Diseño y desarrollo del procedimiento de innovación

1. Los compradores públicos podrán utilizar el procedimiento de innovación previsto en el presente capítulo para hacer frente a un reto social.
2. El procedimiento de innovación se desarrollará con arreglo a las fases siguientes:
 - a) determinación del reto social y diseño del marco de evaluación del valor;
 - b) inicio del procedimiento;
 - c) selección de las propuestas de solución innovadora;
 - d) prueba, validación y evaluación de las propuestas de solución innovadora;
 - e) adjudicación del contrato público.
3. Los compradores públicos determinarán el reto social para el que necesitan una propuesta de solución innovadora y definirán un marco de evaluación del valor que se utilizará a lo largo del procedimiento para evaluar el valor añadido de la propuesta de solución innovadora que aborde el reto social. El marco de evaluación del valor utilizará indicadores de rendimiento para medir, de manera objetiva y mensurable, en qué medida la propuesta de solución innovadora contribuye a abordar el reto social. Incluirá un sistema de puntuación e indicará las puntuaciones mínimas necesarias para que las propuestas de solución innovadora pasen a las distintas fases del procedimiento de innovación.
4. Los elementos del marco de evaluación del valor podrán referirse, en particular, a:
 - a) la mejora del valor para el usuario y del valor del proceso, como las observaciones recabadas de la ciudadanía durante la prueba y validación de la propuesta de solución innovadora;
 - b) indicadores clave de rendimiento relativos al aumento de la eficiencia o a la reducción de molestias en la prestación de servicios públicos, la mejora del comportamiento en materia de sostenibilidad, la mejora de la protección de la salud, la reducción de los impactos ambientales o el aumento de la seguridad y la resiliencia, como unos sistemas de ciberseguridad más seguros;
 - c) el ahorro de costes para el comprador público en comparación con las soluciones tradicionales o aplicadas anteriormente.

Artículo 42

Inicio del procedimiento de innovación

1. Antes del inicio de un procedimiento de innovación, los compradores públicos realizarán una consulta del mercado con arreglo al artículo 30, que tendrá una duración mínima de dos meses, salvo que una duración inferior esté justificada por las especificidades del contrato.
2. El comprador público pondrá a disposición, en la consulta del mercado, la información siguiente:
 - a) una descripción preliminar del reto social;
 - b) un marco preliminar de evaluación del valor;
 - c) una invitación a formular observaciones y a entablar un diálogo.
3. Al cierre de la consulta del mercado, los compradores públicos prepararán e iniciarán, sobre la base de las observaciones recibidas, el procedimiento de innovación mediante un resumen público de competición de conformidad con el artículo 110.

El comprador público indicará en el detalle de la contratación:

- a) la descripción final del reto social;
 - b) los requisitos funcionales mínimos que deben cumplir las propuestas de solución innovadora;
 - c) el marco final de evaluación del valor;
 - d) las contribuciones dinerarias o en especie que el comprador público tenga intención de poner o pueda poner a disposición durante las fases del procedimiento;
 - e) los volúmenes de contratación previstos;
 - f) los esquemas preliminares de los contratos de prueba, validación y evaluación y de despliegue de la propuesta de solución innovadora, con indicación de los aspectos objeto de negociación en materia de despliegue;
 - g) la información relativa a la atribución de los derechos de propiedad intelectual que se generen, de conformidad con el artículo 64, apartado 4.
4. Cualquier operador económico podrá presentar una propuesta de solución innovadora en respuesta a un resumen público de competición, junto con la información necesaria para la selección de las propuestas de solución innovadora.

Artículo 43

Selección de las propuestas de solución innovadora

1. Para la selección de las propuestas de solución innovadora, el comprador público llevará a cabo una evaluación de elegibilidad en dos fases.
2. En la primera fase, el comprador público:
 - a) verificará la ausencia de cualquier exclusión aplicable al operador económico y, cuando el comprador público opte por utilizar criterios de selección, la prueba de dichos criterios;
 - b) confirmará que la propuesta de solución innovadora presentada por el operador económico cumple los requisitos funcionales mínimos con arreglo al artículo 42, apartado 3, letra b).
3. En la segunda fase, las propuestas de solución innovadora de los operadores económicos que hayan superado la evaluación prevista en el apartado 2 del presente artículo se seleccionarán con arreglo a los criterios del marco de evaluación del valor y a la puntuación de evaluación a que se refiere el artículo 42, apartado 3, letra c), sobre la base de:
 - a) una evaluación positiva del potencial de innovación de la propuesta, así como de su capacidad de innovación para abordar el reto social; y
 - b) una evaluación positiva de la viabilidad y escalabilidad de la propuesta.

La segunda fase podrá desarrollarse mediante una entrevista con el operador económico o mediante intercambios escritos con este.

4. Cuando la propuesta de solución innovadora presentada por un operador económico alcance al menos la puntuación total mínima para una evaluación global positiva, dicho operador económico pasará a la fase siguiente del procedimiento de contratación. El comprador público podrá limitar el número de operadores económicos que pasen a la fase siguiente si indica dicho número en el detalle de la contratación; en tal caso, pasarán los operadores económicos con las puntuaciones más altas.

Artículo 44

Prueba, validación y evaluación de las propuestas de solución innovadora

1. El comprador público invitará a los operadores económicos declarados elegibles con arreglo al artículo 43 a la fase de prueba, validación y evaluación.
2. La duración de esta fase no excederá de dos años desde la fecha de selección de las propuestas de solución innovadora, salvo justificación debida.
3. Consistirá en un proceso estructurado y sistemático realizado por el comprador público o por cuenta de este, basado en el marco de evaluación del valor y con la finalidad de efectuar una evaluación global de la propuesta, que incluirá, cuando proceda:
 - a) la evaluación de la viabilidad técnica, operativa y funcional de la propuesta de solución innovadora para abordar el reto social especificado;
 - b) la verificación de la conformidad de la propuesta de solución innovadora con los requisitos funcionales mínimos y con los marcos normativos aplicables;
 - c) la evaluación del valor añadido de la propuesta innovadora en un entorno real o simulado;
 - d) la identificación de riesgos, limitaciones o ámbitos de mejora antes de la implantación a gran escala o de la contratación de la propuesta de solución innovadora.

Podrá incluir ensayos de laboratorio, pruebas sobre el terreno, despliegues piloto, recogida de observaciones de los usuarios y análisis comparativos.

4. Cuando la legislación de la Unión prevea un marco para la evaluación de la idoneidad de la propuesta de solución innovadora para abordar el reto social, el comprador público se basará en dicha evaluación.
5. Los pagos correspondientes a cada hito definido de la fase de prueba, validación y evaluación se abonarán por anticipado.
6. Durante esta fase, los operadores económicos podrán ajustar y mejorar sus propuestas con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los requisitos funcionales mínimos y de incrementar el valor añadido de su propuesta.
7. El comprador público realizará una evaluación final de la propuesta mejorada en cuanto al cumplimiento de los requisitos funcionales mínimos y a su valor añadido, con arreglo al marco de evaluación del valor y a las puntuaciones mínimas.
8. La evaluación final, con indicación de la decisión positiva o negativa de pasar a la fase de adjudicación del contrato público, se publicará como resumen público de resultado de la fase de prueba, validación y evaluación.

Artículo 45

Adjudicación del contrato público para el despliegue de la propuesta de solución innovadora

1. El comprador público enviará una invitación a negociar a cada operador económico que haya recibido una decisión positiva de pasar a la fase siguiente con arreglo al artículo 44, apartado 8.
2. Además de lo dispuesto en el artículo 33, el comprador público indicará la estructura de las negociaciones y determinará el modo en que estas concluyen, incluida una estrategia de salida clara para poner fin al procedimiento sin adjudicación, mediante la determinación de criterios objetivos en cuya virtud las negociaciones se consideren fallidas.
3. La descripción del reto social, los requisitos funcionales mínimos y el marco de evaluación del valor no serán objeto de negociación.

4. La negociación se centrará en el despliegue de la propuesta de solución innovadora y podrá incluir, entre otros extremos:
 - a) el alcance del suministro comercial;
 - b) los derechos de explotación en mercados más amplios;
 - c) la fijación de precios y los volúmenes finales de contratación, que no excederán de los volúmenes anunciados con arreglo al artículo 42, apartado 3, letra e);
 - d) las futuras actualizaciones y las condiciones de mantenimiento y de servicio de la propuesta de solución innovadora;
 - e) la asignación de los riesgos técnicos y comerciales en el despliegue de la propuesta de solución innovadora.
5. En caso de negociación satisfactoria con un operador económico, el comprador público adjudicará el contrato público para el despliegue de la propuesta de solución directamente a dicho operador económico o, en caso de que haya varias soluciones satisfactorias, a dichos operadores económicos. Las adjudicaciones podrán tener lugar hasta cinco años después de la publicación de la decisión positiva prevista en el artículo 44, apartado 8.

Capítulo 5

Procedimientos e instrumentos especiales

Artículo 46

Contratos que solo requieren la publicación de un resumen público de resultado

1. En los casos y circunstancias específicos establecidos en los artículos 47 y 48, los compradores públicos podrán utilizar un procedimiento especial para adjudicar un contrato público solicitando una solución directamente a uno o varios operadores económicos, sin necesidad de un proceso competitivo ni de publicación previa de información sobre la licitación. Dicha solicitud podrá adoptar la forma de una invitación a negociar, de una petición de presentación de oferta o de una petición de entrega de la solución contra factura. Los compradores públicos publicarán un resumen público de resultado con arreglo al artículo 110.
2. La adjudicación de estos contratos respetará los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia, teniendo debidamente en cuenta las necesidades y circunstancias específicas de los compradores públicos en los casos y circunstancias específicos descritos en los artículos 47 y 48.

Artículo 47

Condiciones para la utilización de los contratos con publicación únicamente de un resumen público de resultado

Los compradores públicos podrán utilizar el procedimiento descrito en el artículo 46 en cualquiera de las situaciones siguientes, con observancia de los compromisos internacionales de la Unión:

- a) que la solución necesaria solo pueda ser suministrada por un operador económico determinado y no exista ninguna alternativa o sustituto razonable por alguna de las razones siguientes:
 - i) que el objeto de la contratación sea la creación o adquisición de una obra de arte o de una interpretación artística únicas;
 - ii) que no exista competencia por razones técnicas que no puedan atribuirse al diseño de un procedimiento de contratación anterior ni a un estrechamiento artificial de los parámetros de la contratación;

- iii) la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual;
 - iv) que la apertura del contrato a la competencia pudiera afectar negativamente a intereses esenciales de seguridad nacional de la Unión o del Estado miembro del comprador público y no exista posibilidad de aplicar medidas menos intrusivas;
- b) en el caso de los contratos públicos de suministro que se refieran a:
- i) entregas adicionales durante un máximo de dos años por el proveedor original destinadas bien a la sustitución parcial de suministros o instalaciones, bien a la ampliación de suministros o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor entrañase costes desproporcionados o dificultades técnicas para el comprador público;
 - ii) suministros cotizados y adquiridos en un mercado de materias primas;
 - iii) la adquisición de suministros o servicios en condiciones especialmente ventajosas que solo se presenten a muy corto plazo en casos de enajenaciones inusuales, tales como las derivadas de procedimientos de liquidación o de insolvencia;
- c) en el caso de los contratos públicos de servicios que se refieran a:
- i) contratos administrativos de servicios sociales, educativos, sanitarios y culturales correspondientes a los códigos del Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV) 79950000-8 [servicios de organización de exposiciones, ferias y congresos], 79951000-5 [servicios de organización de seminarios], 79952000-2 [servicios de eventos], 79952100-3 [servicios de organización de eventos culturales], 79953000-9 [servicios de organización de festivales], 79954000-6 [servicios de organización de fiestas], 79955000-3 [servicios de organización de desfiles de moda], 79956000-0 [servicios de organización de ferias y exposiciones], 92100000-2 [servicios cinematográficos y de vídeo], 92200000-3 [servicios de radio y televisión] y 92400000-5 [servicios de agencias de noticias];
 - ii) servicios de hostelería y restauración correspondientes a los códigos CPV 55100000-1 a 55410000-7; 55521000-8 a 55521200-0 [55521000-8 servicios de catering para hogares particulares, 55521100-9 servicios de comidas a domicilio, 55521200-0 servicios de entrega de comidas], 55520000-1 servicios de catering, 55522000-5 servicios de catering para empresas de transporte, 55523000-2 servicios de catering para otras empresas u otras instituciones, 55524000-9 servicios de catering escolar, 55510000-8 servicios de comedor, 55511000-5 servicios de comedor y otros servicios de cafetería para clientela restringida, 55512000-2 servicios de gestión de comedores y 55523100-3 servicios de comidas escolares.

Artículo 48

Emergencia y crisis

1. Los compradores públicos podrán utilizar el procedimiento descrito en el artículo 46 cuando, por razones de extrema urgencia no imputables al comprador público, no puedan cumplirse los plazos de los procedimientos previstos en el presente Reglamento.
2. Sin perjuicio de las actividades de contratación conjunta organizadas por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cuando se haya activado un modo de emergencia con arreglo al Reglamento (UE) 2024/2747, se haya activado el marco de emergencia con arreglo al Reglamento (UE) 2022/2372 del Consejo, existan amenazas transfronterizas graves para la salud con arreglo al Reglamento (UE) 2022/2371, o la Comisión haya declarado una crisis o un estado de emergencia, se considerará cumplida la condición establecida en el apartado

1 respecto del tipo de soluciones de que se trate y mientras persistan el estado de emergencia o la amenaza transfronteriza grave.

Artículo 49

Lista de clasificación para las entidades contratantes

1. Las entidades contratantes podrán establecer y gestionar una lista de clasificación. Podrán adjudicar contratos individuales basados en ella.
2. Las entidades contratantes publicarán, con arreglo al artículo 110, un resumen público de competición sobre la existencia de la lista de clasificación. Velarán por que los operadores económicos puedan solicitar en todo momento su admisión en la lista durante la duración indicada en el resumen público de competición.
3. Las entidades contratantes establecerán normas y criterios objetivos para la admisión de operadores económicos en la lista de clasificación, así como criterios y normas objetivos para la gestión de la lista, relativos a extremos tales como la admisión, la actualización periódica de las clasificaciones, en su caso, y la duración. Podrán dividir la lista de clasificación en distintas categorías según el objeto de los contratos individuales basados en ella.
4. Las normas y criterios de admisión en la lista de clasificación incluirán los criterios de exclusión previstos en el artículo 25 y podrán referirse a los criterios de exclusión previstos en el artículo 26, a los criterios de selección previstos en el artículo 27 y a las prescripciones técnicas previstas en el artículo 88. Las entidades contratantes aplicarán las normas sobre medios de prueba de los artículos 28, 91 y 92, respectivamente. Las entidades contratantes velarán por que se apliquen las disposiciones del título II de la presente parte tanto para la admisión en la lista como para la adjudicación de contratos individuales, según proceda.
5. Las entidades contratantes que adjudiquen contratos basados en una lista de clasificación invitarán a presentar oferta a los operadores económicos admitidos en la lista de clasificación o en las categorías pertinentes de esta. Las entidades contratantes podrán desarrollar negociaciones con arreglo al artículo 33 seguidas de una adjudicación con arreglo al artículo 98, o adjudicar el contrato sin negociaciones con arreglo al artículo 98. Publicarán un resumen público de resultado con arreglo al artículo 110 respecto de cada contrato individual adjudicado.
6. El proceso de admisión en la lista de clasificación y el de adjudicación de contratos individuales basados en el sistema podrán desarrollarse en varias fases sucesivas.
7. Los cánones que se facturen en relación con la clasificación o con la actualización o conservación de una clasificación ya obtenida serán proporcionados a los costes generados.

Título II

Diseño y ejecución estratégicos de la contratación pública

Capítulo 1

Contratación pública verde

Artículo 50

Contratación pública verde

1. Al contratar productos, servicios y obras, los compradores públicos podrán tener en cuenta consideraciones medioambientales y climáticas con el fin de prevenir, reducir o mitigar de otro modo los impactos medioambientales y climáticos adversos, o de perseguir impactos medioambientales y climáticos positivos a lo largo de su ciclo de vida, en comparación con

productos, servicios y obras alternativos que tengan la misma función principal («contratación pública verde»).

2. Las consideraciones medioambientales a que se refiere el apartado 1 apoyarán la consecución de los objetivos medioambientales y climáticos contemplados en el artículo 5, incluidos los siguientes:
 - a) la mitigación del cambio climático, incluida la reducción de emisiones;
 - b) la resiliencia y la adaptación climáticas;
 - c) el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos;
 - d) la transición hacia una economía circular, también a través de la bioeconomía;
 - e) la prevención y el control de la contaminación;
 - f) la protección y la restauración de la biodiversidad y de los ecosistemas.
3. Los compradores públicos podrán tener en cuenta tales consideraciones medioambientales y climáticas, según proceda, en las prescripciones técnicas, los criterios de adjudicación, las cláusulas de ejecución del contrato o los criterios de selección, con observancia de los principios establecidos en el artículo 4 y siempre que estén vinculadas al objeto del contrato con arreglo al artículo 90.
4. El mero cumplimiento de las obligaciones medioambientales mínimas generales establecidas por el Derecho de la Unión, el Derecho nacional o los convenios internacionales enumerados en el anexo II no se considerará por sí mismo «contratación pública verde» a efectos del presente Reglamento. Por el contrario, la contratación pública que integre criterios o requisitos medioambientales específicos de contratación pública establecidos en virtud del presente Reglamento o de otra legislación pertinente de la Unión se considerará «contratación pública verde» en el sentido del apartado 1.

Artículo 51

Economía circular y eficiencia en el uso de los recursos

Los compradores públicos podrán establecer prescripciones técnicas, criterios de selección, criterios de adjudicación o condiciones de ejecución de los contratos que, en consonancia con el objetivo de un nivel elevado de protección del medio ambiente, promuevan la circularidad y la eficiencia en el uso de los recursos a lo largo del ciclo de vida de las obras, productos y servicios. Tales requisitos o criterios podrán referirse, cuando proceda, a la durabilidad, la reparabilidad, la posibilidad de mejora, la reutilización, el reacondicionamiento, la remanufactura, el contenido reciclado, el uso de materias primas secundarias, la prevención de residuos, la preparación para la reutilización o la adquisición de productos reacondicionados, remanufacturados o previamente utilizados. Los compradores públicos también podrán considerar modelos de negocio circulares, incluidas las soluciones de producto como servicio, de arrendamiento financiero, de uso compartido o de alquiler, en lugar de la compra de productos nuevos.

Artículo 52

Eficiencia energética

1. Al adquirir bienes, servicios u obras, los compradores públicos adquirirán únicamente productos, servicios y obras con un elevado rendimiento en materia de eficiencia energética, salvo que ello no sea técnicamente viable. A tal fin:
 - a) cuando un producto esté cubierto por un acto delegado adoptado en virtud del Reglamento (UE) 2017/1369, de la Directiva 2010/30/UE o por un acto de ejecución

conexo de la Comisión, adquirirán únicamente productos que cumplan el criterio establecido en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1369;

- b) cuando un producto no cubierto por la letra a) esté cubierto por una medida de ejecución adoptada en virtud de la Directiva 2009/125/CE, adquirirán únicamente productos que cumplan los valores de referencia de eficiencia energética especificados en una medida de ejecución adoptada en virtud de la Directiva 2009/125/CE;
- c) exigirán en sus licitaciones de contratos de servicios que los prestadores de servicios utilicen, a efectos de la prestación de los servicios de que se trate, únicamente productos que cumplan lo dispuesto en las letras a) y b). Este requisito solo se aplicará a los productos nuevos adquiridos por los prestadores de servicios total o parcialmente con el fin de prestar el servicio en cuestión;
- d) cuando adquieran edificios o celebren nuevos contratos de arrendamiento de edificios, velarán por que dichos edificios cumplan, cuando estén disponibles, al menos los criterios técnicos de selección relativos a la contribución sustancial a la mitigación del cambio climático establecidos en el anexo I, sección 7.7 («Adquisición y propiedad de edificios»), del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión, salvo que la finalidad de la adquisición sea:
 - i) acometer una renovación profunda o una demolición;
 - ii) conservarlo como edificio oficialmente protegido por formar parte de un entorno declarado, o en razón de su especial valor arquitectónico o histórico.

El artículo 85, apartado 1, letra d), no se aplicará a las obligaciones establecidas en el párrafo primero, letra d).

2. Cuando la adquisición se refiera a un lote de productos íntegramente cubierto por un acto delegado adoptado en virtud del Reglamento (UE) 2017/1369, los compradores públicos podrán exigir que la eficiencia energética agregada del lote de productos prevalezca sobre la eficiencia energética de los productos individuales que lo componen, adquiriendo el lote de productos que cumpla el criterio de pertenecer a la clase de eficiencia energética más elevada disponible.

Artículo 53

Contratación de alimentos

1. A efectos de la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 50, apartado 2, y en el artículo 55, apartado 2, los compradores públicos también podrán tener en cuenta consideraciones relativas a la calidad y la sostenibilidad de los alimentos al contratar alimentos, según proceda, en las prescripciones técnicas, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución de los contratos, en la medida en que estén relacionadas con el objeto del contrato.
2. Las consideraciones específicas relativas a los alimentos a que se refiere el apartado 1 podrán referirse, en particular, a lo siguiente:
 - a) requisitos y condiciones de equidad y transparencia en las cadenas de suministro alimentario, en particular una remuneración justa de los agricultores que participan en la producción de los alimentos contratados;
 - b) la organización de la cadena de suministro alimentario;
 - c) requisitos o condiciones relativos a los métodos de producción ecológica, a los regímenes de calidad tales como las indicaciones geográficas y a otros métodos de producción;

- d) criterios de valor nutricional y efectos sobre la salud, frescura y estacionalidad de los alimentos;
- e) requisitos de bienestar animal.

Artículo 54

Requisitos de contratación pública verde para determinados productos

1. Al adquirir productos, familias de productos o tecnologías sujetos a los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo VII, los compradores públicos exigirán en las prescripciones técnicas, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución de los contratos las características medioambientales que consideren adecuadas para la contratación de que se trate, a la luz del objetivo de garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente en la Unión, de la necesidad de una rápida transición hacia una economía climáticamente neutra y de los principios de igualdad de trato, no discriminación y proporcionalidad. Dichas características medioambientales se expresarán en términos de las clases o niveles de rendimiento, umbrales, aspectos medioambientales o requisitos de sostenibilidad medioambiental establecidos en los actos jurídicos pertinentes enumerados en el anexo VII.
2. Cuando la divergencia de requisitos de características medioambientales genere un riesgo real de fragmentación del mercado interior, o ante la necesidad de fomentar la demanda de los productos contemplados en los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo VII, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 a fin de completar el presente Reglamento especificando las características medioambientales a que se refiere el apartado 1 que los compradores públicos deberán exigir en las prescripciones técnicas, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución de los contratos en relación con productos, familias de productos o tecnologías sujetos a los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo VII.

Al adoptar actos delegados con arreglo al párrafo primero, la Comisión fijará los requisitos a un nivel elevado, teniendo en cuenta:

- a) el valor y el volumen de los contratos públicos adjudicados para los productos, familias de productos o tecnologías de que se trate, o para los servicios u obras que los utilicen para las actividades que constituyen el objeto del contrato;
 - b) la necesidad de garantizar una demanda suficiente de productos o tecnologías más sostenibles desde el punto de vista medioambiental y con bajas emisiones de carbono;
 - c) la viabilidad económica para los compradores públicos de adquirir productos o tecnologías más sostenibles desde el punto de vista medioambiental, sin incurrir en costes desproporcionados, y la disponibilidad de tales productos o tecnologías en el mercado;
 - d) los efectos de los requisitos sobre la competencia.
3. Los compradores públicos podrán decidir no exigir las características especificadas en los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 2 cuando:
 - a) un producto o una tecnología solo pueda ser suministrado por un operador económico determinado y no exista ninguna alternativa o sustituto razonable, y la ausencia de competencia no sea resultado de un estrechamiento artificial de los parámetros del procedimiento de contratación pública; o
 - b) la aplicación del acto delegado obligara al comprador público a adquirir equipos con costes desproporcionados o diera lugar a una incompatibilidad técnica en su explotación y mantenimiento.

4. Cuando se adopten nuevos actos jurídicos de la Unión que establezcan requisitos de sostenibilidad medioambiental y relacionados con el clima para la introducción en el mercado de productos o tecnologías en la Unión, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 a fin de modificar el anexo VII actualizando la lista de actos jurídicos de la Unión que en él figuran.

Capítulo 2

Contratación pública socialmente responsable

Artículo 55

Contratación pública socialmente responsable

1. Los compradores públicos podrán tener en cuenta consideraciones sociales al contratar suministros, servicios y obras con el fin de lograr resultados sociales positivos o de prevenir o mitigar impactos sociales adversos a lo largo del ciclo de vida de los suministros, servicios y obras («contratación pública socialmente responsable»).
2. Las consideraciones sociales a que se refiere el apartado 1 perseguirán los objetivos sociales de la Unión, en particular los contemplados en el artículo 5, entre los que pueden figurar los siguientes:
 - a) la inclusión social y la integración en el mercado laboral de las personas con discapacidad y de las personas desfavorecidas que participen en la ejecución de un contrato público determinado;
 - b) el empleo de calidad, incluso mediante el reconocimiento del papel de la negociación colectiva, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales y respetando la autonomía de los interlocutores sociales, y la mejora de las condiciones de trabajo de los trabajadores que ejecuten un contrato público determinado y, en particular, de las categorías vulnerables de trabajadores;
 - c) la accesibilidad para las personas con discapacidad y los enfoques de diseño para todos, más allá de los requisitos legales establecidos en el artículo 56 del presente Reglamento;
 - d) la formación, el perfeccionamiento profesional y el reciclaje profesional de los trabajadores que ejecuten un contrato público determinado;
 - e) la igualdad de género y las medidas de no discriminación respecto de los trabajadores que ejecuten un contrato público determinado;
 - f) la promoción de la economía social y, en su caso, de la vivienda social y asequible;
 - g) la protección efectiva de los derechos humanos en las cadenas de suministro pertinentes para la contratación de que se trate.
3. Los compradores públicos podrán tener en cuenta tales consideraciones sociales, según proceda, mediante criterios o requisitos en las prescripciones técnicas, los criterios de adjudicación, las condiciones de ejecución de los contratos o, cuando resulten pertinentes para el objeto, los criterios de selección, siempre que estén vinculados al objeto del contrato con arreglo al artículo 90 y respeten los principios de transparencia, no discriminación y proporcionalidad.
4. El mero cumplimiento de las obligaciones laborales y sociales aplicables establecidas por el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o los convenios internacionales en materia social y laboral enumerados en el anexo II no se considerará por sí mismo contratación pública socialmente responsable.

Artículo 56

Accesibilidad

1. En toda contratación de bienes, servicios y obras destinados al uso de personas físicas, ya sea el público en general o el personal del comprador público, los compradores públicos exigirán, salvo en casos debidamente justificados, su accesibilidad para las personas con discapacidad, y tendrán en cuenta los enfoques de diseño para todos. A tal efecto, los compradores públicos incluirán requisitos de accesibilidad adecuados en las prescripciones técnicas o en las condiciones de ejecución de los contratos.
2. En el caso de los productos y servicios contemplados en el artículo 2 de la Directiva (UE) 2019/882, los compradores públicos establecerán las prescripciones técnicas, en lo que respecta a los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o de diseño para todos los usuarios, por referencia al anexo I de dicha Directiva.

Artículo 57

Contratos reservados

1. Los compradores públicos podrán reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, incluidos lotes concretos de estos, a organizaciones cuya finalidad principal sea la integración social y profesional de personas con discapacidad o desfavorecidas, siempre que al menos el 30 % de los empleados de dichas organizaciones o programas sean trabajadores con discapacidad o en situación de desventaja, incluida la posibilidad de que tales contratos se ejecuten en el marco de contratos de empleo con apoyo o de programas de empleo protegido, siempre que se salvaguarden los derechos laborales de las personas con discapacidad o en situación de desventaja.
2. Los compradores públicos podrán reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de servicios que formen parte del sistema de bienestar social y que estén cubiertos por los códigos CPV enumerados en el anexo VI, incluidos lotes concretos de estos, a organizaciones que cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que la organización esté legalmente reconocida como entidad sin ánimo de lucro con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro en el que se haya establecido;
 - b) que la organización tenga como finalidad principal la prestación de un servicio público de bienestar de interés general;
 - c) que las decisiones de la organización no se guíen por consideraciones puramente comerciales y que todo excedente generado por la ejecución del contrato se reinvierta en la prestación de los servicios públicos de bienestar de interés general para los que fue constituida.

Artículo 58

Contratos de servicios sociales, sanitarios y educativos

1. En el caso de los contratos públicos que tengan por objeto alguno de los servicios enumerados en el anexo VI, los compradores públicos podrán adjudicar los contratos con arreglo a los procedimientos previstos en el Derecho nacional, siempre que la naturaleza de los servicios haga necesario que los compradores públicos tengan en cuenta las especificidades de los servicios de que se trate y que se respeten los principios de transparencia e igualdad de trato, así como las obligaciones del apartado 2.
2. Los compradores públicos que adjudiquen contratos con arreglo al apartado 1 del presente artículo tendrán en cuenta, mediante requisitos adecuados en las prescripciones técnicas, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución de los contratos, la necesidad de

garantizar la calidad, la continuidad, la accesibilidad para las personas con discapacidad, la asequibilidad, la disponibilidad y la exhaustividad de los servicios, así como la participación y el empoderamiento de los usuarios, incluidas las personas desfavorecidas y vulnerables, con el fin de salvaguardar sus necesidades médicas o sociales personales específicas. Al adjudicar tales contratos, los compradores públicos tendrán también en cuenta la necesidad de garantizar el respeto del derecho a la autodeterminación de las personas con discapacidad, consagrado en el artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

3. Cuando un comprador público adjudique un contrato con arreglo al presente artículo, publicará un resumen público de resultado conforme al artículo 110, apartado 4, del presente Reglamento a más tardar veinte días después de la adjudicación.

Capítulo 3 **Contratación pública de innovación**

Artículo 59

Objetivos de innovación en la contratación pública

Los compradores públicos podrán tomar en consideración objetivos de innovación al contratar suministros, obras o servicios, objetivos que comprenden, sin limitarse a ellos, uno o varios de los siguientes:

- a) promover el despliegue en el mercado de los resultados de la investigación y la innovación en la Unión y fomentar la participación de empresas emergentes, empresas en expansión y pymes en la innovación en la contratación pública, apoyando así la difusión de la innovación y el crecimiento de las empresas innovadoras;
- b) fomentar el crecimiento de mercados líderes en sectores estratégicos de la Unión, alentando el desarrollo y la contratación de soluciones innovadoras que contribuyan a la sostenibilidad medioambiental, la inclusión y la sostenibilidad sociales, la protección de la salud, la transformación digital y el avance tecnológico, incluidas la interoperabilidad y las soluciones de código abierto para los sistemas digitales y los elementos de los servicios públicos;
- c) mejorar la relación coste-eficacia de las compras del comprador público en comparación con las alternativas existentes o convencionales, manteniendo o mejorando la calidad, la cantidad o el impacto de las soluciones.

Artículo 60

Contratación pública de innovación

1. Los compradores públicos calificarán su contratación como contratación pública de innovación en el resumen público de competición cuando la contratación tenga por objeto la compra de una solución innovadora. Una solución innovadora presenta una o varias características nuevas que ofrecen un mejor rendimiento o un valor añadido en comparación con las soluciones alternativas disponibles a gran escala comercial en el mercado pertinente.

Las características nuevas de una solución innovadora podrán consistir en combinaciones nuevas o mejoradas de características existentes y en formas nuevas o mejoradas de utilizar características existentes, tales como su utilización en un sector nuevo o en un contexto nuevo.
2. En todo caso, los compradores públicos calificarán sus compras en los resúmenes públicos como contratación pública de innovación en los dos supuestos siguientes:

- a) la adjudicación de un contrato relativo a una solución desarrollada con éxito en un procedimiento de innovación con arreglo al artículo 45;
- b) la adjudicación de un contrato en un procedimiento abierto con arreglo a los artículos 34 y 35, cuando un comprador público se proponga adquirir una solución tras una compra pública precomercial tal como se define en el artículo 6, punto 13.

Artículo 61

Técnicas para perseguir objetivos de innovación en la contratación pública

1. Con el fin de perseguir objetivos de innovación, los compradores públicos podrán preparar y diseñar cualquier procedimiento de contratación utilizando una o varias de las técnicas siguientes:
 - a) recabar, analizar y aplicar asesoramiento dirigido a identificar la disponibilidad de soluciones innovadoras en las consultas del mercado;
 - b) considerar la compra de soluciones de código abierto o de soluciones con elementos de código abierto;
 - c) utilizar únicamente requisitos funcionales o, cuando ello no sea viable, admitir expresamente variantes;
 - d) limitar los criterios de selección a lo estrictamente necesario y proporcionado a los riesgos del contrato público y a las capacidades necesarias para ejecutarlo y, cuando proceda, sin exigencias de volumen de negocios ni de ejecución de contratos anteriores;
 - e) exigir un concepto de innovación de los suministros, obras o servicios como criterio cualitativo de adjudicación, incluidas la viabilidad y la escalabilidad de dicho concepto o su impacto en los objetivos ecológicos, sociales o digitales fijados para la contratación;
 - f) designar uno o varios lotes específicos para la innovación y establecer condiciones claras, precisas e inequívocas para cualesquiera compras adicionales basadas en el contrato adjudicado en dicho lote, si la solución resulta satisfactoria;
 - g) combinar en un único contrato integrado varias fases de un contrato público de obras, tales como el proyecto, la construcción, la explotación y el mantenimiento;
 - h) agregar la demanda de soluciones innovadoras y permitir la distribución de las tareas de prueba y validación entre compradores públicos;
 - i) permitir la experimentación, la prueba, la validación, el desarrollo, la mejora y la reinversión en el procedimiento de contratación o en la ejecución del contrato.
2. Las técnicas a que se refiere el apartado 1 podrán adoptar, según sean adecuadas a la técnica y al tipo de solución de que se trate, la forma de prescripciones técnicas, criterios de selección, consideraciones de calidad al aplicar el método de la mejor relación precio-calidad o condiciones de ejecución de los contratos.

Artículo 62

Especificación de los derechos de propiedad intelectual

1. En todos los procedimientos sujetos al presente Reglamento, el comprador público especificará, con la mayor diligencia posible, en el detalle de la contratación los derechos de propiedad intelectual que considere pertinentes para la ejecución del contrato público.
2. La información será suficientemente clara y precisa para permitir a los operadores económicos evaluar sus obligaciones al respecto, determinar el alcance de los derechos que hayan de concederse o transferirse y preparar sus ofertas en consecuencia.

3. La estimación del valor del contrato con arreglo al artículo 32 tendrá en cuenta el valor de la distribución de los derechos de propiedad intelectual en la medida en que resulte pertinente.

Artículo 63

Concesión de licencias

1. El operador económico concederá al comprador público licencias adecuadas, suficientes y no exclusivas, en la medida y durante el tiempo necesarios para permitirle utilizar, recibir, explotar, mantener o beneficiarse de otro modo de los servicios, entregables u otros resultados contractuales proporcionados en la ejecución del contrato público.

Las licencias a que se refiere el párrafo primero comprenderán ambos derechos siguientes:

- a) los derechos de propiedad intelectual preexistentes de los que sea titular el operador económico o que le hayan sido licenciados;
 - b) los derechos de propiedad intelectual que se generen en la ejecución del contrato público.
2. Las licencias previstas en el apartado 1 permitirán al comprador público, directamente o a través de contratistas o prestadores de servicios que actúen por su cuenta, utilizar, reproducir, ejecutar, exhibir, adaptar, configurar, integrar, mantener, reparar, prestar soporte, actualizar y explotar de otro modo tales derechos y los entregables conexos, en la medida necesaria para garantizar el uso continuado de los suministros, servicios u obras conforme a su finalidad y la correcta ejecución del contrato público.

Artículo 64

Límites a la transmisión de la propiedad

1. Toda propiedad intelectual preexistente, incluidos los componentes de software, modelos, métodos, plataformas o sistemas cuya titularidad o control corresponda al operador económico con anterioridad a la contratación o con independencia de ella, seguirá siendo propiedad del operador económico y no estará sujeta a obligaciones de transmisión de la propiedad al comprador público.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los compradores públicos podrán exigir la transmisión de la propiedad de los derechos de propiedad intelectual preexistentes que sean necesarios para la ejecución, explotación y mantenimiento de las soluciones, en particular en supuestos de infraestructuras críticas y cuando así se haya incluido en el detalle de la contratación de manera proporcionada, transparente y no discriminatoria, sin falsear la competencia.
3. Respecto de los derechos de propiedad intelectual que se generen en relación con la ejecución de un contrato público, los compradores públicos especificarán, cuando proceda, la atribución de dichos derechos entre el comprador público y el operador económico en el detalle de la contratación.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, en los contratos públicos sujetos a un procedimiento de innovación con arreglo a los artículos 41 a 45, los operadores económicos conservarán la propiedad de los derechos de propiedad intelectual que se generen durante el procedimiento de innovación o en la ejecución del respectivo contrato público, salvo que esté justificado por razones imperiosas de interés público claramente enunciadas en el detalle de la contratación. Tales razones imperiosas de interés público podrán referirse, entre otras, a la necesidad de evitar la dependencia tecnológica o de proteger la seguridad o los servicios públicos críticos del comprador público, de un Estado miembro o de la Unión, en particular en lo que respecta a las infraestructuras críticas.

Artículo 65

Modelado de información de la construcción

1. Para la ejecución de contratos públicos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 25 000 000 EUR, los compradores públicos exigirán el uso del modelado de información de la construcción en la ejecución de dichos contratos.
2. Se entenderá por «modelado de información de la construcción» (BIM) las metodologías de procesos digitales colaborativos que utilizan formatos abiertos e interoperables con la finalidad de crear, gestionar y compartir información estructurada sobre un contrato público de obras a lo largo de su ciclo de vida.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los compradores públicos podrán:
 - a) exigir el uso del modelado de información de la construcción únicamente a determinados contratistas, o en determinados lotes, cuando tales exigencias impusieran de otro modo una carga desproporcionada a los operadores económicos afectados y no resulte necesario cubrir íntegramente el proyecto mediante modelado de información de la construcción; o
 - b) no exigir el uso del modelado de información de la construcción, o exigirlo únicamente para determinadas partes de la solución o a determinados contratistas, cuando tales exigencias presentaran de otro modo un riesgo para la seguridad o la seguridad pública.
4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 a fin de modificar el presente Reglamento para rebajar el umbral establecido en el apartado 1 cuando esté justificado por una mayor implantación del modelado de información de la construcción en el mercado.

Capítulo 4

Seguridad y resiliencia

Artículo 66

Consideraciones de seguridad en la contratación pública

1. Los compradores públicos adoptarán medidas adecuadas, además de las medidas exigidas o impuestas en virtud de otra legislación de la Unión, cuando proceda, en cualquier fase del procedimiento de contratación, desde la planificación y la consulta del mercado hasta la adjudicación y la ejecución del contrato, para garantizar la protección de los intereses de seguridad y de seguridad pública de la Unión o de uno o varios Estados miembros en todo procedimiento de contratación pública identificado como que presenta o incluye un riesgo para la seguridad o la seguridad pública. El presente capítulo se entiende sin perjuicio de otros requisitos previstos en la legislación pertinente de la Unión.
2. Los intereses de seguridad y de seguridad pública de la Unión o de un Estado miembro pertinentes para un contrato determinado podrán incluir, entre otros, los siguientes:
 - a) la protección de las infraestructuras críticas, de las infraestructuras estratégicas de doble uso identificadas por los Estados miembros de conformidad con [el artículo 33 del Reglamento de movilidad militar], especialmente las situadas en un corredor de movilidad militar, de las cadenas de suministro críticas, de las tecnologías críticas o de los servicios esenciales, la resiliencia frente a amenazas físicas, cibernéticas o híbridas, y la prevención y la protección frente a riesgos de cualquier perturbación, incluida la debida a dependencias estratégicas nocivas de proveedores de terceros países;
 - b) la prevención del espionaje, el sabotaje o la fuga de tecnología;

- c) la preparación frente a crisis, incluida la continuidad de la actividad y la planificación de contingencias frente a perturbaciones en caso de catástrofes naturales o de inestabilidad geopolítica, pandemias o ciberataques;
 - d) la prevención de otras injerencias nocivas, incluida la influencia de terceros países y de entidades controladas por Estados de terceros países;
 - e) la ciberseguridad de los sistemas, redes y datos tratados;
 - f) la protección de la información clasificada, los datos sensibles, la investigación o la propiedad intelectual frente al acceso o la transferencia no autorizados;
 - g) la garantía de la salud pública, incluidos unos servicios sanitarios preparados frente a crisis y autosuficientes; o
 - h) la resiliencia frente a perturbaciones relacionadas con el clima.
3. Los riesgos para la seguridad o la seguridad pública en un contrato público pueden derivarse, en particular, de:
- a) el objeto del contrato, tal como:
 - i) la sensibilidad de los activos implicados o que hayan de desarrollarse en su ejecución;
 - ii) el acceso a datos sensibles y su tratamiento;
 - iii) la dependencia crítica, o el riesgo de dependencia crítica, de un número limitado de proveedores, bienes, servicios o tecnologías de terceros países;
 - iv) los riesgos asociados al acceso a infraestructuras críticas, a infraestructuras estratégicas de doble uso identificadas por los Estados miembros de conformidad con [el artículo 33 del Reglamento de movilidad militar], a instalaciones de investigación, a sistemas informáticos o a materiales críticos;
 - v) la naturaleza de doble uso de las tecnologías, obras, bienes o servicios contratados;
 - vi) la naturaleza de los intereses públicos vinculados al contrato y las consecuencias potenciales de un funcionamiento o una ejecución defectuosos, tales como el daño a la seguridad pública, la seguridad nacional, la estabilidad económica, la seguridad sanitaria o los derechos fundamentales;
 - b) las características de los operadores económicos, tales como:
 - i) una estructura de propiedad, control o financiación que entrañe riesgos de injerencia o influencia indebidas sobre él;
 - ii) el historial en materia de seguridad, incluidas infracciones anteriores, el incumplimiento de normas de seguridad o la exclusión de otros procedimientos de contratación por motivos de seguridad;
 - iii) la capacidad para cumplir los requisitos aplicables de habilitación de seguridad, de verificación del personal o de seguridad de la información;
 - iv) la exposición a la legislación de terceros países que pueda obligar a la divulgación de información sensible o interferir en la ejecución del contrato.
4. Los compradores públicos especificarán, en la medida de lo posible, en el detalle de la contratación, de manera clara y suficientemente pormenorizada, las medidas adecuadas que sean proporcionadas a los riesgos a que se refiere el apartado 3 y no discriminatorias. Tales medidas podrán aplicarse, en particular, mediante:
- a) prescripciones técnicas, tales como normas de seguridad obligatorias, certificaciones, obligaciones de verificación del personal o de habilitación de seguridad, o requisitos de gestión de riesgos y de aseguramiento;

- b) criterios de adjudicación, tales como la evaluación de los sistemas de gestión de la seguridad de los licitadores, de las normas de cumplimiento en materia de seguridad, de las capacidades de respuesta a incidentes o de la seguridad de la cadena de suministro;
- c) condiciones de ejecución de los contratos, tales como la habilitación de la supervisión de la seguridad de los proveedores mediante auditorías, inspecciones o revisiones documentales y la aplicación de medidas correctoras en caso de incumplimiento, incluidas disposiciones sobre subcontratación, notificación del cambio de propiedad y protección de la información clasificada o sensible;
- d) criterios de selección, cuando esté justificado, tales como poseer habilitaciones de seguridad o exigir de otro modo a los licitadores que acrediten que no presentan riesgos para la seguridad o la seguridad pública con arreglo al apartado 3, letra b). Ello se entiende sin perjuicio del artículo 26;
- e) no obstante lo dispuesto en el artículo 34, apartado 2, invitar a presentar oferta en el procedimiento a que se refiere el artículo 34 únicamente a aquellos operadores económicos que cumplan requisitos específicos de seguridad objetivos y no discriminatorios, siempre que el comprador público haya indicado su intención de hacerlo, y los requisitos de seguridad que se propone aplicar, en el resumen público de competición de la contratación de que se trate.

Los compradores públicos también podrán indicar en el detalle de la contratación qué medidas de seguridad tienen intención de aplicar cuando surjan riesgos para la seguridad o la seguridad pública durante el procedimiento de contratación.

5. Los compradores públicos excluirán en cualquier momento del procedimiento a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación cuando el operador haya sido identificado como proveedor de alto riesgo con arreglo al Reglamento (UE) XXXX/XXX [propuesta CSA2] en relación con el suministro de componentes TIC o de componentes que incluyan componentes TIC destinados a ser utilizados en activos TIC clave identificados de conformidad con el artículo [...] de dicho Reglamento.
6. Cuando existan pruebas de que las disparidades entre las medidas afectan al funcionamiento del mercado interior, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo prescripciones técnicas, criterios de selección, criterios de adjudicación o cláusulas de ejecución del contrato obligatorios para categorías específicas de bienes, servicios u obras cuando tales elementos respondan a un interés específico e identificado de seguridad y de seguridad pública de la Unión.

Artículo 67

Medidas de seguridad durante la ejecución del contrato

1. Sin perjuicio del Derecho contractual de los Estados miembros, el comprador público podrá resolver el contrato, total o parcialmente, cuando determine que el contratista ha incumplido medidas u obligaciones dirigidas a prevenir o mitigar riesgos para la seguridad o la seguridad pública, o que un riesgo para la seguridad o la seguridad pública se ha materializado o es probable que se materialice. En las mismas condiciones, podrá excluir a determinados operadores económicos durante la ejecución del contrato.
2. La resolución y la exclusión previstas en el presente artículo serán proporcionadas en relación con el riesgo para la seguridad o la seguridad pública. Antes de resolver un contrato o de excluir a un operador económico, el comprador público realizará una evaluación por escrito. El comprador público tendrá en cuenta, en particular:

- a) la gravedad del riesgo para la seguridad o la seguridad pública;
 - b) el impacto de la resolución en la prestación de los servicios públicos;
 - c) las medidas alternativas de mitigación, tales como modificaciones contractuales o un seguimiento reforzado.
3. Salvo que esté justificado por la gravedad de los riesgos, por la inminencia de la amenaza o cuando la notificación pueda agravar el riesgo, el comprador público notificará por escrito al contratista su intención de resolver o excluir, especificando:
- a) los motivos de la resolución o exclusión;
 - b) los hechos y las pruebas en que se sustenta la decisión, con excepción de la información clasificada;
 - c) la fecha propuesta de resolución o exclusión.
4. El contratista dispondrá de un plazo adecuado, determinado por el comprador público, que no será inferior a diez días naturales, para presentar observaciones sobre los motivos de la resolución o exclusión y proponer medidas correctoras. El comprador público podrá acortar el plazo en caso de emergencia.
5. El contratista cooperará con el comprador público para asegurar o transferir los datos, documentos o activos relacionados con el contrato y garantizar la continuidad de los servicios críticos hasta que la resolución surta efecto.

Artículo 68

Ciberseguridad

1. Cuando los productos con elementos digitales entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2024/2847, los Estados miembros velarán por que se tengan en cuenta en el proceso de contratación el cumplimiento de los requisitos esenciales de ciberseguridad establecidos en el anexo I de dicho Reglamento, incluida la capacidad de los fabricantes para gestionar eficazmente las vulnerabilidades.
2. El presente Reglamento no impedirá que los Estados miembros sometan los productos con elementos digitales a requisitos adicionales de ciberseguridad para la contratación o el uso de dichos productos con fines específicos, incluso cuando se contraten o utilicen con fines de seguridad nacional o de defensa, siempre que tales requisitos sean coherentes con las obligaciones de los Estados miembros establecidas en el Derecho de la Unión y que sean necesarios y proporcionados para la consecución de dichos fines.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, y sin perjuicio de la Directiva (UE) 2022/2555 cuando resulte aplicable, los compradores públicos podrán especificar en el detalle de la contratación requisitos relativos a la ciberseguridad de las obras, suministros o servicios contratados. A tal fin, podrán incluir prescripciones técnicas, criterios de selección, criterios de adjudicación o condiciones de ejecución de los contratos. Tales requisitos estarán vinculados al objeto del contrato y respetarán los principios de transparencia, no discriminación y proporcionalidad.

Artículo 69

Resiliencia y seguridad de suministro para entidades o infraestructuras críticas

1. Cuando un contrato público vaya a ser ejecutado por un comprador público que haya sido identificado por el Estado miembro competente como entidad crítica de conformidad con el artículo 6 de la Directiva (UE) 2022/2557, el comprador público incluirá, cuando proceda, en el detalle de la contratación requisitos relativos a la seguridad de suministro, a la resiliencia

económica, física y geopolítica, así como a la transparencia y la sostenibilidad de las cadenas de suministro de las obras, suministros o servicios contratados. Cuando proceda, tales requisitos se basarán en los riesgos identificados a través de la obligación de evaluación de riesgos prevista en el artículo 12 de la Directiva (UE) 2022/2557.

2. Los requisitos a que se refiere el apartado 1 podrán establecerse en las prescripciones técnicas, los criterios de selección, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución de los contratos, estarán vinculados al objeto del contrato y respetarán los principios de transparencia, no discriminación y proporcionalidad.
3. Los compradores públicos podrán exigir, entre otras cosas, que la oferta contenga, o que el contrato prevea, uno o varios de los elementos siguientes:
 - a) la diversificación de la cadena de suministro, incluido el recurso a un enfoque multifuente, la diversificación geográfica de la producción o la limitación de la dependencia de un único tercer país o de un único operador económico de un tercer país;
 - b) la seguridad de suministro y la continuidad, incluidas:
 - i) la certificación o documentación que demuestre que la organización y la localización de la cadena de suministro del licitador le permitirán cumplir los requisitos de seguridad de suministro establecidos en los documentos contractuales;
 - ii) el compromiso de garantizar que los posibles cambios en la cadena de suministro durante la ejecución del contrato no afectarán negativamente al cumplimiento de dichos requisitos;
 - iii) obligaciones de constitución de reservas dentro de la Unión;
 - iv) planes de continuidad de la actividad y de recuperación en caso de catástrofe;
 - v) el compromiso del licitador de facilitar, con arreglo a los términos y condiciones que se acuerden, los medios específicos necesarios para la producción o el suministro continuados de piezas de repuesto, componentes, conjuntos, actualizaciones de software o equipos de ensayo en el supuesto de que ya no esté en condiciones de garantizar el suministro por sí mismo;
 - c) la preparación frente a crisis y la capacidad de aumento de producción, incluidas:
 - i) el compromiso del licitador de establecer o mantener la capacidad requerida, incluidas las capacidades de aumento de escala, para atender necesidades adicionales del comprador público como consecuencia de una crisis, con arreglo a los términos y condiciones que se acuerden;
 - ii) planes de preparación frente a crisis, formación obligatoria de la dirección y del personal clave, y notificación de incidentes al comprador público;
 - d) la transparencia y la trazabilidad de la cadena de suministro, cuando resulten proporcionadas a la importancia del contrato y a los riesgos que entrañe, incluidas la calidad de la gestión de la cadena de suministro y los planes de contingencia presentados por los licitadores;
 - e) la obligación de que los prestadores de servicios indiquen a todos los compradores públicos afectados cualquier posible doble reserva de capacidad o de servicios, antes de aceptar pedidos incompatibles entre sí;
 - f) una cláusula de participación flexible que permita a otros compradores públicos incorporarse como partes contratantes sin alterar el alcance material o cuantitativo del contrato.

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 por los que se establezcan prescripciones técnicas, criterios de selección, criterios de adjudicación o condiciones de ejecución de los contratos obligatorios en materia de resiliencia, seguridad de suministro y transparencia de la cadena de suministro, para categorías específicas de obras, suministros o servicios en las que se haya identificado una dependencia crítica, un riesgo sistémico o una dimensión de infraestructura crítica.
5. El presente artículo se entiende sin perjuicio de los requisitos de seguridad de suministro previstos en la legislación pertinente de la Unión, en particular de los requisitos del Reglamento (UE) 2019/1242 y del Reglamento (UE) 2024/1735.

Capítulo 5 **Preferencia europea**

Artículo 70

Operadores económicos, bienes, servicios u obras cubiertos

1. Un operador económico se considerará «cubierto» a efectos del presente Reglamento cuando tenga su origen, con arreglo al artículo 74, apartado 1, en:
 - a) un tercer país parte del ACP, siempre que la contratación de que se trate esté comprendida en el ámbito de los compromisos de la Unión en virtud de dicho Acuerdo, teniendo en cuenta los anexos aplicables;
 - b) un tercer país que haya celebrado un acuerdo comercial bilateral o multilateral con la Unión, en las condiciones establecidas en dicho acuerdo, siempre que la contratación de que se trate esté comprendida en el ámbito de los compromisos de la Unión en materia de contratación pública en dicho acuerdo;
 - c) un tercer país que haya celebrado con la Unión un acuerdo por el que se establezca una unión aduanera, en las condiciones establecidas en dicho acuerdo, siempre que la contratación de que se trate esté comprendida en el ámbito de los compromisos de la Unión en materia de contratación pública en dicho acuerdo.
2. Los bienes, servicios u obras se considerarán «cubiertos» a efectos del presente Reglamento cuando tengan su origen, con arreglo al artículo 74, apartados 2, 3 y 4, en:
 - a) un tercer país parte del ACP, siempre que la contratación de que se trate esté comprendida en el ámbito de los compromisos de la Unión en virtud de dicho Acuerdo, teniendo en cuenta los anexos aplicables;
 - b) un tercer país que haya celebrado un acuerdo comercial bilateral o multilateral con la Unión, en las condiciones establecidas en dicho acuerdo, siempre que la contratación de que se trate esté comprendida en el ámbito de los compromisos de la Unión en materia de contratación pública en dicho acuerdo;
 - c) un tercer país que haya celebrado con la Unión un acuerdo por el que se establezca una unión aduanera, en las condiciones establecidas en dicho acuerdo, siempre que la contratación de que se trate esté comprendida en el ámbito de los compromisos de la Unión en materia de contratación pública en dicho acuerdo.

Artículo 71

Determinación del ámbito de cobertura de los operadores económicos, bienes, servicios u obras cubiertos de terceros países

1. La Comisión establecerá y pondrá a disposición gratuitamente una herramienta en línea de acceso público, que expondrá de manera exhaustiva y actualizada los compromisos de la

Unión en materia de contratación pública contenidos en los acuerdos internacionales a que se refiere el artículo 70.

2. Los compradores públicos determinarán, a efectos de un procedimiento de contratación determinado, qué operadores económicos, bienes, servicios y obras están cubiertos de conformidad con el artículo 70, sobre la base de los acuerdos internacionales aplicables tal como se reflejan en la herramienta en línea a que se refiere el apartado 1 para los parámetros introducidos, incluidos el comprador público de que se trate, el objeto y el valor estimado del contrato en relación con los umbrales aplicables.
3. La Comisión mantendrá actualizada la herramienta en línea de modo que refleje plena y permanentemente los compromisos de la Unión en el ámbito de la contratación pública, incluidos:
 - a) los actos de la Unión, en particular las decisiones de la Comisión de excluir, total o parcialmente, a los operadores económicos, bienes, servicios u obras de un tercer país de los procedimientos de contratación pública en la Unión, de conformidad con la legislación aplicable de la UE;
 - b) las medidas de la Unión relativas a operadores económicos, bienes, servicios u obras cubiertos, de conformidad con el artículo 72;
 - c) las medidas de la Unión relativas a operadores económicos, bienes, servicios u obras no cubiertos, de conformidad con el artículo 75.

Artículo 72

Restricciones relativas a los operadores económicos, bienes, servicios u obras cubiertos

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 a fin de modificar el artículo 70 estableciendo que los operadores económicos cubiertos de determinados terceros países, o la totalidad o parte de los bienes, servicios u obras cubiertos de determinados terceros países, no se considerarán cubiertos cuando:
 - a) la Comisión haya determinado, sobre la base de un análisis fáctico de acceso al mercado, que su país de origen no ha otorgado trato nacional a los operadores económicos, bienes, servicios u obras de la Unión, en contra de sus compromisos en materia de contratación pública asumidos en un acuerdo internacional con la Unión;
 - b) tal exclusión esté justificada para evitar dependencias o cualquier otra evolución que pueda amenazar la seguridad de suministro en la Unión de los bienes o servicios pertinentes; o
 - c) tal restricción esté justificada al amparo de cualquier otra excepción prevista en el acuerdo aplicable, en particular en lo relativo a la protección de los intereses de seguridad económica.
2. Los Estados miembros y las partes interesadas podrán presentar a la Comisión en cualquier momento indicios de la existencia de alguna de las situaciones a que se refiere el apartado 1.

Artículo 73

Requisitos de preferencia europea

1. Los compradores públicos podrán:
 - a) restringir la participación únicamente a operadores económicos y subcontratistas originarios de la Unión y a los que estén cubiertos o, en el caso de agrupaciones de operadores económicos o de cualquier otra forma de participación conjunta, a las

- agrupaciones compuestas exclusivamente por operadores económicos de la Unión o cubiertos, o a aquellas en las que la mayoría, aunque no la totalidad, de sus miembros sean operadores económicos de la Unión o cubiertos;
- b) rechazar una oferta en el curso de un procedimiento cuando no haya sido presentada por operadores económicos de la Unión o cubiertos, o por agrupaciones de estos, incluidos sus subcontratistas, en los términos de la letra a).
2. Los compradores públicos podrán adoptar una o varias de las medidas siguientes:
- a) exigir que los bienes, servicios y obras ofertados sean originarios de la Unión o constituyan bienes, servicios u obras cubiertos, ya sea íntegramente, ya en un determinado grado, ya respecto de componentes concretos que participen en la relación de competencia con los bienes, servicios u obras contratados;
- b) exclusivamente a efectos de la evaluación y clasificación de las ofertas en la fase de adjudicación, y sin que ello afecte al precio a pagar en virtud del contrato, aplicar un porcentaje de reducción al precio de la oferta o la asignación de puntos adicionales de adjudicación, cuando:
- i) la oferta haya sido presentada únicamente por operadores económicos y subcontratistas de la Unión o cubiertos o, en el caso de agrupaciones de operadores económicos o de cualquier otra forma de participación conjunta, por agrupaciones compuestas exclusivamente por tales operadores o por agrupaciones en las que la mayoría, aunque no la totalidad, de sus miembros sean operadores económicos de la Unión o cubiertos; o
- ii) la oferta contenga una proporción más elevada de bienes, servicios u obras de la Unión o cubiertos, en comparación con las demás ofertas presentadas;
- c) rechazar una oferta cuando el valor de los bienes, servicios u obras de la Unión o cubiertos contenidos en ella sea inferior al 50 % del valor total estimado de la oferta.
3. Las medidas a que se refiere el apartado 2 solo podrán aplicarse si han sido claramente enunciadas por el comprador público en el resumen público de competición. El resumen público de competición especificará los bienes, servicios u obras que deban ser de origen de la Unión o cubierto, así como el porcentaje de reducción o de asignación de puntos de adjudicación, junto con el valor correspondiente que el comprador público aplicará para la evaluación y clasificación de las ofertas en la fase de adjudicación.
4. Los compradores públicos notificarán a la autoridad nacional de coordinación designada con arreglo al artículo 138 cualquier indicio de elusión de las medidas adoptadas en virtud del presente artículo. La autoridad nacional de coordinación informará a la Comisión de cualquier deficiencia sistémica detectada sobre la base de dichas notificaciones.

Artículo 74

Origen

1. El origen de los operadores económicos o de los subcontratistas se determinará de conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2022/1031.
2. El origen de los bienes se determinará de conformidad con el título II, capítulo 2, sección 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.
3. El origen de los servicios se determinará sobre la base del origen del operador económico o subcontratista que preste el servicio.
4. El origen global de las obras se determinará con arreglo al origen del operador económico, o del subcontratista, que las ejecute. A efectos de los requisitos de preferencia europea, los

compradores podrán determinar por separado el origen de los bienes utilizados como parte de las obras con arreglo al apartado 2.

Artículo 75

Restricciones de la Unión respecto de operadores económicos, bienes, servicios y obras no cubiertos de terceros países

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 a fin de modificar el artículo 73 para exigir a los compradores públicos que apliquen cualquiera de los requisitos de preferencia europea establecidos en el artículo 73 en relación con los operadores económicos, y subcontratistas, bienes, servicios y obras que no estén cubiertos de conformidad con el artículo 70, cuando ello redunde en interés de la Unión.

Artículo 76

Excepciones

Los compradores públicos podrán decidir no aplicar los requisitos de preferencia europea, incluidos los contenidos en los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 75, cuando:

- a) los contratos de que se trate se rijan por el artículo 48;
- b) los productos o servicios requeridos no puedan ser suministrados por un operador económico de la Unión o cubierto y no exista ninguna alternativa o sustituto razonable;
- c) no se hayan presentado ofertas o solicitudes de participación adecuadas, incluso en respuesta a un procedimiento de contratación pública similar convocado por el mismo comprador público en los dos años anteriores al inicio del nuevo procedimiento de contratación pública proyectado; o
- d) la aplicación de tales requisitos de preferencia europea implicara que el comprador público hubiera de adquirir bienes, servicios u obras a costes desproporcionados.

Artículo 77

Preferencia europea en la legislación sectorial de la Unión

Cuando la legislación de la Unión contenga disposiciones que restrinjan o establezcan condiciones para la participación en los procedimientos de contratación pública, o que otorguen preferencia en función del origen de los operadores económicos, bienes, servicios u obras, se aplicarán las normas establecidas en el presente capítulo, salvo que la legislación de la Unión de que se trate disponga otra cosa.

Título III

Disposiciones horizontales

Capítulo 1

Contratos excluidos y contratos mixtos

Artículo 78

Contratos en los ámbitos de la defensa y la seguridad

1. El presente Reglamento no se aplicará a los contratos públicos cuyo objeto esté comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/81/CE, incluidos los contratos por debajo del umbral establecido en el artículo 8 de dicha Directiva y los contratos a los que dicha Directiva no se aplique en virtud de sus artículos 12 o 13.

2. El presente Reglamento no se aplicará a los contratos públicos no exentos con arreglo al apartado 1, en la medida en que la protección de los intereses esenciales de seguridad de un Estado miembro no pueda garantizarse mediante medidas menos intrusivas, en particular las medidas establecidas en el título II, capítulo 4, de la presente parte, o mediante requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que el comprador público ponga a disposición en un procedimiento de adjudicación de contratos conforme a lo previsto en el presente Reglamento.
3. Asimismo, de conformidad con el artículo 346, apartado 1, letra a), del Tratado, el presente Reglamento no se aplicará a los contratos públicos que no estén exentos por otra vía con arreglo al apartado 1 del presente artículo, en la medida en que la aplicación del presente Reglamento obligara a un Estado miembro a facilitar información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad.
4. Cuando la contratación y la ejecución del contrato público hayan sido declaradas secretas o deban ir acompañadas de medidas especiales de seguridad con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en un Estado miembro, el presente Reglamento no se aplicará siempre que el Estado miembro haya determinado que los intereses esenciales de seguridad de que se trate no pueden garantizarse mediante medidas menos intrusivas, tales como las contempladas en el apartado 2.

Artículo 79

Exclusión de la contratación de I+D

El presente Reglamento no se aplicará a la contratación de contratos públicos que contengan exclusivamente servicios de investigación y desarrollo tal como se definen en el artículo 6, punto 16.

La primera frase no se aplicará a la contratación de contratos públicos que contengan, además de servicios de investigación y desarrollo tal como se definen en el artículo 6, punto 16, otros elementos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, en particular cuando la prueba y la validación formen parte del procedimiento de innovación con arreglo al título I, capítulo 4, de la presente parte, o cuando la investigación y el desarrollo se integren como técnica de innovación en una contratación pública comprendida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento con arreglo al artículo 61.

Artículo 80

Contratos adjudicados a entidades controladas

1. El presente Reglamento no se aplicará a los contratos públicos adjudicados por compradores públicos a una persona jurídica de Derecho privado o público, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes en el momento de la adjudicación:
 - a) que el comprador público ejerza sobre la persona jurídica de que se trate un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, entendiéndose que ejerce una influencia decisiva sobre los objetivos estratégicos y sobre las decisiones significativas de la persona jurídica controlada; dicho control podrá ser ejercido también por otra persona jurídica que a su vez esté controlada del mismo modo por el comprador público;
 - b) que más del 80 % de las actividades de la persona jurídica controlada se lleven a cabo en el ejercicio de las funciones que le hayan sido encomendadas por el comprador público que la controla o por otras personas jurídicas controladas por dicho comprador público; y
 - c) que no exista participación directa de capital privado en la persona jurídica controlada, con la excepción de las formas de participación de capital privado sin capacidad de

control ni de bloqueo exigidas por disposiciones legales nacionales, de conformidad con los Tratados, que no ejerzan una influencia decisiva sobre la persona jurídica controlada.

2. El apartado 1 se aplicará también cuando una persona jurídica controlada que sea comprador público adjudique un contrato al comprador público que la controla, o a otra persona jurídica controlada por el mismo comprador público, siempre que no exista participación directa de capital privado en la persona jurídica a la que se adjudique el contrato público.
3. El presente Reglamento no se aplicará cuando un comprador público que no ejerza sobre una persona jurídica de Derecho privado o público un control en el sentido del apartado 1 adjudique un contrato público a dicha persona jurídica y se cumplan todas las condiciones siguientes en el momento de la adjudicación:
 - a) que el comprador público ejerza conjuntamente con otros compradores públicos sobre dicha persona jurídica un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios, lo que significa que:
 - i) los órganos decisorios de la persona jurídica controlada están compuestos por representantes de todos los compradores públicos participantes, si bien un mismo representante puede representar a varios o a todos los compradores públicos participantes;
 - ii) dichos compradores públicos pueden ejercer conjuntamente una influencia decisiva sobre los objetivos estratégicos y las decisiones significativas de la persona jurídica controlada;
 - iii) la persona jurídica controlada no persigue intereses contrarios a los de los compradores públicos que la controlan;
 - b) que más del 80 % de las actividades de esa persona jurídica se lleven a cabo en el ejercicio de las funciones que le hayan sido encomendadas por los compradores públicos que la controlan o por otras personas jurídicas controladas por los mismos compradores públicos; y
 - c) que no exista participación directa de capital privado en la persona jurídica controlada, con la excepción de las formas de participación de capital privado sin capacidad de control ni de bloqueo exigidas por disposiciones legales nacionales, de conformidad con los Tratados, que no ejerzan una influencia decisiva sobre la persona jurídica controlada.
4. A efectos del porcentaje de actividades a que se refieren el apartado 1, párrafo primero, letra b), y el apartado 3, párrafo primero, letra b), se tomará en consideración el promedio del volumen de negocios total, o, cuando el volumen de negocios no refleje adecuadamente el volumen de actividades realizadas, otro indicador cuantitativo objetivo y verificable de dichas actividades, como los costes soportados o los ingresos globales obtenidos, correspondiente a los tres años anteriores a la adjudicación del contrato.

Cuando, debido a la fecha de creación o de inicio de actividades de la persona jurídica o del comprador público de que se trate, o debido a una reorganización de sus actividades, el volumen de negocios, o los indicadores alternativos basados en la actividad, tales como los costes, no estén disponibles respecto de los tres años anteriores o hayan dejado de ser pertinentes, bastará con demostrar que la medición de la actividad es creíble, en particular mediante proyecciones de negocio.

5. Los Estados miembros podrán mantener o adoptar disposiciones nacionales más estrictas en relación con los contratos excluidos con arreglo al presente artículo.
6. Las exclusiones previstas en el presente artículo no se aplicarán si el contrato público va a ser subcontratado en su totalidad sin procedimiento de contratación.

Artículo 81

Cooperación público-pública

1. El presente Reglamento no se aplicará a los contratos celebrados exclusivamente entre dos o más poderes adjudicadores, incluso cuando ejerzan actividades con arreglo a los artículos 12 a 18, siempre que, en el momento de la adjudicación:
 - a) el contrato resultante establezca o desarrolle una relación de cooperación entre los poderes adjudicadores participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan con miras a la consecución de objetivos que tienen en común;
 - b) la ejecución de dicha cooperación se rija únicamente por consideraciones relativas al interés público;
 - c) los poderes adjudicadores participantes realicen en el mercado abierto menos del 20 % de las actividades objeto de la cooperación.
2. Una relación de cooperación con arreglo al apartado 1, letra a), podrá comprender todo tipo de actividades en cualquier forma jurídica o estructura o acuerdo temporal, pero exigirá una colaboración genuina de todas las partes mediante contribuciones efectivas que podrán ser idénticas, complementarias o distintas en magnitud o naturaleza, pero que no podrán limitarse al reparto de costes.
3. El artículo 80, apartado 4, se aplicará en relación con el porcentaje de actividades a que se refiere el apartado 1, letra c), del presente artículo.
4. La exclusión prevista en el presente artículo no se aplicará si las soluciones prestadas sobre la base del contrato resultante van a ser subcontratadas en su totalidad sin procedimiento de contratación.

Artículo 82

Cooperación administrativa local y regional

1. El presente Reglamento no se aplicará cuando las autoridades regionales o locales se encomienden mutuamente la realización de tareas que les incumben, o utilicen a tal fin sus propios medios, incluso a cambio únicamente de una remuneración, siempre que realicen la tarea con medios propios. A efectos del presente artículo, no se considerarán medios propios los bienes aún no adquiridos ni los servicios que estén siendo prestados a una de las autoridades locales o regionales participantes por operadores económicos o por personas jurídicas a las que se hayan encomendado con arreglo al artículo 80, apartados 1, 2 y 3.
2. A efectos del presente artículo, el término «autoridades regionales» comprende las autoridades enumeradas de forma no exhaustiva en las NUTS 1 y NUTS 2 a que se refiere el Reglamento (CE) n.º 1059/2003, mientras que el término «autoridades locales» comprende todas las autoridades de las unidades administrativas incluidas en la NUTS 3 y de unidades administrativas menores, a que se refiere dicho Reglamento.

Artículo 83

Contratos adjudicados a empresas asociadas

1. El presente Reglamento no se aplicará cuando las entidades contratantes adjudiquen un contrato público en cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a) por una entidad contratante a una empresa asociada;

- b) por una empresa conjunta, formada exclusivamente por varias entidades contratantes con el fin de realizar las actividades descritas en los artículos 12 a 18, a una empresa asociada a una de dichas entidades contratantes.
2. El apartado 1 se aplicará siempre que al menos el 80 % del promedio del volumen de negocios total de la empresa asociada durante los tres años anteriores proceda de la prestación de servicios, suministros u obras a la entidad contratante o a otras empresas a las que esté asociada. Cuando, debido a la fecha de creación o de inicio de actividades de la empresa asociada, el volumen de negocios no esté disponible respecto de los tres años anteriores, bastará con que dicha empresa demuestre que el volumen de negocios es creíble, en particular mediante proyecciones de negocio.
- Cuando más de una empresa asociada a la entidad contratante con la que formen un grupo empresarial preste los mismos o similares servicios, suministros u obras, los porcentajes se calcularán teniendo en cuenta el volumen de negocios total derivado, respectivamente, de la prestación de servicios, suministros u obras por dichas empresas asociadas.
3. A efectos del presente artículo, se entenderá por «empresa asociada» toda empresa que cumpla alguno de los requisitos siguientes:
- a) que sus cuentas anuales estén consolidadas con las de la entidad contratante de conformidad con los requisitos establecidos en la Directiva 2013/34/UE;
 - b) en el caso de entidades no sujetas a la Directiva 2013/34/UE, toda empresa que cumpla alguna de las condiciones siguientes:
 - i) que esté sometida, directa o indirectamente, a la influencia dominante de la entidad contratante;
 - ii) que ejerza una influencia dominante sobre la entidad contratante;
 - iii) que, conjuntamente con la entidad contratante, esté sometida a la influencia dominante de otra empresa en razón de la propiedad, la participación financiera o las normas que la rigen.
4. A efectos del presente artículo, «influencia dominante» tendrá el mismo significado que el establecido en el artículo 8, apartado 2.

La Comisión podrá solicitar pruebas que demuestren que la relación entre la empresa a la que se adjudica el contrato y la entidad contratante cumple los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 3.

Artículo 84

Contratos adjudicados en el marco de una empresa conjunta

1. El presente Reglamento no se aplicará a los contratos públicos adjudicados por:
- a) una empresa conjunta, formada exclusivamente por varias entidades contratantes con el fin de realizar las actividades descritas en los artículos 12 a 18, a una de dichas entidades contratantes, siempre que la empresa conjunta se haya constituido para realizar la actividad de que se trate durante un período de al menos tres años y que el instrumento constitutivo de la empresa conjunta prevea que las entidades contratantes que la forman permanecerán en ella al menos durante ese mismo período;
 - b) una entidad contratante que forme parte de una empresa conjunta de las contempladas en la letra a), a dicha empresa conjunta.
2. La Comisión podrá solicitar pruebas que demuestren que la relación entre la empresa conjunta a la que se adjudican los contratos y la entidad contratante cumple los requisitos establecidos en el apartado 1.

Artículo 85

Otros contratos públicos excluidos

1. El presente Reglamento no se aplicará a:

- a) los contratos públicos de servicios adjudicados por un comprador público a otro comprador público o a una asociación de compradores públicos en virtud de un derecho exclusivo del que disfruten con arreglo a una disposición legal, reglamentaria o administrativa publicada que sea compatible con el Tratado;
- b) los contratos públicos cuya finalidad principal sea permitir a los compradores públicos la puesta a disposición o la explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, o la prestación al público de uno o varios servicios de comunicaciones electrónicas; a efectos del presente artículo, «red pública de comunicaciones electrónicas» y «servicio de comunicaciones electrónicas» tendrán el mismo significado que en la Directiva 2018/1972;
- c) los contratos públicos que deban organizarse con arreglo a procedimientos de contratación distintos de los establecidos en el presente Reglamento, cuando tales procedimientos hayan sido establecidos:
 - i) por un acuerdo internacional celebrado de conformidad con los Tratados que se refiera a la ejecución de un proyecto común que requiera una compra común;
 - ii) por una organización internacional; o
 - iii) por una institución financiera internacional que financie íntegramente el proyecto de que se trate; cuando el proyecto esté cofinanciado en su mayor parte por dicha institución, las partes acordarán las normas de contratación aplicables;
- d) la adquisición o el arrendamiento, por cualesquiera medios financieros, de terrenos, edificios existentes u otros bienes inmuebles, o relativos a derechos sobre estos;
- e) la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de material de programas destinado a servicios de comunicación en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1083;
- f) los servicios jurídicos que requieran habilitación para el ejercicio de la abogacía, tales como la representación en juicio o la representación formal en procedimientos judiciales, o que estén relacionados con el ejercicio de una función pública, incluidos los servicios de certificación y autenticación de documentos que deban ser prestados por notarios;
- g) los servicios de arbitraje y conciliación;
- h) los servicios financieros relacionados con la prestación de servicios de inversión o la realización de actividades de inversión en el sentido de la Directiva 2014/65/UE y del Reglamento (UE) n.º 600/2014, la administración de índices de referencia en el sentido del Reglamento (UE) 2016/1011, los servicios de banco central y las operaciones realizadas con la Facilidad Europea de Estabilización Financiera y con el Mecanismo Europeo de Estabilidad;
- i) los servicios de valoración a que se refieren los artículos 36 y 74 de la Directiva 2014/59/UE;
- j) las subvenciones, la financiación, las inversiones o los préstamos, estén o no relacionados con la emisión, venta, compra o transmisión de valores u otros instrumentos financieros;
- k) los servicios de defensa civil, protección civil y prevención de riesgos prestados por organizaciones o asociaciones sin ánimo de lucro y que estén cubiertos por los códigos CPV 75250000-3, 75251000-0, 75251100-1, 75251110-4, 75251120-7, 75252000-7,

- 75222000-8, 98113100-9 y 85143000-3, con excepción de los servicios de transporte de pacientes en ambulancia;
- l) los servicios de campaña política cubiertos por los códigos CPV 79341400-0, 92111230-3 y 92111240-6, cuando sean adjudicados por un partido político en el contexto de una campaña electoral;
 - m) los contratos de trabajo;
 - n) los contratos de servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril o metro en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1370/2007.
2. Además de lo dispuesto en el apartado 1, el presente Reglamento no se aplicará a los contratos siguientes, referidos a actividades en el ámbito de los sectores especiales con arreglo a la parte II, título I, capítulo 2:
- a) los contratos para la compra de agua, cuando sean adjudicados por entidades contratantes que ejerzan una o ambas de las actividades relativas al agua potable contempladas en el artículo 14;
 - b) los contratos adjudicados por entidades contratantes que operen ellas mismas en el sector de la energía por ejercer una actividad contemplada en el artículo 12, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, o el artículo 18, para el suministro de energía o de combustibles destinados a la producción de energía;
 - c) los contratos adjudicados por entidades contratantes con fines de reventa o de arrendamiento a terceros, siempre que la entidad contratante no goce de ningún derecho especial o exclusivo para vender o arrendar el objeto de tales contratos y que otras entidades puedan venderlo o arrendarlo libremente en las mismas condiciones que la entidad contratante;
 - d) los contratos adjudicados por entidades contratantes para fines distintos del ejercicio de sus actividades tal como se describen en los artículos 12 a 18, o para el ejercicio de tales actividades en un tercer país en condiciones que no impliquen la utilización física de una red o zona geográfica dentro de la Unión, así como los concursos de proyectos organizados con tales fines.

Artículo 86

Contratación mixta que incluya aspectos de defensa o de seguridad

1. El presente artículo se aplicará a los contratos mixtos que tengan por objeto contratación cubierta por el presente Reglamento así como contratación cubierta por el artículo 346 del Tratado o por la Directiva 2009/81/CE.
2. Cuando las distintas partes de un contrato público determinado sean objetivamente separables, los compradores públicos podrán optar por adjudicar contratos separados para las partes separadas o por adjudicar un contrato único.
3. Cuando los compradores públicos opten por adjudicar contratos separados para partes separadas, la decisión sobre el régimen jurídico aplicable a cada uno de dichos contratos separados se adoptará sobre la base de las características de la parte separada de que se trate.
4. Cuando los compradores públicos opten por adjudicar un contrato único, se aplicarán los criterios siguientes para determinar el régimen jurídico aplicable:
 - a) cuando una parte de un contrato determinado esté cubierta por el artículo 346 del Tratado, el contrato podrá adjudicarse sin aplicar el presente Reglamento, siempre que la adjudicación de un contrato único esté justificada por razones objetivas;

- b) cuando una parte de un contrato determinado esté cubierta por la Directiva 2009/81/CE, el contrato podrá adjudicarse con arreglo a dicha Directiva, siempre que la adjudicación de un contrato único esté justificada por razones objetivas, con sujeción a los umbrales y exclusiones previstos en dicha Directiva.
- 5. No obstante, la decisión de adjudicar un contrato único no podrá adoptarse con la finalidad de excluir contratos de la aplicación del presente Reglamento o de la Directiva 2009/81/CE.
- 6. El apartado 2, párrafo tercero, letra a), se aplicará a los contratos mixtos a los que de otro modo pudieran aplicarse tanto la letra a) como la letra b) de dicho párrafo.
- 7. Cuando las distintas partes de un contrato determinado no sean objetivamente separables, el contrato podrá adjudicarse sin aplicar el presente Reglamento cuando incluya elementos a los que se aplique el artículo 346 del Tratado; en caso contrario, podrá adjudicarse con arreglo a la Directiva 2009/81/CE.

Artículo 87

Otros contratos mixtos

- 1. Los contratos que tengan por objeto dos o más tipos de contratación, a saber, obras, servicios o suministros, o que persigan parcialmente una actividad en el ámbito de los sectores especiales con arreglo a la parte II, título I, capítulo 2, se adjudicarán con arreglo a las disposiciones aplicables al tipo de contratación que caracterice el objeto principal del contrato de que se trate.
- 2. En el caso de los contratos mixtos consistentes en parte en servicios sociales, sanitarios y educativos en el sentido del artículo 58 y en parte en otros servicios, o en el caso de los contratos mixtos consistentes en parte en tales servicios y en parte en suministros, el objeto principal se determinará en función de cuál sea el valor estimado más elevado de los respectivos servicios o suministros.
- 3. El presente Reglamento se aplicará a los contratos que tengan por objeto contratación cubierta por el presente Reglamento así como contratación no cubierta por él, con independencia del objeto principal o del valor de las partes que de otro modo estarían sujetas a un régimen jurídico distinto, salvo que el artículo 86 disponga otra cosa.

Capítulo 2

Objeto del contrato y medios de prueba

Artículo 88

Prescripciones técnicas

- 1. Los compradores públicos establecerán, como parte del detalle de la contratación, las prescripciones técnicas que definan las características de las obras, suministros o servicios objeto de la contratación. Las prescripciones técnicas se formularán en términos objetivos, claros y mensurables, y de manera que permitan a los operadores económicos interesados identificar el objeto del contrato y a los compradores públicos evaluar la adecuación de las ofertas a dichas prescripciones.
- 2. Las características a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrán referirse, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato con arreglo al artículo 90, a métodos o procesos específicos de producción o a los aspectos estratégicos establecidos en el título II de la presente parte.
- 3. Las prescripciones técnicas describirán las características de la solución que vaya a contratarse en términos de requisitos funcionales. Se entenderá por «requisito funcional»

aquel que describe el rendimiento, la función deseada, la capacidad, el resultado o el efecto que una obra, producto o servicio debe alcanzar, sin referirse a los medios técnicos, al diseño o a los métodos concretos mediante los cuales han de lograrse dichas funciones o resultados.

4. Los compradores públicos podrán apartarse de lo dispuesto en el apartado 3 cuando las normas sean obligatorias en virtud del Derecho de la Unión o cuando las características no puedan describirse de manera suficiente o adecuada mediante requisitos funcionales. En este último caso, los compradores públicos podrán formular los requisitos en las prescripciones técnicas, en particular mediante prescripciones técnicas de las obras o definiciones de las características de los suministros o servicios, o de alguna de las maneras siguientes, por referencia y por orden de preferencia, a:
 - a) normas armonizadas, así como normas y documentos de normalización cuyas referencias se hayan publicado, a los efectos del presente apartado, en el Diario Oficial de la Unión Europea o por cualquier otro medio previsto de conformidad con la legislación de la Unión, y especificaciones comunes, entendidas como una especificación técnica distinta de una norma y adoptada por la Comisión, cuya observancia otorga presunción de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación pertinente de la Unión;
 - b) normas europeas tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012, incluidas las normas nacionales que transpongan normas europeas;
 - c) documentos de evaluación europeos;
 - d) normas internacionales;
 - e) otros documentos de normalización elaborados por un organismo europeo de normalización tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 1025/2012;
 - f) a falta de todos los medios contemplados en las letras a) a e), las prescripciones técnicas podrán formularse por referencia a normas nacionales, documentos de idoneidad técnica nacionales o especificaciones técnicas nacionales relativos al proyecto, cálculo y ejecución de las obras y al uso de los suministros; cada referencia irá acompañada de la mención «o equivalente».
5. Las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o procedencia determinada, ni a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios facilitados por un operador económico determinado, ni a marcas, patentes, tipos o a un origen o producción determinados, con la consecuencia de favorecer o eliminar a determinadas empresas o productos.
6. La referencia a que se refiere el apartado 5 solo se admitirá con carácter excepcional, cuando no sea posible de otro modo alcanzar un grado de precisión mínimo con arreglo a los apartados 1, 2 y 3. Tal referencia irá acompañada de la mención «o equivalente».

El presente apartado se aplicará sin perjuicio de los requisitos de preferencia europea previstos en el presente Reglamento o en otra legislación de la Unión.

Cuando un comprador público haga uso de la posibilidad de referirse a las normas o especificaciones a que se refiere el apartado 4, no rechazará una oferta por el motivo de que las soluciones ofertadas no se ajusten a las normas o especificaciones a las que se haya referido, siempre que el licitador demuestre en su oferta que las soluciones propuestas satisfacen los requisitos de manera equivalente a los definidos en las prescripciones técnicas. La oferta podrá aportar la prueba por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba a que se refiere el artículo 92.

Artículo 89

Variantes

1. Cuando los compradores públicos no formulen las prescripciones técnicas exclusivamente en forma de requisitos funcionales con arreglo al artículo 88, apartado 3, examinarán si procede admitir variantes. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «variante» la oferta que se aparta parcialmente de las prescripciones técnicas establecidas en el detalle de la contratación ofreciendo una solución alternativa para satisfacer las necesidades del comprador público.
2. Los compradores públicos indicarán en el detalle de la contratación si admiten o no variantes y, en caso negativo, las principales razones de dicha decisión. Los compradores públicos especificarán los requisitos mínimos que deban cumplir las variantes, siempre que ello no restrinja innecesariamente la posibilidad de los operadores económicos de proponer soluciones alternativas que puedan satisfacer las necesidades y objetivos del comprador. Las variantes estarán vinculadas al objeto del contrato con arreglo al artículo 90 y se evaluarán sobre la base de los mismos criterios de adjudicación que las ofertas no variantes.

Artículo 90

Vínculo con el objeto del contrato

1. Los criterios de selección, los criterios de adjudicación, las prescripciones técnicas y las condiciones de ejecución de los contratos estarán vinculados al objeto del contrato.

Se considerará que existe tal vínculo cuando la condición, el requisito o el criterio de que se trate se refiera a las obras, suministros o servicios que hayan de prestarse en virtud del contrato en cualquier fase de su ciclo de vida.
2. El vínculo con el objeto del contrato podrá ser directo, es decir, que la condición, el requisito o el criterio de que se trate esté intrínsecamente relacionado con la sustancia material del objeto del contrato, o indirecto.
3. Se considerará que una condición, un requisito o un criterio está indirectamente vinculado al objeto del contrato cuando, sin formar parte de la sustancia material de las obras, servicios o suministros de que se trate, incida específicamente en dichas obras, servicios o suministros en lo relativo a su preparación, producción o cualquier otra fase de su ciclo de vida en la medida cubierta por el contrato, incluidas las condiciones de trabajo de los trabajadores que participen en cualquiera de esas fases del ciclo de vida y el abastecimiento responsable y la transparencia de la cadena de suministro del producto objeto de la contratación de que se trate.

Artículo 91

Etiquetas

1. Cuando los compradores públicos se propongan adquirir soluciones con características medioambientales, sociales o de otro tipo específicas, podrán exigir, en las prescripciones técnicas, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución de los contratos, una etiqueta específica como prueba de que las obras, servicios y productos se corresponden con las características exigidas, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que los requisitos de la etiqueta se refieran únicamente a criterios vinculados al objeto del contrato y adecuados para definir las características de las soluciones objeto del contrato;
 - b) que los requisitos de la etiqueta se basen en criterios objetivamente verificables y no discriminatorios;
 - c) que las etiquetas se establezcan en un procedimiento abierto y transparente en el que puedan participar todas las partes interesadas pertinentes, incluidos organismos

gubernamentales, consumidores, interlocutores sociales, fabricantes, distribuidores y organizaciones no gubernamentales;

- d) que las etiquetas sean accesibles a todas las partes interesadas;
- e) que los requisitos de la etiqueta sean fijados por un tercero sobre el que el operador económico que solicita la etiqueta no pueda ejercer una influencia decisiva.

Además de las condiciones establecidas en el párrafo primero, y sin perjuicio de los requisitos establecidos en otra legislación de la Unión, cuando los compradores públicos exijan una etiqueta ecológica, esta será la etiqueta ecológica de la UE, siempre que las obras, productos o servicios de que se trate estén cubiertos por los criterios de la etiqueta ecológica de la UE adoptados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 66/2010. A falta de criterios de la etiqueta ecológica de la UE para las obras, productos o servicios adquiridos, la etiqueta ecológica exigida será una etiqueta ecológica verificada por un tercero, basada en una perspectiva de ciclo de vida y conforme con el párrafo primero.

Cuando los compradores públicos no exijan que las obras, servicios y productos cumplan todos los requisitos de la etiqueta establecidos en los párrafos primero y segundo, indicarán qué requisitos de la etiqueta deben cumplirse.

2. Los compradores públicos que exijan una etiqueta específica aceptarán todas las demás etiquetas equivalentes que confirmen que las obras, productos o servicios cumplen las características exigidas.
3. Cuando un operador económico demuestre que no ha tenido posibilidad de obtener la etiqueta específica indicada por el comprador público, ni una etiqueta equivalente de las contempladas en el apartado 2, dentro de los plazos correspondientes por motivos ajenos a su voluntad, el comprador público aceptará otros medios de prueba adecuados, que podrán incluir un expediente técnico del fabricante, siempre que el operador económico de que se trate demuestre que la obra, el servicio o el suministro que ha de prestar cumple los requisitos de la etiqueta específica o los requisitos específicos indicados por el comprador público.

Cuando una etiqueta cumpla las condiciones establecidas en el apartado 1, letras b), c), d) y e), pero establezca además requisitos no vinculados al objeto del contrato, los compradores públicos no exigirán al operador económico que presente la etiqueta, pero podrán definir las prescripciones técnicas por referencia a aquellas especificaciones detalladas de dicha etiqueta, o, cuando sea necesario, a partes de estas, que estén vinculadas al objeto del contrato y sean adecuadas para definir las características de dicho objeto.

Artículo 92

Medios de prueba de los requisitos de los productos

1. Los compradores públicos podrán exigir que los operadores económicos aporten una declaración de conformidad o una declaración de prestaciones y conformidad de un producto a través del pasaporte digital de producto con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1781 o, cuando este aún no exista, por otros medios electrónicos equivalentes, como medio de prueba de la conformidad o del cumplimiento de los requisitos o criterios establecidos en las prescripciones técnicas, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución de los contratos.
2. Los compradores públicos podrán exigir un informe de ensayo de un organismo notificado, un organismo de evaluación técnica o un organismo de evaluación de la conformidad, o un certificado expedido por tal organismo, como medio de prueba de la conformidad con los requisitos o criterios establecidos en las prescripciones técnicas, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución de los contratos.

Cuando los compradores públicos exijan la presentación de certificados expedidos por un organismo notificado, un organismo de evaluación técnica o un organismo de evaluación de la conformidad determinados, aceptarán asimismo los certificados de otros organismos notificados, organismos de evaluación técnica u organismos de evaluación de la conformidad equivalentes, incluidos los establecidos en Estados miembros distintos del comprador público.

A efectos del presente apartado, será organismo de evaluación de la conformidad aquel que realice actividades de evaluación de la conformidad, incluidas la calibración, el ensayo, la certificación y la inspección, acreditado de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. Los compradores públicos podrán aceptar otros medios de prueba adecuados en lugar de los contemplados en el apartado 1, tales como un expediente técnico del fabricante, cuando el operador económico de que se trate no haya tenido acceso a los certificados o informes de ensayo contemplados en el apartado 1, o no haya tenido posibilidad de obtenerlos dentro de los plazos correspondientes, siempre que la falta de acceso no le sea imputable y siempre que el operador económico demuestre con ello que las obras, suministros o servicios por él prestados cumplen los requisitos o criterios establecidos en las prescripciones técnicas, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución de los contratos. Los operadores económicos solo podrán aportar otros medios de prueba adecuados cuando los documentos contemplados en el apartado 1 no sean exigidos por otra legislación de la Unión.

Capítulo 3 **Desarrollo del procedimiento**

Artículo 93 **Confidencialidad**

1. Los compradores públicos no divulgarán la información facilitada por los operadores económicos que estos hayan designado como confidencial, incluidos, entre otros, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas, salvo que se disponga otra cosa en el presente Reglamento o en el Derecho de la Unión o nacional al que esté sujeto el comprador público, en particular la legislación relativa al acceso a la información.
2. Los compradores públicos podrán imponer a los operadores económicos requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que los compradores públicos pongan a disposición a lo largo del procedimiento de contratación o en la ejecución del contrato.
3. Cuando esté justificado por razones de seguridad, incluidos, entre otros, los intereses esenciales de seguridad nacional o la seguridad de la Unión, los compradores públicos podrán:
 - a) limitar la información que faciliten a los operadores económicos a determinadas fases del procedimiento de contratación; o
 - b) supeditar el acceso a la información a la adopción de determinadas medidas de seguridad, en particular a la obtención de una habilitación de seguridad en el Estado miembro en el que haya de ejecutarse el contrato público.

Artículo 94 **Conflictos de intereses**

1. Los compradores públicos adoptarán las medidas adecuadas para prevenir, detectar y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que surjan en el desarrollo de los procedimientos de contratación, incluidos el diseño y la preparación del procedimiento y el personal implicado, la elaboración del detalle de la contratación, la selección de los operadores económicos y la adjudicación del contrato.

A efectos del presente artículo, el concepto de «conflicto de intereses» comprende toda situación en la que las categorías de personas a que se refiere el apartado 2 tengan, directa o indirectamente, un interés personal en el resultado del procedimiento de contratación o en el desarrollo de la ejecución del contrato que pueda comprometer el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones.

A efectos del presente apartado, se entenderá por «interés personal» cualquier interés familiar, afectivo, económico, político u otro interés compartido pertinente con los candidatos, los licitadores o el contratista, incluidos los intereses profesionales contrapuestos.

2. Las normas a que se refiere el apartado 1 se aplicarán a los conflictos de intereses que afecten, al menos, a las categorías de personas siguientes:
 - a) los miembros del personal del comprador público, de los prestadores de servicios de contratación o del personal de otros prestadores de servicios que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o que puedan influir en su resultado;
 - b) los miembros de los órganos decisorios del comprador público, o de otros órganos que influyan en la toma de decisiones del comprador público, que puedan influir en el resultado del procedimiento de contratación, sin estar necesariamente implicados en el desarrollo de dicho procedimiento.

3. Las personas a que se refiere el apartado 2 estarán obligadas a declarar cualquier conflicto de intereses en relación con cualquiera de los operadores económicos que participen en un procedimiento de contratación, tan pronto como tengan conocimiento de tales conflictos, a fin de permitir la adopción de medidas correctoras.

Los compradores públicos podrán exigir que los operadores económicos declaren en su manifestación de interés, en su oferta o al comienzo de las negociaciones la existencia de cualquier vínculo con las personas a que se refiere el apartado 2, letra b), que pueda situar a dichas personas en una situación de conflicto de intereses, así como los conflictos de intereses en relación con el objeto del procedimiento de contratación.

4. Sin perjuicio del artículo 140, apartado 3, las medidas correctoras consistirán principalmente en la abstención de las personas de que se trate a que se refiere el apartado 2 respecto de su participación en el procedimiento de contratación afectado, o en la reasignación de las funciones y responsabilidades de dicha persona.

Cuando los conflictos de intereses no puedan solucionarse eficazmente por otros medios, el operador económico afectado será excluido del procedimiento únicamente después de habersele dado la oportunidad de demostrar que la situación de presunto conflicto de intereses no falsea la competencia.

5. Todos los conflictos de intereses prevenidos, detectados o declarados y las medidas correctoras adoptadas se documentarán con arreglo al artículo 109.

Artículo 95

Participación previa en la preparación del procedimiento de contratación

1. Cuando un operador económico haya participado en la preparación del procedimiento de contratación, los compradores públicos adoptarán las medidas necesarias para garantizar

que la participación de dicho operador económico no falsee la competencia. La participación en una consulta del mercado no se considerará preparación del procedimiento de contratación a efectos del presente artículo.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 incluirán la puesta a disposición de todos los operadores económicos interesados de la información pertinente intercambiada u obtenida por el operador económico participante durante la preparación del procedimiento de contratación, así como la fijación de plazos adecuados para garantizar una competencia leal.
3. El operador económico de que se trate solo será excluido del procedimiento cuando no existan otros medios para garantizar la igualdad de trato y después de habersele dado la oportunidad de demostrar que su participación previa no falsea la competencia.
4. Las medidas se documentarán con arreglo al artículo 109.

Artículo 96

Fijación de los plazos

1. Al fijar los plazos para las manifestaciones de interés o para la recepción de las ofertas, y sin perjuicio de los plazos mínimos y máximos establecidos en el título I de la presente parte, los compradores públicos tendrán en cuenta la naturaleza y la complejidad del contrato, la necesidad de inspecciones sobre el terreno y el tiempo necesario para la preparación de las ofertas.
2. Los compradores públicos prorrogarán los plazos fijados para la recepción de las ofertas en caso de información adicional o de cambios significativos. La duración de la prórroga será proporcionada a la relevancia y complejidad de la información o del cambio.

Artículo 97

Disponibilidad del detalle de la contratación

1. Los compradores públicos garantizarán el acceso ilimitado, completo, directo y gratuito por medios electrónicos al detalle de la contratación desde la fecha de publicación de un resumen público de competición hasta tres años después de la adjudicación del contrato.
2. Cuando respecto de determinadas partes del detalle de la contratación no pueda facilitarse el acceso a que se refiere el apartado 1, los compradores públicos podrán indicar en el resumen público los otros medios por los que dichas partes se pondrán a disposición por medios distintos de los electrónicos.
3. Los compradores públicos facilitarán sin demora indebida a todos los operadores económicos toda la información adicional relativa a las prescripciones técnicas y cualquier documentación complementaria del detalle de la contratación necesaria para la presentación de las ofertas, siempre que se haya solicitado con la debida antelación.
4. El presente artículo se entiende sin perjuicio del artículo 93, apartado 3.

Artículo 98

Criterios de adjudicación

1. Los compradores públicos adjudicarán el contrato al operador económico que ofrezca la mejor calidad por el dinero.

A tal efecto, los compradores públicos evaluarán las ofertas recibidas conforme al método de la mejor relación precio-calidad a que se refiere el apartado 2, y aplicando criterios de adjudicación con la ponderación mínima de calidad prevista en el apartado 4, salvo lo dispuesto en el apartado 5.

2. Para determinar la mejor relación precio-calidad, los compradores públicos evaluarán las ofertas mediante una comparación de su precio y de su calidad, sobre la base de criterios de calidad vinculados al objeto del contrato. También podrán tomarse en consideración los costes para determinar la mejor relación precio-calidad.

Se entenderá por criterios de calidad cualesquiera criterios utilizados para evaluar en qué medida una oferta propone resultados beneficiosos, eficientes o sostenibles en relación con el objeto del contrato.

La calidad de la oferta podrá referirse, por ejemplo, a los aspectos siguientes:

- a) el mérito técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño para todos los usuarios y los métodos de producción;
- b) las consideraciones medioambientales y climáticas contempladas en el artículo 50, las consideraciones específicas relativas a los alimentos contempladas en el artículo 53 cuando resulten pertinentes, las consideraciones sociales contempladas en el artículo 55, los objetivos de innovación contemplados en el artículo 59, los intereses de seguridad y de seguridad pública establecidos en el artículo 66, los requisitos de resiliencia y seguridad de suministro establecidos en el artículo 69, o los requisitos de preferencia europea cuando el comprador público los aplique en forma de asignación de puntos de adjudicación con arreglo al artículo 73, apartado 2, letra b);
- c) la calidad del personal asignado que pueda influir significativamente en el nivel de ejecución del contrato, tal como la organización, la cualificación y la experiencia del personal asignado a la ejecución del contrato;
- d) el servicio posventa y la asistencia técnica, así como las condiciones de entrega, tales como la fecha en que deba efectuarse o el plazo en el que deba realizarse o completarse la entrega.

Los compradores públicos también podrán fijar un precio cerrado sobre cuya base los operadores económicos compitan únicamente en criterios de calidad.

3. Los criterios de adjudicación serán no discriminatorios, proporcionados, específicos, objetivos y mensurables; se evaluarán en un proceso que contenga salvaguardas suficientes frente a irregularidades. Permitirán al comprador público comparar efectivamente los puntos fuertes y débiles de los bienes, servicios y obras ofertados, y no tendrán por efecto conferir al comprador público una libertad de decisión ilimitada.

Los compradores públicos especificarán, en el resumen público de competición, los criterios y su ponderación relativa elegidos para determinar la mejor relación precio-calidad.

4. La ponderación de los criterios de calidad representará al menos el 30 % del total de puntos atribuidos. En los contratos cuyo objeto sea intensivo en mano de obra, la ponderación de los criterios de calidad representará al menos el 50 % del total de puntos atribuidos.

Cuando, con arreglo al artículo 99, los compradores públicos apliquen el cálculo del coste del ciclo de vida, la ponderación atribuida a los costes del ciclo de vida se computará dentro del porcentaje respectivo.

Cuando los compradores públicos apliquen criterios medioambientales específicos de contratación pública establecidos en la legislación de la Unión a que se refiere el artículo 50, apartado 4, párrafo segundo, incluidos los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 54, y cuando dichos requisitos se refieran a criterios de adjudicación, la ponderación atribuida a tales consideraciones medioambientales se computará dentro de los porcentajes indicados en el presente apartado. El mero cumplimiento de obligaciones que no se refieran a criterios de adjudicación no podrá constituir un criterio de adjudicación.

5. Los compradores públicos podrán apartarse de lo dispuesto en el apartado 1, párrafo segundo, y en el apartado 4, cuando la calidad del producto, servicio u obra contratados pueda garantizarse por alguna de las vías siguientes:
- a) las prescripciones técnicas;
 - b) cuando resulte pertinente, las condiciones de ejecución de los contratos;
 - c) una combinación de cualquiera de los siguientes elementos: criterios de adjudicación basados en la calidad, prescripciones técnicas y condiciones de ejecución de los contratos.

Los compradores públicos indicarán en el resumen público de competición cuál de las vías establecidas en el párrafo primero justifica dicha excepción.

Artículo 99

Cálculo del coste del ciclo de vida

1. Cuando los compradores públicos apliquen el cálculo del coste del ciclo de vida, este comprenderá, en la medida en que resulte pertinente, la totalidad o parte de los costes siguientes a lo largo del ciclo de vida de un producto, servicio u obra:
- a) los costes soportados por los compradores públicos u otras partes por la adquisición de la solución, los costes de utilización, el consumo de energía y de otros recursos, los costes de mantenimiento y los costes de fin de vida, tales como los costes de recogida y reciclado, basados en escenarios y valores de referencia adecuados cuando proceda;
 - b) los costes imputados a externalidades medioambientales y climáticas vinculadas al producto, servicio u obra durante su ciclo de vida, siempre que su valor monetario pueda determinarse y verificarse.

Los costes a que se refiere el párrafo primero, letra b), podrán incluir el coste de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otras emisiones contaminantes, así como otros costes de mitigación del cambio climático.

2. Cuando los compradores públicos evalúen los costes mediante un enfoque de cálculo del coste del ciclo de vida, indicarán en el detalle de la contratación los datos que deberán facilitar los licitadores y el método que el comprador público utilizará para determinar los costes del ciclo de vida sobre la base de dichos datos.
3. Los métodos utilizados para la evaluación de los costes imputados a externalidades medioambientales y climáticas serán accesibles a todas las partes interesadas y se basarán en criterios objetivamente verificables y no discriminatorios. En particular, cuando el método no se haya establecido para una aplicación repetida o continuada, no favorecerá ni perjudicará indebidamente a determinados operadores económicos.

Artículo 100

División en lotes

1. Los compradores públicos examinarán si procede dividir los contratos en lotes.
2. Al valorar si un contrato debe dividirse en lotes, los compradores públicos tendrán en cuenta, cuando resulte pertinente, la contribución potencial de dicha división al aumento de la participación de las pymes, a la reducción de la dependencia de un único proveedor, al fortalecimiento de la resiliencia de la cadena de suministro y de la seguridad de suministro y al fomento de la innovación, así como, por otra parte, el impacto de dicha división en la eficiencia de la contratación y en los riesgos relativos a su integridad. Cuando la división en lotes no sea obligatoria con arreglo al apartado 6 y los compradores públicos consideren que

dicha división no resulta adecuada, indicarán las principales razones de ello en el detalle de la contratación o en la documentación individual con arreglo al artículo 109.

3. Cuando los compradores públicos dividan un contrato en lotes, lo harán de manera que el alcance, el tamaño, el número y la naturaleza de los lotes sean proporcionados al objeto y a la complejidad del contrato.
4. Los compradores públicos podrán adjudicar contratos correspondientes a lotes individuales sin aplicar los procedimientos previstos en el presente Reglamento, siempre que el valor estimado, excluido el IVA, del lote de que se trate sea inferior a 80 000 EUR en el caso de los suministros o servicios, o a 1 000 000 EUR en el caso de las obras. No obstante, el valor acumulado de los lotes así adjudicados sin aplicar el presente Reglamento no excederá del 20 % del valor acumulado de todos los lotes en que se haya dividido la obra proyectada, la adquisición proyectada de suministros similares o la prestación proyectada de servicios.
5. Los compradores públicos podrán limitar el número de lotes a los que los operadores económicos puedan presentar oferta. Indicarán dicho límite en el detalle de la contratación.
6. Los compradores públicos podrán limitar el número de lotes que puedan adjudicarse a un mismo licitador. En tal caso, los compradores públicos indicarán el número máximo y, en su caso, las posibles combinaciones de lotes en el detalle de la contratación. Indicarán asimismo en el detalle de la contratación los criterios o reglas objetivos y no discriminatorios que se proponen aplicar para determinar qué lotes se adjudicarán cuando la aplicación de los criterios de adjudicación diera lugar a que se adjudicaran a un mismo licitador más lotes que el número máximo.
7. Los Estados miembros podrán disponer que los compradores públicos dividan los contratos en lotes.

Artículo 101

Ofertas anormalmente bajas

1. Los compradores públicos exigirán a los licitadores que expliquen el precio o los elementos del precio de la oferta, incluso en relación con la calidad de esta, cuando resulten anormalmente inferiores a cualquiera de las magnitudes siguientes:
 - a) el precio o los elementos del precio de la otra oferta u ofertas recibidas en el procedimiento de contratación;
 - b) el precio de mercado, tal como resulte, por ejemplo, de la estimación del valor del contrato realizada por el comprador público, en particular cuando esta se base en una consulta del mercado, incluidos todos los costes, tales como el coste de la mano de obra y las condiciones de trabajo, los materiales y la logística, así como los derivados del cumplimiento de otros requisitos contractuales y del cálculo del coste del ciclo de vida;
 - c) los valores de contratos en procedimientos de contratación anteriores con un objeto y unas condiciones mayoritariamente idénticos, en particular en estimaciones, ofertas o precios pagados anteriormente por el mismo comprador público o por otros compradores públicos.

El comprador público podrá limitar la exigencia de explicar los precios o los elementos del precio al licitador cuya oferta esté mejor situada con arreglo al artículo 98 o, cuando proceda, a varios de los licitadores cuyas ofertas estén mejor clasificadas.

2. Las explicaciones del licitador deberán acreditar la viabilidad económica del precio o de los elementos del precio de la oferta como no anormalmente bajos a lo largo de la duración del contrato. Deberán justificar el bajo nivel del precio, incluidos los elementos del precio y su

relación con la calidad de la oferta y con el cumplimiento de todas las obligaciones, y podrán referirse, en particular, a lo siguiente:

- a) la economía del proceso de fabricación, de los servicios prestados o del método de construcción o de las soluciones técnicas elegidas;
 - b) condiciones excepcionalmente favorables, incluidas las ayudas estatales cuando dichas ayudas sean compatibles con el mercado interior;
 - c) el cumplimiento por el licitador de todas las obligaciones normativas y de los requisitos estratégicos previstos en el título II de la presente parte que sean aplicables al contrato.
3. Cuando el comprador público considere satisfactorias las explicaciones a que se refiere el apartado 2, hará constar su valoración en la documentación individual con arreglo al artículo 109.
 4. Cuando las explicaciones a que se refiere el apartado 2 no se consideren satisfactorias, incluso tras haber solicitado aclaraciones o información adicional, el comprador público rechazará la oferta del procedimiento de contratación.

Artículo 102

Correcciones durante el procedimiento y desistimiento

1. Antes del plazo para cada presentación de ofertas o para cada inicio de negociaciones, los compradores públicos podrán introducir correcciones en el detalle de la contratación sin iniciar un nuevo procedimiento de contratación ni modificar el resumen público de competición, siempre que:
 - a) la corrección no altere sustancialmente el objeto de la contratación; y
 - b) la corrección se indique claramente en un detalle de la contratación actualizado y puesto a disposición de todos los operadores económicos afectados.

Si la corrección se realiza menos de veinticuatro horas antes del plazo de presentación de ofertas, dicho plazo se prorrogará como mínimo dos días hábiles, o más cuando así lo justifiquen la naturaleza y la complejidad de la corrección.

2. Cuando la información o la documentación presentada por los operadores económicos sea, o parezca ser, incompleta o errónea, o cuando falte información o documentación concreta, los compradores públicos podrán ofrecer a los operadores económicos afectados, de manera estrictamente no discriminatoria, la oportunidad de presentar, completar, aclarar o complementar la información o documentación pertinente dentro de un plazo adecuado para subsanar tal deficiencia. La primera frase solo se aplicará a defectos formales o irregularidades menores de la oferta o de la información de elegibilidad cuando dicha subsanación no modifique materialmente la oferta o la información de elegibilidad.
3. El comprador público desistirá del procedimiento de contratación si detecta en él errores materiales que no puedan corregirse por ningún otro medio y que puedan falsear la competencia.
4. El comprador público podrá, antes de la firma del contrato, desistir del procedimiento de contratación. En el caso de los contratos divididos en lotes o de otras formas de contratación con múltiples adjudicatarios, el desistimiento podrá ser parcial. La decisión será motivada y se pondrá en conocimiento de los licitadores lo antes posible.

Artículo 103

Acuerdos marco

1. Los compradores públicos podrán celebrar acuerdos marco con arreglo a los procedimientos previstos en el título I de la presente parte. Las normas del presente Reglamento aplicables a los contratos públicos se aplicarán mutatis mutandis a los acuerdos marco, salvo que en el presente artículo se disponga otra cosa.

Se entenderá por «acuerdo marco» el acuerdo entre uno o varios compradores públicos y uno o varios operadores económicos por el que se establecen las condiciones que rigen los contratos que puedan adjudicarse durante un período determinado.

2. La duración de un acuerdo marco no excederá de:
 - a) tres años, en el caso de los acuerdos marco celebrados con un único operador económico; o
 - b) cinco años, en el caso de los acuerdos marco celebrados con varios operadores económicos.

La duración máxima del acuerdo marco podrá fijarse por un período superior en casos excepcionales, cuando ello esté debidamente justificado por la complejidad o la naturaleza especializada de la contratación y la duración no sea superior a la estrictamente necesaria a la vista de las circunstancias de la contratación de que se trate.

3. El comprador público indicará su intención de celebrar un acuerdo marco mediante un resumen público de competición. El resumen público incluirá asimismo la duración y el valor o los volúmenes máximos acumulados de los contratos que se prevea celebrar sobre la base del acuerdo marco durante su vigencia. Dichos máximos podrán ajustarse en el resumen público de resultado, siempre que el ajuste sea proporcionado a los términos de la oferta u ofertas seleccionadas.
4. El detalle de la contratación incluirá los criterios objetivos y no discriminatorios que se utilizarán para celebrar los contratos posteriores basados en el acuerdo marco. Cuando el acuerdo marco se celebre con más de un operador económico, los criterios establecerán bien las reglas para la reapertura de la competencia entre los operadores económicos parte del acuerdo marco, bien todos los términos relativos al modo en que se adjudicarán y ejecutarán los contratos, bien una combinación de ambos.

Los compradores públicos publicarán un resumen público de resultado con arreglo al artículo 110 respecto de cada contrato celebrado sobre la base de un acuerdo marco. Los contratos basados en un acuerdo marco no tendrán una duración que exceda del fin de la vigencia del acuerdo marco en más de un 50 % de la duración de este.

Capítulo 4

Ejecución del contrato

Artículo 104

Condiciones de ejecución de los contratos

1. Los compradores públicos podrán establecer condiciones relativas a la ejecución de un contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato de conformidad con el artículo 90 y se indiquen claramente en el detalle de la contratación.
2. Dichas condiciones podrán incluir, además de aspectos contractuales, técnicos, de calidad y económicos generales, tales como la indexación de precios, condiciones relativas a consideraciones estratégicas, entre ellas:
 - a) consideraciones medioambientales tal como se definen en el artículo 50, tales como la gestión de residuos, el cumplimiento de la diligencia debida en materia de sostenibilidad

- y de las obligaciones de información en la ejecución del contrato, u otros requisitos propios de una economía circular;
- b) consideraciones relativas al empleo, tales como unas condiciones de trabajo justas de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato, incluidas la remuneración y la seguridad y salud en el trabajo;
 - c) otras consideraciones sociales tal como se definen en el artículo 55, tales como la aplicación de procesos adecuados de prevención y mitigación de los impactos sobre los derechos humanos que se produzcan en la ejecución del contrato;
 - d) objetivos de innovación tal como se describen en el artículo 59, tales como el fomento de la mejora continua de la solución;
 - e) intereses de seguridad y de seguridad pública tal como se describen en el artículo 66, o requisitos de resiliencia y seguridad de suministro establecidos en el artículo 69, tales como la habilitación de seguridad del personal, las restricciones de manipulación o la observancia y mejora continuadas de la cadena de suministro.

Artículo 105

Mecanismos de ajuste

1. Los compradores públicos podrán incluir en el detalle de la contratación cláusulas que establezcan mecanismos de ajuste de las condiciones del contrato a lo largo de su duración, siempre que dichos mecanismos:
 - a) estén objetivamente justificados atendiendo a la naturaleza del contrato;
 - b) mantengan el equilibrio económico del contrato;
 - c) se articulen en cláusulas claras, precisas e inequívocas.
2. Los mecanismos de ajuste a que se refiere el apartado 1 podrán referirse, en particular, a:
 - a) reglas predefinidas de ajuste de los ingresos, incluidas las variaciones vinculadas a los niveles de demanda o de uso;
 - b) mecanismos de indexación, incluidos los vinculados a indicadores económicos objetivos, tales como índices de precios, tasas de inflación o volatilidad de los costes de los insumos, como los de materiales clave;
 - c) ajustes de pago basados en el rendimiento, vinculados a la consecución de objetivos cualitativos o de rendimiento relativos al suministro de obras o servicios.
3. Los ajustes de un contrato basados en tales cláusulas no se considerarán modificaciones con arreglo al artículo 106.

Artículo 106

Modificaciones de los contratos durante su vigencia

1. Los compradores públicos podrán modificar los contratos adjudicados o los acuerdos marco durante su vigencia sin un nuevo procedimiento de contratación, siempre que la modificación no sea sustancial en el sentido del apartado 3 o esté comprendida en alguno de los supuestos contemplados en el apartado 4. Toda modificación de este tipo deberá responder a necesidades objetivas surgidas durante la ejecución del contrato, limitarse a lo necesario y adecuado para garantizar su ejecución y continuidad y no alterar el equilibrio económico inicial del contrato en favor del contratista.

2. La modificación cuyo valor no exceda del 15 % del valor del contrato inicial se considerará no sustancial y podrá realizarse sin un nuevo procedimiento de contratación, siempre que no altere el equilibrio económico inicial del contrato.

Cuando se realicen varias modificaciones sucesivas, los umbrales se apreciarán sobre la base del valor neto acumulado de las modificaciones sucesivas.

3. Una modificación se considerará sustancial cuando introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación original, habrían alterado las condiciones de la competencia, o cuando altere términos o condiciones esenciales del contrato, tales como el alcance del contrato, el equilibrio económico inicial en favor del contratista o la identidad del contratista original, en supuestos distintos de los contemplados en el apartado 4, letra c).
4. Siempre que no alteren el equilibrio económico inicial del contrato en favor del contratista, las modificaciones sustanciales solo serán admisibles, en el sentido del apartado 1, en los casos siguientes:
 - a) cuando resulten necesarias obras, servicios o suministros adicionales durante la ejecución del contrato, siempre que un cambio de contratista no sea técnica o económicamente viable, incluso por razón de la interdependencia con las obras o servicios existentes o porque daría lugar a un incremento sustancial de los costes;
 - b) cuando la modificación sea necesaria debido a circunstancias que un comprador público diligente no hubiera podido prever razonablemente en el momento del inicio del procedimiento y que afecten significativamente a la ejecución o a la viabilidad del contrato, incluidas:
 - i) modificaciones sustanciales del marco normativo o jurídico aplicable;
 - ii) avances tecnológicos significativos;
 - iii) perturbaciones, emergencias o crisis con un impacto económico, social u operativo significativo;
 - c) cuando el contratista original sea sustituido por otra entidad como consecuencia de:
 - i) una fusión, absorción, adquisición, insolvencia u otra reestructuración empresarial en virtud de la cual otro operador económico suceda, total o parcialmente, en los derechos y obligaciones del contratista inicial, siempre que la nueva entidad cumpla los criterios de selección cualitativos originales, que no se introduzcan otras modificaciones sustanciales en el contrato y que la sustitución no tenga por objeto eludir la aplicación del presente Reglamento; o
 - ii) la asunción por el comprador público de las obligaciones del contratista principal frente a sus subcontratistas, cuando esa posibilidad esté prevista en el Derecho nacional.
5. Antes de modificar un contrato, el comprador público acreditará, sobre la base de elementos objetivos y verificables, que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1. Los compradores públicos conservarán constancia escrita detallada de los elementos esenciales de la modificación, incluidas su justificación, su necesidad o adecuación y su repercusión sobre el equilibrio económico del contrato, en particular sobre el reparto de riesgos y de ventajas económicas, con el fin de justificar las decisiones de modificación del contrato y de permitir la verificación del cumplimiento del presente artículo por los órganos competentes de supervisión, auditoría y recurso.
6. Antes de cualquier modificación de un contrato que exceda del 50 % del valor estimado inicial del contrato, los compradores públicos publicarán un resumen público de modificación a tal efecto. Dicho resumen público contendrá la justificación de la modificación sin nuevo

procedimiento de contratación y la información establecida en el artículo 110. Las modificaciones sucesivas no tendrán por objeto eludir la aplicación del presente Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, la obligación de publicación previa no se aplicará cuando la urgencia derivada de una emergencia determinada de conformidad con el artículo 48 no permita la publicación previa del resumen público de modificación. En tal caso, los compradores públicos publicarán un resumen público de modificación con arreglo al apartado 7 del presente artículo.

7. Cuando los compradores públicos modifiquen sustancialmente un contrato con arreglo al apartado 4 del presente artículo y la modificación no exceda del 50 % del valor estimado inicial del contrato, publicarán un resumen público de modificación con la información establecida en el artículo 110 en el plazo de veinte días a partir de la fecha en que se haya realizado la modificación.
8. A efectos del cálculo del valor a que se refieren los apartados 2, 6 y 7, el valor actualizado será el valor de referencia cuando el contrato incluya una cláusula de indexación. Si el contrato no incluye una cláusula de indexación, el valor actualizado se calculará teniendo en cuenta la inflación media en el Estado miembro del comprador público.
9. Las modificaciones de un contrato no se utilizarán para subsanar deficiencias en la ejecución por parte del contratista que no estén justificadas por circunstancias ajenas a su control.

Artículo 107

Resolución de los contratos

Sin perjuicio de cualesquiera otras causas de resolución previstas en el presente acto o en el Derecho nacional aplicable, los compradores públicos resolverán el contrato cuando:

- a) el operador económico sea objeto de una condena firme por alguno de los motivos contemplados en el artículo 25, salvo que el comprador público determine que dicha resolución no está justificada por razones imperiosas de interés público y que la sentencia firme no lo impida;
- b) el contrato o su modificación no hubieran debido adjudicarse al contratista en atención a una infracción grave de las obligaciones derivadas de los Tratados y del presente Reglamento declarada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en un procedimiento con arreglo al artículo 258 del Tratado.

Artículo 108

Pagos

1. Sin perjuicio de sus obligaciones en virtud de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, los compradores públicos garantizarán el pago puntual a los contratistas y, en su caso, a los subcontratistas.
2. Como parte de las condiciones de ejecución del contrato con arreglo al artículo 104, los compradores públicos podrán prever que los contratistas trasladen a lo largo de la cadena de suministro plazos de pago equivalentes a los establecidos en las disposiciones pertinentes de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.
3. Los Estados miembros facilitarán, a través del Espacio Nacional de Datos de Contratación Pública (NPPDS), información sobre la contratación relativa al estado de los pagos vinculada a cada contrato individual afectado, con arreglo al artículo 134, apartado 4.
4. Los Estados miembros pondrán a disposición información sobre la contratación relativa al cumplimiento de los plazos de pago correspondiente a cada período anual de referencia y a cada comprador público, con arreglo al artículo 134, apartado 4.

5. Además de lo dispuesto en el artículo 44, apartado 6, los compradores públicos podrán prever pagos anticipados en el detalle de la contratación, en particular para fomentar la participación de las pymes. Cuando el contrato de que se trate tenga especial relevancia para las consideraciones de innovación establecidas en el título II, capítulo 3, de la presente parte, y salvo que esté justificado por un interés superior del comprador público, los compradores públicos preverán un pago anticipado adecuado al contratista.
6. A petición del subcontratista, y cuando la naturaleza del contrato lo permita, el comprador público transferirá directamente al subcontratista los pagos debidos por los servicios, suministros u obras prestados al contratista principal. Tales medidas podrán incluir mecanismos adecuados que permitan al contratista principal oponerse a pagos indebidos. Las condiciones relativas a esa modalidad de pago se establecerán en el detalle de la contratación.

Capítulo 5

Normas de publicación y documentación

Artículo 109

Documentación individual de los procedimientos

1. Los compradores públicos registrarán, en el servicio de contratación electrónica del comprador público, y pondrán a disposición en el NPPDS con arreglo al artículo 134, la documentación necesaria para justificar las decisiones adoptadas en todas las fases del procedimiento de contratación, en particular la documentación relativa a las comunicaciones con los operadores económicos, incluidas las negociaciones si las hubiere, y a las decisiones internas para la preparación o corrección del detalle de la contratación, incluso después de las negociaciones si las hubiere, en la selección de los operadores económicos y en la adjudicación del contrato. La documentación se conservará durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de adjudicación del contrato, salvo que el Derecho de la Unión o nacional aplicable exija un período más largo.
2. La información y las decisiones sobre la contratación se registrarán y gestionarán de manera que permitan identificar su origen, su evolución, su justificación y su historial de aprobación a lo largo de todo su ciclo de vida.
3. Los compradores públicos incluirán en su documentación cualesquiera conflictos de intereses detectados, incumplimientos en materia de integridad y riesgos significativos para la seguridad o la seguridad pública que afecten a los procedimientos de contratación o a la ejecución de los contratos, así como las medidas mitigadoras adoptadas.

Artículo 110

Información de publicación en los resúmenes públicos

1. Los compradores públicos publicarán información de conformidad con el artículo 112 mediante todos los resúmenes públicos siguientes:
 - a) de consulta;
 - b) de competición;
 - c) de resultado;
 - d) de contrato;
 - e) de modificación;
 - f) de finalización.

2. La publicación de un resumen público de consulta a que se refiere el artículo 30 incluirá toda la información siguiente:
 - a) la identificación de las organizaciones pertinentes para la consulta; y
 - b) la finalidad de la consulta, incluidos el método, la comunicación y las condiciones de presentación;
 - c) cualquier otra información necesaria relativa a la consulta.
3. La publicación de un resumen público de competición a que se refieren los artículos 34, 37, 42, 49 y 103 incluirá toda la información siguiente:
 - a) la identificación de las organizaciones pertinentes para el procedimiento;
 - b) la finalidad del procedimiento, incluidos el método, la comunicación y las condiciones de presentación;
 - c) la descripción de la contratación, incluidas la naturaleza, la cantidad o la cantidad estimada y el calendario de las compras;
 - d) la duración de la vigencia del procedimiento;
 - e) las condiciones del contrato;
 - f) en su caso, una indicación del carácter estratégico de la contratación, tal como el cumplimiento de objetivos medioambientales, sociales o de innovación, así como la idoneidad de la contratación para las pymes;
 - g) la cobertura por el ACP;
 - h) cualquier otra información necesaria relativa a la competición.
4. La publicación de un resumen público de resultado a que se refieren los artículos 40, 44, 46, 49, 103 y 111 incluirá la información siguiente:
 - a) la identificación de las organizaciones pertinentes para el procedimiento;
 - b) la finalidad del procedimiento;
 - c) el resultado del procedimiento, incluido el desistimiento;
 - d) en el caso de los contratos adjudicados con arreglo al artículo 46, la justificación de la decisión del comprador público de adjudicar el contrato conforme a dicha disposición;
 - e) en el caso de los contratos adjudicados con arreglo al artículo 46, la descripción de la solicitud tal como se formuló en la invitación a negociar, en la petición de presentación de oferta o en la petición de entrega de la solución contra factura;
 - f) en su caso, una indicación del carácter estratégico de la contratación, tal como el cumplimiento de objetivos medioambientales, sociales o de innovación, así como la indicación de la participación de pymes;
 - g) la cobertura por el ACP; y
 - h) cualquier otra información necesaria relativa al resultado.
5. La publicación de un resumen público de contrato, de modificación o de finalización, tal como se establece en los artículos 106, 111 y 125, incluirá toda la información siguiente, según proceda:
 - a) la identificación de las organizaciones pertinentes para el contrato;
 - b) la finalidad del contrato;
 - c) cualquier información sobre el contrato publicada con arreglo al presente apartado que resulte modificada por la modificación;

- d) las razones de la modificación;
 - e) el resultado del contrato, incluida la información sobre su resolución;
 - f) cualquier otra información necesaria relativa a la información de contrato, de modificación o de finalización.
6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 a fin de modificar la información de cada resumen público a que se refieren los apartados 2 a 6 del presente artículo en función de las necesidades de aplicación.
7. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos de ejecución que detallen la información específica que deberá figurar en cada resumen público según se describe en los apartados 2 a 6, que establezcan la conexión entre los resúmenes públicos y la secuencia de la información específica contenida en varios resúmenes públicos, y que establezcan requisitos para que los compradores públicos reutilicen la información ya facilitada en un resumen público, así como requisitos para que los prestadores de servicios de contratación electrónica presten el correspondiente servicio de reutilización. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 143, apartado 2.

Artículo 111

Publicación del resumen público de resultado, de contrato y de finalización

1. Los compradores públicos enviarán la siguiente información sobre la contratación con arreglo al artículo 110 en un plazo máximo de veinte días:
- a) tras la conclusión de una consulta del mercado, la decisión de adjudicación o el desistimiento de un procedimiento de contratación, o en los supuestos contemplados en los artículos 40, 44, 46, 49 y 103, los compradores públicos enviarán un resumen público de resultado;
 - b) tras la celebración de un contrato cuando el procedimiento de contratación precedente estuviera comprendido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los compradores públicos enviarán un resumen público de contrato;
 - c) tras la finalización de la ejecución de un contrato cuando el procedimiento de contratación precedente estuviera comprendido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los compradores públicos enviarán un resumen público de finalización, incluso a partir del día del acontecimiento correspondiente cuando un contrato adjudicado no se hubiera celebrado o cuando la ejecución del contrato no hubiera concluido, incluso por resolución con arreglo a los artículos 107 y 126, a partir del día del acontecimiento correspondiente.
2. Podrá excluirse de la publicación determinada información cuando su divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley o ser de otro modo contraria al interés público, perjudicar los intereses comerciales legítimos de un operador económico determinado, público o privado, o menoscabar la competencia leal entre operadores económicos. No obstante, dicha información se facilitará al mismo tiempo al NPPDS con arreglo al artículo 134 como información no accesible al público.
3. Los compradores públicos garantizarán la facilitación completa, correcta y puntual de la información sobre la contratación al NPPDS con arreglo al artículo 134.

Artículo 112

Forma y modalidades de la publicación

1. Los resúmenes públicos a que se refiere el artículo 110, incluidos los cambios en la información, serán enviados por los compradores públicos, a través del NPPDS, a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea y se publicarán en el Suplemento del Diario Oficial de la Unión Europea a más tardar cinco días después de su recepción, salvo que el comprador público solicite una fecha de publicación posterior. La información solo se considerará recibida por la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea una vez validada conforme a los requisitos técnicos de validación establecidos por la Unión.
2. La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea velará por que los resúmenes públicos a que se refiere el artículo 110 se pongan a disposición:
 - a) como texto auténtico único en al menos una de las lenguas oficiales de la Unión, según la facilite el comprador público; y
 - b) como versiones no auténticas en las demás lenguas oficiales de la Unión, además del texto auténtico.
3. Los compradores públicos deberán poder aportar prueba de la fecha en que su información fue enviada para su publicación.
4. La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea remitirá al NPPDS la confirmación de la recepción y de la publicación de los resúmenes públicos enviados, con indicación de la fecha de publicación. Dicha confirmación será facilitada por el NPPDS al comprador público y constituirá prueba de la publicación.
5. Los compradores públicos podrán publicar resúmenes públicos relativos a contratos públicos no sujetos a las obligaciones de publicación establecidas en el presente Reglamento, siempre que se envíen a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea con arreglo al presente artículo.
6. Los costes de la recepción, validación y publicación de los resúmenes públicos por la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea correrán a cargo de la Unión.
7. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos de ejecución que especifiquen los detalles relativos a la facilitación de los resúmenes públicos a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea y la fuente de los requisitos técnicos de validación a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 143, apartado 2.

Artículo 113

Publicación a escala nacional

1. La información a que se refieren el artículo 110 o el acto de ejecución previsto en el artículo 110, apartado 7, no se publicará a escala nacional antes de la publicación prevista en el artículo 112. No obstante, la publicación podrá efectuarse en todo caso a escala nacional cuando los compradores públicos no hayan sido notificados de la publicación en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la confirmación de la recepción de la información con arreglo al artículo 112.
2. La información publicada a escala nacional indicará la fecha en que fue enviada a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, así como el identificador de la información relativa a un procedimiento de contratación publicada con arreglo al artículo 112.

PARTE IV

Concesiones

Título I

Disposiciones generales

Artículo 114

Ámbito de aplicación

1. La presente parte se aplicará a las concesiones para la ejecución de obras y la prestación de servicios tal como se definen en el artículo 115.
2. Salvo que en la presente parte se disponga otra cosa, todas las disposiciones del presente Reglamento aplicables a los contratos públicos se aplicarán a las concesiones.

Artículo 115

Definición y características de las concesiones

1. A efectos del presente Reglamento se aplicará la definición siguiente:
 - a) «concesión»: contrato oneroso, con independencia de su denominación formal, por el que uno o varios compradores públicos encomiendan la ejecución de obras o la prestación y gestión de servicios a uno o varios operadores económicos («concesionario») en beneficio de los usuarios, y que cumple las condiciones siguientes:
 - i) que la retribución del concesionario consista bien únicamente en el derecho a explotar las obras o los servicios objeto del contrato, bien en dicho derecho acompañado de un pago por el comprador público; y
 - ii) que implique la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras o servicios al que estaría expuesto el comprador público si ejecutara las obras o prestara los servicios por sí mismo.
 - b) La concesión establecerá obligaciones jurídicamente exigibles en virtud de las cuales el comprador público determine la naturaleza, el alcance y las condiciones de ejecución de las obras o de la prestación y gestión de los servicios por el concesionario, fijando requisitos específicos que garanticen que este desempeña dichas tareas en persecución de los objetivos definidos por el comprador público y cumple tales requisitos durante toda la duración de la concesión.
 - c) La concesión tendrá por objeto la ejecución de dichas obras o servicios y no podrá consistir meramente en el derecho de todos los operadores que reúnan determinadas condiciones a realizar una tarea determinada sin selectividad alguna. No constituirán concesiones en el sentido del presente Reglamento los acuerdos cuyo objeto único o predominante sea la concesión de un derecho a ocupar o explotar el dominio público o recursos públicos, incluidos los arrendamientos u otros derechos relativos a bienes públicos, así como los derechos de paso u otras autorizaciones que permitan el uso del dominio público para el despliegue de infraestructuras o redes, y respecto de los cuales el comprador público establezca únicamente condiciones generales de uso sin encomendar la ejecución de obras o servicios específicos.
2. A efectos del apartado 1, se entenderá por «riesgo operacional» el riesgo de que el concesionario no recupere, en condiciones normales de explotación, las inversiones realizadas ni los costes soportados en la ejecución de las obras o en la prestación y gestión de los servicios objeto de la concesión, de modo que el concesionario soporte el riesgo de las pérdidas asociadas a la ejecución de la concesión, tales como los riesgos vinculados a

incertidumbres que afecten a la demanda, los ingresos, los costes de explotación, la disponibilidad, las condiciones técnicas y operativas o el rendimiento. El riesgo operacional implicará una exposición real a las variaciones de las condiciones del mercado, y las pérdidas potenciales estimadas en que incurra el concesionario no podrán ser económicamente insignificantes.

Artículo 116

Contratos mixtos de concesión

1. Además de lo dispuesto en los artículos 86 y 87, el régimen jurídico aplicable a los contratos que contengan elementos de concesiones y de otros contratos públicos («contratos mixtos de concesión») se determinará con arreglo a los apartados 2 y 3 del presente artículo.
2. Cuando las distintas partes de un contrato mixto de concesión sean objetivamente separables, pero no sean contratadas por separado por el comprador público, el contrato mixto de concesión se adjudicará de conformidad con la parte III.
3. Cuando las distintas partes de un contrato mixto de concesión no sean objetivamente separables, el régimen jurídico aplicable se determinará en función del objeto principal de dicho contrato.

Cuando tal contrato contenga elementos de una concesión de servicios y de un contrato de suministro, el objeto principal se determinará en función de cuál sea el más elevado de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros.

Artículo 117

Concesiones excluidas

1. Además de las exclusiones previstas en la parte III, título II, capítulo 1, el presente Reglamento no se aplicará a las concesiones siguientes:
 - a) las relativas a servicios de transporte aéreo basados en la concesión de una licencia de explotación en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo;
 - b) las relativas a servicios públicos de transporte de viajeros en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1370/2007;
 - c) las relativas a la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de agua potable, o al suministro de agua potable a dichas redes;
 - d) las que tengan uno o ambos de los objetos siguientes, cuando estén vinculadas a una actividad contemplada en la letra c):
 - i) proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje, siempre que el volumen de agua destinado al suministro de agua potable represente más del 20 % del volumen total de agua disponible gracias a dichos proyectos o instalaciones de irrigación o drenaje;
 - ii) la evacuación o el tratamiento de aguas residuales;
 - e) las relativas a servicios de lotería, cubiertos por el código CPV 92351100-7, adjudicadas por un Estado miembro a un operador económico sobre la base de un derecho exclusivo;
 - f) las adjudicadas a un operador económico sobre la base de un derecho exclusivo concedido de conformidad con el Tratado y con la legislación de la Unión que establece normas comunes de acceso al mercado aplicables a las actividades contempladas en el

anexo III, salvo que dicha legislación de la Unión no prevea obligaciones sectoriales de transparencia, en cuyo caso se aplicará el artículo 20.

2. Cuando un Estado miembro conceda un derecho exclusivo a un operador económico para el ejercicio de una de las actividades contempladas en el anexo IV, informará de ello a la Comisión en el plazo de un mes desde la concesión de dicho derecho exclusivo.

Artículo 118

Umbral y estimación del valor de una concesión

1. El presente Reglamento se aplicará a las concesiones cuyo valor estimado sea igual o superior al umbral especificado en el artículo 2, apartado 1, letra a).
2. El valor estimado de una concesión será el volumen de negocios total previsto, excluido el IVA, que el concesionario pueda generar durante la duración máxima de la concesión, según la estimación del comprador público, como contrapartida de las obras y servicios objeto de la concesión y de los suministros accesorios a dichas obras y servicios.
3. El valor estimado de la concesión se calculará mediante un método objetivo especificado en el detalle de la contratación. Al calcular el valor estimado de la concesión, los compradores públicos tendrán en cuenta, cuando proceda, en particular:
 - a) el valor de cualquier forma de opción y de cualquier prórroga de la duración de la concesión;
 - b) los ingresos procedentes del pago de tasas y multas por los usuarios de las obras o servicios distintos de los recaudados por cuenta del comprador público;
 - c) los pagos o cualquier ventaja financiera, de cualquier forma, otorgados por el comprador público o por cualquier otra autoridad pública al concesionario, incluidas la compensación por el cumplimiento de una obligación de servicio público y las subvenciones públicas a la inversión;
 - d) el valor de las subvenciones o de cualesquiera otras ventajas financieras, de cualquier forma, otorgadas por terceros para la ejecución de la concesión;
 - e) los ingresos procedentes de la venta de cualesquiera activos que formen parte de la concesión;
 - f) el valor de todos los suministros y servicios puestos a disposición del concesionario por los compradores públicos, siempre que sean necesarios para la ejecución de las obras o la prestación de los servicios;
 - g) cualesquiera premios, pagos, compensaciones o reembolsos otorgados a los operadores económicos en relación con el procedimiento de adjudicación de la concesión.

Título II

Preparación, diseño y procedimiento

Artículo 119

Obligaciones contractuales relativas a las necesidades públicas

1. Los compradores públicos determinarán en el detalle de la contratación las condiciones obligatorias que rijan la ejecución de la concesión que estimen necesarias, atendiendo a la naturaleza y al objeto de las obras o servicios de que se trate, incluidas las dirigidas a garantizar la continuidad, la calidad, la accesibilidad, la seguridad y la eficacia de las obras y servicios prestados a los usuarios.

2. Cuando proceda, las condiciones obligatorias que rijan la ejecución de la concesión a que se refiere el apartado 1 se establecerán como requisitos de rendimiento claros, objetivos y mensurables, incluidos indicadores relativos a:
 - a) la calidad del servicio;
 - b) la disponibilidad y la continuidad del servicio;
 - c) la eficiencia y la fiabilidad;
 - d) la sostenibilidad y la resiliencia.
3. Cuando se establezcan requisitos de rendimiento con arreglo al apartado 2, el detalle de la contratación permitirá un seguimiento efectivo del rendimiento y podrá incluir, en particular, los indicadores clave de rendimiento aplicables, los métodos de seguimiento y verificación del rendimiento y, cuando proceda, las consecuencias de los resultados obtenidos, incluidos incentivos o deducciones.

Artículo 120

Evaluación estructurada de riesgos

1. Antes de iniciar un procedimiento de adjudicación de una concesión, los compradores públicos llevarán a cabo una evaluación de los principales riesgos económicos relacionados con la ejecución de la concesión, teniendo en cuenta la naturaleza, la duración y las características económicas de las obras o servicios de que se trate.

La evaluación identificará las principales categorías de riesgos asociados a la ejecución de la concesión, distinguiendo, por una parte, los riesgos operacionales relativos a la explotación de las obras o servicios y a la exposición a las incertidumbres del mercado y, por otra, los riesgos contractuales generales. La evaluación de riesgos determinará, sobre la base de elementos objetivos, la asignación de dichos riesgos entre las partes.

2. El detalle de la contratación podrá prever mecanismos de ajuste de conformidad con el artículo 125 destinados a reasignar o mitigar los riesgos entre las partes cuando sea necesario, atendiendo a la naturaleza de dichos riesgos. La existencia de tales mecanismos no impedirá, por sí sola, la calificación del contrato como concesión, siempre que el concesionario siga soportando el riesgo operacional inherente a la explotación de las obras y servicios.

Artículo 121

Parámetros para evaluar el rendimiento

1. Los compradores públicos incluirán en los contratos de concesión disposiciones dirigidas a garantizar la eficiencia a largo plazo de las obras o servicios, en particular fomentando la sostenibilidad medioambiental y la innovación tecnológica durante toda la duración de la concesión.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo primero estarán directamente vinculadas a la ejecución de la concesión y podrán incluir, en particular, requisitos relativos a la contribución a los objetivos medioambientales y climáticos con arreglo al artículo 50, o dirigidos a promover el desarrollo tecnológico y la innovación, así como la mejora continuada de los servicios.

2. Los compradores públicos incluirán en los contratos de concesión, cuando resulte pertinente, disposiciones dirigidas a garantizar la seguridad, la resiliencia y la continuidad de las obras o servicios durante toda la duración de la concesión.

Dichas disposiciones estarán directamente vinculadas a la ejecución de la concesión y podrán incluir, en particular, requisitos que garanticen la continuidad de los servicios esenciales en situaciones de perturbación, obligaciones de gestión de los riesgos que afecten a la seguridad y a la resiliencia operativa, y medidas de protección de infraestructuras, sistemas o datos críticos, o salvaguardas de ciberseguridad.

3. Los compradores públicos incluirán en los contratos de concesión disposiciones que exijan a los concesionarios mantener registros adecuados durante cinco años a partir de la fecha de adjudicación, así como mecanismos de información que permitan al comprador público supervisar la ejecución y la aplicación de la concesión, verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales y permitir la verificación del cumplimiento por los órganos competentes de supervisión, auditoría y recurso.

Dichas disposiciones podrán referirse, en particular, a la exhaustividad, exactitud e integridad de los registros, a la información periódica sobre el rendimiento y a la notificación puntual de los incidentes que afecten a la ejecución o al cumplimiento de los requisitos legales, de seguridad o medioambientales.

4. Cuando la ejecución de la concesión implique derechos sobre activos, infraestructuras o bienes públicos necesarios para la explotación de la concesión, los compradores públicos velarán por que los acuerdos contractuales, patrimoniales o de ocupación que rijan la transferencia, devolución o asunción de dichos activos a la expiración o resolución de la concesión sean claros, proporcionados y no discriminatorios y estén especificados en el detalle de la contratación. Tales acuerdos no crearán obstáculos injustificados a la competencia ni favorecerán indebidamente al concesionario saliente, y garantizarán que el operador sucesor pueda continuar la ejecución de la concesión en condiciones efectivas y no discriminatorias.

El detalle de la contratación podrá especificar, en particular, las condiciones que rijan el uso, la transferencia o la devolución de los activos a la expiración o resolución, incluidas las relativas a cualquier compensación exigible, así como las condiciones relativas a la transferencia o asunción del personal.

Artículo 122

Duración de las concesiones

1. La duración de las concesiones se limitará al período necesario para que el concesionario recupere la inversión realizada para explotar las obras o servicios, junto con un rendimiento sobre el capital invertido en condiciones normales de explotación, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos contractuales específicos.
2. La duración de una concesión se determinará atendiendo al objeto de la concesión y al interés público en preservar la competencia y el acceso al mercado.
3. Al determinar la duración de una concesión, el comprador público tendrá en cuenta:
 - a) las inversiones necesarias para la ejecución de la concesión, tanto iniciales como a lo largo de su duración, incluidas las inversiones en infraestructuras, equipos y propiedad intelectual;
 - b) los costes de explotación y mantenimiento asociados a la explotación de las obras o servicios;
 - c) la asignación de riesgos entre las partes, siempre que la duración de la concesión no dé lugar a la eliminación del riesgo operacional soportado por el concesionario;
 - d) las condiciones obligatorias que rijan la ejecución de la concesión;

- e) los ingresos previstos y el período razonablemente necesario para que el concesionario recupere las inversiones y los costes de explotación junto con un rendimiento razonable;
- f) la necesidad de garantizar una exposición periódica a la competencia.

Cuando proceda, la duración de la concesión tendrá también en cuenta el ciclo de vida tecnológico, normativo y medioambiental previsible que resulte pertinente para el objeto de la concesión.

La determinación de la duración de la concesión no dará lugar a una garantía de que el concesionario obtendrá un rendimiento predeterminado o mínimo sobre el capital invertido. Una concesión podrá adjudicarse por una duración inferior a la necesaria para la recuperación de las inversiones, siempre que los mecanismos financieros vinculados a dicha duración, incluidas compensaciones o garantías, no eliminen ni reduzcan sustancialmente el riesgo operacional soportado por el concesionario.

4. El comprador público podrá determinar la duración de la concesión en el detalle de la contratación o podrá disponer que la duración forme parte de la oferta.
5. Cuando la duración forme parte de la oferta, el detalle de la contratación especificará:
 - a) el método para determinar la duración de la concesión, incluidas, en su caso, la duración mínima o máxima o el intervalo admisible;
 - b) las reglas que rijan la evaluación y verificación de la duración propuesta por los licitadores, incluida la relación entre dicha duración y:
 - i) las inversiones que hayan de realizarse;
 - ii) la estructura financiera de la concesión;
 - iii) la asignación de riesgos;
 - iv) el equilibrio económico de la concesión;
 - c) la medida en que la duración propuesta constituye un criterio de adjudicación.
6. El comprador público podrá incluir en el detalle de la contratación disposiciones que permitan el eventual ajuste, prórroga, reducción o determinación condicionada de la duración de la concesión.

Todo mecanismo que permita el ajuste, la prórroga, la reducción o la determinación condicionada de la duración de la concesión cumplirá los requisitos siguientes:

- a) estar establecido de manera clara, precisa e inequívoca en el detalle de la contratación;
- b) especificar las condiciones en que tales ajustes podrán producirse, la metodología aplicable y la duración máxima de la concesión, atendiendo a los factores contemplados en el apartado 3.

Todo ajuste de la duración de la concesión que no esté previsto en el detalle de la contratación o que no se realice conforme a la metodología y a las condiciones establecidas con arreglo al párrafo segundo, letra b), constituirá una modificación de la concesión y estará sujeto al artículo 125.

Artículo 123

Procedimientos de adjudicación de una concesión

1. Los compradores públicos adjudicarán las concesiones con arreglo a los procedimientos previstos en el presente Reglamento.
2. El resumen público de competición para la adjudicación de la concesión con arreglo al artículo 34 incluirá además una síntesis de la información siguiente:

- a) los principales componentes del valor estimado de la concesión, incluidos los costes de inversión estimados y los ingresos de explotación;
- b) la asignación de los riesgos clave, incluidos, en su caso, los riesgos de demanda, de construcción y regulatorios.

Título III **Gestión de las concesiones**

Artículo 124

Mecanismos de ajuste

1. Los compradores públicos podrán incluir en el detalle de la contratación cláusulas que establezcan mecanismos de ajuste de las condiciones de la concesión a lo largo de su duración, siempre que dichos mecanismos:
 - a) estén objetivamente justificados atendiendo a la naturaleza, la duración y el perfil de riesgo de la concesión;
 - b) mantengan el equilibrio económico de la concesión;
 - c) preserven la transferencia de un riesgo operacional al concesionario;
 - d) se articulen en cláusulas claras, precisas e inequívocas.
2. Los mecanismos de ajuste a que se refiere el apartado 1 podrán referirse, en particular, a:
 - a) reglas predefinidas de ajuste de los ingresos, incluidas las variaciones vinculadas a los niveles de demanda o de uso;
 - b) mecanismos de indexación, incluidos los vinculados a indicadores económicos objetivos, tales como índices de precios, tasas de inflación o volatilidad de los costes de los insumos, como los de materiales clave;
 - c) ajustes de pago basados en el rendimiento, vinculados a la consecución de objetivos cualitativos o de rendimiento relativos al suministro de obras o servicios.
3. Los ajustes de un contrato basados en tales cláusulas no se considerarán modificaciones con arreglo al artículo 125.

Artículo 125

Modificaciones de las concesiones durante su vigencia

1. Los compradores públicos podrán modificar las concesiones durante su vigencia sin un nuevo procedimiento de contratación, siempre que la modificación no sea sustancial en el sentido del apartado 3 o esté comprendida en alguno de los supuestos contemplados en el apartado 4. Toda modificación de este tipo deberá responder a necesidades objetivas surgidas durante la ejecución de la concesión, limitarse a lo necesario y adecuado para garantizar su ejecución y continuidad y no alterar el equilibrio económico inicial de la concesión en favor del concesionario.
2. La modificación cuyo valor no exceda del 15 % del valor de la concesión inicial se considerará no sustancial y podrá realizarse sin un nuevo procedimiento de contratación, siempre que no altere el equilibrio económico inicial de la concesión.

Cuando se realicen varias modificaciones sucesivas, los umbrales se apreciarán sobre la base del valor neto acumulado de las modificaciones sucesivas.
3. Una modificación se considerará sustancial cuando introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación original, habrían alterado las condiciones de la

competencia, o cuando altere términos o condiciones esenciales del contrato, tales como el alcance de la concesión, las obligaciones contractuales establecidas con arreglo al artículo 119, el equilibrio económico inicial en favor del concesionario o la identidad del concesionario original, en supuestos distintos de los contemplados en el apartado 4, letra c).

4. Siempre que no alteren el equilibrio económico inicial de la concesión en favor del contratista, las modificaciones sustanciales serán admisibles, en el sentido del apartado 1, en los casos siguientes:
 - a) cuando resulten necesarias obras, servicios o suministros adicionales durante la ejecución de la concesión, siempre que un cambio de concesionario no sea técnica o económicamente viable, incluso por razón de la interdependencia con las obras o servicios existentes o porque daría lugar a un incremento sustancial de los costes;
 - b) cuando la modificación sea necesaria debido a circunstancias que un comprador público diligente no hubiera podido prever razonablemente en el momento del inicio del procedimiento de adjudicación de la concesión y que afecten significativamente a la ejecución o a la viabilidad de la concesión, incluidas:
 - i) modificaciones sustanciales del marco normativo o jurídico aplicable;
 - ii) avances tecnológicos significativos;
 - iii) perturbaciones, emergencias o crisis con un impacto económico, social u operativo significativo;
 - c) cuando el concesionario original sea sustituido por otra entidad como consecuencia de:
 - i) una fusión, absorción, adquisición, insolvencia u otra reestructuración empresarial en virtud de la cual otro operador económico suceda, total o parcialmente, en los derechos y obligaciones del concesionario inicial, siempre que la nueva entidad cumpla los criterios de selección cualitativos originales, que no se introduzcan otras modificaciones sustanciales en la concesión y que la sustitución no tenga por objeto eludir la aplicación del presente Reglamento;
 - ii) la asunción por el comprador público de las obligaciones del concesionario principal frente a sus subcontratistas, cuando esa posibilidad esté prevista en el Derecho nacional.
5. Antes de modificar una concesión, el comprador público acreditará, sobre la base de elementos objetivos y verificables, que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1. Los compradores públicos conservarán constancia escrita detallada de los elementos esenciales de la modificación, incluidas su justificación, su necesidad o adecuación y su repercusión sobre el equilibrio económico del contrato, en particular sobre la asignación de ventajas económicas y de riesgos operacionales en la concesión, con el fin de justificar las decisiones de modificación de la concesión y de permitir la verificación del cumplimiento del presente artículo por los órganos competentes de supervisión, auditoría y recurso.
6. Antes de cualquier modificación de una concesión que exceda del 50 % del valor de la concesión inicial, los compradores públicos publicarán un resumen público de modificación a tal efecto. Dicho resumen público contendrá la justificación de la modificación sin nueva contratación y la información establecida en el artículo 110. Las modificaciones sucesivas no tendrán por objeto eludir la aplicación del presente Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, la obligación de publicación previa no se aplicará cuando la urgencia derivada de una emergencia determinada de conformidad con el artículo 48 no permita la publicación previa del resumen público de modificación. En tal caso, los compradores públicos publicarán un resumen público de modificación con arreglo al apartado 7 del presente artículo.

7. Cuando los compradores públicos modifiquen sustancialmente una concesión en las condiciones establecidas en el apartado 5, y la modificación no exceda del 50 % del valor de la concesión inicial, publicarán un resumen público de modificación con la información establecida en el artículo 110 en el plazo de veinte días a partir de la fecha en que se haya realizado la modificación. Cuando se realicen varias modificaciones sucesivas que no excedan del 50 % del valor de la concesión inicial, esta obligación se aplicará a cada modificación. Las modificaciones consecutivas no tendrán por objeto eludir la aplicación del presente Reglamento.
8. Cuando la ejecución defectuosa de la concesión o la falta de prestación de las obras o servicios por el concesionario amenacen la continuidad de un servicio esencial prestado en el marco de la concesión y definido en el documento de la concesión, los compradores públicos podrán adoptar o exigir las medidas temporales estrictamente necesarias para garantizar la prestación ininterrumpida de dicho servicio. Los compradores públicos velarán por que tales medidas se limiten a lo objetivamente necesario para mantener la continuidad del servicio esencial, sean proporcionadas a la gravedad de la perturbación y no den lugar a una modificación del equilibrio económico de la concesión ni a una transferencia del riesgo operacional del concesionario a los compradores públicos, salvo en la medida estrictamente necesaria para garantizar la continuación temporal del servicio esencial.
9. A efectos del cálculo del valor a que se refieren los apartados 2, 6 y 7, el valor actualizado será el valor de referencia cuando el contrato incluya una cláusula de indexación. Si el contrato no incluye una cláusula de indexación, el valor actualizado se calculará teniendo en cuenta la inflación media en el Estado miembro del comprador público.
10. Las modificaciones de un contrato de concesión no se utilizarán para subsanar deficiencias en la ejecución por parte del concesionario que no estén justificadas por circunstancias ajenas a su control, salvo en las condiciones establecidas en el apartado 8.

Artículo 126

Resolución de las concesiones

1. Además de lo dispuesto en el artículo 107, los compradores públicos podrán resolver un contrato de concesión antes de su expiración cuando así esté previsto en el Derecho de la Unión o nacional y cuando dicha resolución esté justificada por razones imperiosas de interés público.
2. Toda resolución con arreglo al apartado 1:
 - a) respetará los principios de proporcionalidad e igualdad de trato;
 - b) estará debidamente motivada y se basará en causas objetivas y verificables;
 - c) solo se ejercerá cuando el objetivo perseguido no pueda alcanzarse razonablemente mediante medidas menos restrictivas, incluida la modificación de la concesión de conformidad con el presente Reglamento.
3. En caso de resolución con arreglo al presente artículo, el concesionario tendrá derecho a una compensación adecuada.
4. La justificación de la resolución y de la compensación se documentará debidamente y se pondrá a disposición para su verificación por los órganos competentes de supervisión, auditoría y recurso durante un período mínimo de cinco años.

PARTE V

Ecosistema digital

Título I

Herramientas digitales

Capítulo 1

Comunicación electrónica e interoperabilidad

Artículo 127

Comunicación electrónica

1. Los compradores públicos utilizarán herramientas de comunicación electrónica en todos sus intercambios con el operador económico en el procedimiento de contratación. Utilizarán únicamente herramientas de disponibilidad general y no discriminatorias, y su comunicación se ajustará a la norma armonizada para el detalle de la contratación con arreglo al artículo 129, apartado 1, letra b).
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los compradores públicos podrán utilizar otros medios de comunicación en la medida en que la comunicación electrónica no sea posible debido a los requisitos técnicos específicos del procedimiento de contratación o en la medida en que ello sea necesario por alguno de los motivos siguientes:
 - a) una violación de la seguridad de la comunicación electrónica, o
 - b) la protección del carácter especialmente sensible de datos que requieran un nivel de protección tan elevado que no pueda garantizarse adecuadamente mediante el uso de herramientas de comunicación electrónica.
3. En toda comunicación, intercambio y almacenamiento de datos, los compradores públicos velarán por que se preserven la integridad de los datos y la confidencialidad de las manifestaciones de interés, las ofertas y las propuestas de solución innovadora, y por que puedan intercambiar datos con el operador económico a través de la red de interoperabilidad con arreglo al artículo 128. Solo examinarán el contenido de las manifestaciones de interés, las ofertas y las propuestas de solución innovadora una vez expirado el plazo fijado para su presentación y garantizarán que cualquier acceso no autorizado pueda detectarse.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 65, los compradores públicos podrán exigir el uso de herramientas de comunicación electrónica que no sean de disponibilidad general y no discriminatorias únicamente cuando ello sea necesario para la tramitación del procedimiento de contratación y cuando ofrezcan un acceso gratuito y en condiciones de igualdad a dichas herramientas a todos los operadores económicos que tengan intención de participar en el procedimiento de contratación.
5. De conformidad con los artículos 27 y 37 del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, los compradores públicos podrán exigir el uso de firmas o sellos electrónicos avanzados, de firmas o sellos electrónicos avanzados basados en un certificado cualificado o de firmas o sellos electrónicos cualificados para la firma de las comunicaciones electrónicas por parte del operador económico.

Artículo 128

Red de interoperabilidad

1. La Comisión creará o designará una red segura para el intercambio de datos que permita a los compradores públicos y a los operadores económicos comunicarse por medios

electrónicos en los procedimientos de contratación aun cuando utilicen distintos prestadores de servicios de contratación electrónica («red de interoperabilidad»).

2. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 141 a fin de completar el presente Reglamento con el objeto de crear o designar dicha red de interoperabilidad.

La Comisión velará por que la red de interoperabilidad cumpla los requisitos siguientes:

- a) que se ajuste a las normas armonizadas a que se refiere el artículo 129 y a las especificaciones comunes a que se refiere el artículo 130;
 - b) que tenga en cuenta las herramientas y normas existentes de la Unión;
 - c) que cumpla el requisito de protección de los datos personales de conformidad con los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, y garantice la protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se establece en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 27 del Reglamento (UE) 2018/1725;
 - d) que permita establecer un intercambio de datos seguro, práctico, fácil de implantar, flexible, configurable y eficiente en términos de costes en todos los procedimientos de contratación;
 - e) que tenga en cuenta las necesidades particulares de las pymes;
 - f) que tenga en cuenta la ontología de contratación electrónica como marco semántico que normaliza los conceptos de la contratación pública de la Unión, y
 - g) que tenga en cuenta los resúmenes públicos y su aplicación técnica de conformidad con el artículo 110.
3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos de ejecución por los que se establezcan las disposiciones detalladas para la implantación y el funcionamiento de la red de interoperabilidad, incluidas, cuando proceda, las normas sobre la reutilización de redes existentes a efectos del presente artículo. Dichos actos de ejecución especificarán, como mínimo, lo siguiente:
 - a) la información técnica sobre la conexión a la red de interoperabilidad;
 - b) el formato y la estructura de los datos, incluidas su configuración y su sintaxis;
 - c) el repositorio semántico;
 - d) los requisitos de interoperabilidad;
 - e) la escalabilidad y el rendimiento;
 - f) los requisitos de seguridad y de rendición de cuentas;
 - g) la titularidad de los datos y la gestión de los accesos;
 - h) la cualificación de los prestadores de servicios de contratación electrónica;
 - i) las medidas organizativas y técnicas para el tratamiento de datos personales;
 - j) las disposiciones para hacer frente al uso indebido o fraudulento de la red de interoperabilidad;
 - k) la disponibilidad de la red de interoperabilidad y de los datos, y
 - l) las interconexiones realizadas a través de la red de interoperabilidad, incluida la interconexión con la herramienta de credencial digital de empresa y con el NPPDS.

Los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 143, apartado 2.

4. La Comisión podrá exigir al operador de la red de interoperabilidad que deniegue o retire el acceso a la red a los prestadores de servicios de contratación electrónica cuando estos no cumplan, o hayan dejado de cumplir, los requisitos establecidos en el artículo 131. La Comisión notificará con la antelación adecuada a los prestadores de servicios de contratación electrónica la denegación o la pérdida del acceso a la red. La red de interoperabilidad facilitará a la Comisión la información necesaria para evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 131.

Artículo 129

Normas armonizadas para la contratación pública

1. La Comisión podrá adoptar una petición de normalización de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 para la elaboración de normas armonizadas relativas al modelo semántico de datos y a la interoperabilidad de los elementos esenciales de lo siguiente:
 - a) los procedimientos de contratación con arreglo al presente Reglamento (la «norma armonizada para los procedimientos de contratación»), y
 - b) al menos los elementos principales del detalle de la contratación (la «norma armonizada para el detalle de la contratación»).
2. Las normas adoptadas de conformidad con el apartado 1 cumplirán, como mínimo, los criterios siguientes:
 - a) tener en cuenta las herramientas y normas existentes de la Unión;
 - b) cumplir el requisito de protección de los datos personales de conformidad con los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725, respetando en particular los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se establecen en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 27 del Reglamento (UE) 2018/1725;
 - c) permitir establecer un intercambio de datos seguro, fácil de implantar, flexible, configurable y eficiente en términos de costes en todos los procedimientos de contratación;
 - d) tener en cuenta las necesidades particulares de las pymes, y
 - e) tener en cuenta la ontología de contratación electrónica como marco semántico que normaliza los conceptos de la contratación pública de la Unión.
3. Cuando la norma armonizada para los procedimientos de contratación o la norma armonizada para el detalle de la contratación, elaboradas a raíz de la petición a que se refiere el apartado 1, cumplan los requisitos en ella establecidos, la Comisión publicará la referencia de dicha norma armonizada en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 130

Especificaciones comunes

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se establezcan especificaciones comunes, tal como se contemplan en el artículo 88, apartado 4, letra a), que abarquen los requisitos esenciales del modelo semántico de datos de los elementos esenciales de los procedimientos de contratación a que se refiere el artículo 129, apartado 1, letra a).

Dichos actos de ejecución podrán adoptarse cuando la Comisión haya solicitado, con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012, a una o varias organizaciones europeas de normalización que elaboren o revisen normas europeas para dichos requisitos y:

- a) la solicitud no haya sido aceptada por ninguna de las organizaciones europeas de normalización a las que se haya dirigido, o
- b) la solicitud haya sido aceptada por al menos una de las organizaciones europeas de normalización a las que se haya dirigido, pero las normas europeas solicitadas:
 - i) no se hayan entregado en el plazo fijado en la solicitud;
 - ii) no se ajusten a la solicitud, o
 - iii) no satisfagan los requisitos que pretenden cubrir.
2. Cuando las referencias de una norma armonizada se publiquen en el Diario Oficial de la Unión Europea, la Comisión derogará los actos de ejecución adoptados con arreglo al apartado 1, o las partes pertinentes de estos, en la medida en que cubran los mismos requisitos.
3. Cuando un Estado miembro o el Parlamento Europeo consideren que una especificación común, o partes de esta, no satisfacen plenamente los requisitos que cubren, informarán de ello a la Comisión presentando una explicación detallada. La Comisión evaluará dicha explicación detallada y podrá, si procede, modificar el acto de ejecución por el que se establezca la especificación común de que se trate.

Capítulo 2

Prestadores de servicios de contratación electrónica

Artículo 131

Obligaciones de los prestadores de servicios de contratación electrónica

1. Los prestadores de servicios de contratación electrónica velarán por que sus plataformas de contratación electrónica se ajusten a las normas armonizadas a que se refiere el artículo 129, cuyas referencias se hayan publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, o a las especificaciones comunes adoptadas con arreglo al artículo 130.
2. Los prestadores de servicios de contratación electrónica permitirán, cuando proceda, el uso de las carteras empresariales europeas creadas con arreglo al Reglamento [OP: añádase la propuesta relativa a la creación de las carteras empresariales europeas] para los servicios que presten a los operadores económicos y a los compradores públicos.
3. Los prestadores de servicios de contratación electrónica velarán por que sus plataformas de contratación electrónica se conecten a la red de interoperabilidad de conformidad con las disposiciones de implantación previstas en los actos de ejecución adoptados con arreglo al artículo 128, apartado 3.
4. Los prestadores de servicios de contratación electrónica no podrán hallarse en situación de exclusión con arreglo al artículo 25. Los prestadores de servicios de contratación electrónica estarán establecidos en el Espacio Económico Europeo (EEE), serán propiedad de personas físicas o jurídicas establecidas en el EEE y estarán controlados por ellas, y ninguna persona física o jurídica establecida en un tercer país podrá ejercer, directa o indirectamente, una influencia decisiva sobre ellos. Los prestadores de servicios de contratación electrónica almacenarán en el EEE todos los datos relativos a los procedimientos de contratación tramitados por los compradores públicos con arreglo al presente Reglamento.
5. Los prestadores de servicios de contratación electrónica garantizarán el acceso al detalle de la contratación con arreglo al artículo 97 y no cobrarán tarifa alguna por el acceso a cualquier comunicación electrónica efectuada a través de la red de interoperabilidad.
6. Los prestadores de servicios de contratación electrónica velarán por que su plataforma de contratación electrónica se ajuste a las disposiciones técnicas previstas en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 133, apartado 5.

7. Los prestadores de servicios de contratación electrónica se conectarán a un NPPDS creado de conformidad con el artículo 134, salvo que presten sus servicios exclusivamente a operadores económicos.
8. Los Estados miembros designarán una o varias autoridades competentes encargadas de verificar si los prestadores de servicios de contratación electrónica cumplen las obligaciones establecidas en el presente artículo. Establecerán las sanciones aplicables a las infracciones de dichas obligaciones, que incluirán la prohibición temporal de prestar tales servicios de contratación electrónica. Dichas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 132

Plataforma de contratación electrónica de la Comisión

1. La Comisión creará y gestionará una plataforma de contratación electrónica («plataforma de contratación electrónica de la Comisión») y la pondrá a disposición de los compradores públicos, a efectos de la tramitación de procedimientos de contratación, y de los operadores económicos, a efectos de su participación en procedimientos de contratación.
2. La plataforma de contratación electrónica de la Comisión cumplirá los requisitos aplicables a los prestadores de servicios de contratación electrónica establecidos en el artículo 131, apartados 1 a 6. La Comisión pondrá a disposición como programa informático de código abierto la solución desarrollada para la plataforma de contratación electrónica de la Comisión.
3. Los Estados miembros podrán exigir a los compradores públicos que utilicen la plataforma de contratación electrónica de la Comisión. Notificarán dicha decisión a la Comisión con una antelación mínima de doce meses respecto de la fecha a partir de la cual los compradores públicos estén obligados a utilizar la plataforma de contratación electrónica de la Comisión.

Capítulo 3

Elegibilidad electrónica

Artículo 133

Servicio electrónico de elegibilidad

1. La Comisión creará y gestionará un servicio electrónico de elegibilidad. El servicio electrónico de elegibilidad ofrecerá un servicio de verificación electrónica de los motivos de exclusión, los criterios de selección y los requisitos de origen para cada procedimiento de contratación mediante las carteras empresariales europeas creadas con arreglo al Reglamento [OP: añádase la propuesta relativa a la creación de las carteras empresariales europeas] o mediante medios electrónicos alternativos que serán interoperables con las carteras empresariales europeas.
2. Para cada procedimiento de contratación, los compradores públicos especificarán en el servicio electrónico de elegibilidad los motivos de exclusión, los criterios de selección y los requisitos de origen aplicables. Los operadores económicos crearán en el servicio electrónico de elegibilidad un perfil de elegibilidad correspondiente al procedimiento de contratación en el que deseen participar. El perfil de elegibilidad permitirá a los compradores públicos verificar, mediante el uso de la herramienta de credencial digital de empresa, si el operador económico cumple los requisitos exigidos.
3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 142 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo normas detalladas sobre la gestión del servicio electrónico de elegibilidad y designando la herramienta de credencial

digital de empresa y la red conexas que deberán utilizar los operadores económicos a efectos de determinar la elegibilidad.

4. Al preparar los actos delegados a que se refiere el apartado 3, la Comisión podrá seleccionar uno o varios de los instrumentos siguientes, incluida cualquier combinación de ellos, o cualquier instrumento que los suceda:
 - a) las carteras empresariales europeas con arreglo al [OP: añádase el Reglamento relativo a las carteras empresariales europeas];
 - b) el sistema técnico de «solo una vez» con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo;
 - c) la cartera europea de identidad digital con arreglo al Reglamento (UE) n.º 910/2014;
 - d) los servicios de los Estados miembros, cuando cumplan los requisitos aplicables con arreglo al apartado 5, letras b) a f), del presente artículo.
5. Las herramientas de credencial digital de empresa enumeradas en el apartado 4 del presente artículo cumplirán los requisitos siguientes:
 - a) en el caso de los instrumentos establecidos a escala de la Unión, a más tardar el 30 de junio de 2028 deberán estar técnicamente implantados en todos los Estados miembros y a disposición general de los operadores económicos;
 - b) se basarán en las herramientas y normas existentes de la Unión;
 - c) cumplirán el requisito de protección de los datos personales de conformidad con los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725, garantizarán la protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se establece en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 27 del Reglamento (UE) 2018/1725, y establecerán garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados con arreglo a los artículos 10 y 22 del Reglamento (UE) 2016/679;
 - d) garantizarán un intercambio de datos seguro, fácil de implantar, flexible, configurable y eficiente en términos de costes en todos los procedimientos de contratación;
 - e) estarán adaptadas a las necesidades particulares de las pymes, y
 - f) tendrán en cuenta la ontología de contratación electrónica como marco semántico que normaliza los conceptos de la contratación pública de la Unión.
6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos de ejecución por los que se especifiquen las disposiciones técnicas del servicio electrónico de elegibilidad. Dichos actos de ejecución especificarán, en particular, lo siguiente:
 - a) la configuración técnica y la estructura de la red de la herramienta de credencial digital de empresa;
 - b) la información técnica sobre la conexión a la herramienta de credencial digital de empresa;
 - c) el formato y la estructura de los datos, incluidas su configuración y su sintaxis;
 - d) el repositorio semántico;
 - e) los requisitos de interoperabilidad;
 - f) la configuración de la herramienta algorítmica necesaria para el procedimiento dinámico, incluida la definición del algoritmo;
 - g) la escalabilidad y el rendimiento;
 - h) los requisitos de seguridad y de rendición de cuentas;
 - i) la titularidad de los datos y la gestión de los accesos;

- j) la información técnica sobre los puntos de acceso nacionales de la herramienta de credencial digital de empresa y sobre el punto de acceso de la Comisión;
- k) las medidas organizativas y técnicas para el tratamiento de datos personales;
- l) las disposiciones para hacer frente al uso indebido o fraudulento de la red de la herramienta de credencial digital de empresa;
- m) las auditorías técnicas;
- n) la disponibilidad de la red de la herramienta de credencial digital de empresa y de los datos;
- o) las obligaciones de la red de la herramienta de credencial digital de empresa, y
- p) las normas detalladas sobre las obligaciones de los Estados miembros y de la Comisión en relación con el servicio electrónico de elegibilidad, incluido el tratamiento de los motivos de exclusión establecidos en los artículos 25 y 26 y de los criterios de selección establecidos con arreglo al artículo 27.

Los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 143, apartado 2.

7. A efectos del Reglamento (UE) 2018/1725, la Comisión será considerada encargada del tratamiento, tal como se define en el artículo 3, punto 12, de dicho Reglamento, en relación con el tratamiento de los datos personales que pueda derivarse de la creación y la gestión del servicio electrónico de elegibilidad.
8. Los Estados miembros informarán a la Comisión, en el plazo de treinta días, de la creación de cualquier nuevo certificado u otra forma de prueba documental que deba aportarse a través del servicio electrónico de elegibilidad.

PARTE VI

Transparencia y gobernanza

Título I

Espacios de datos

Artículo 134

Espacios Nacionales de Datos de Contratación Pública

1. Cada Estado miembro creará o designará un Espacio Nacional de Datos de Contratación Pública («NPPDS») como punto central de acceso a escala nacional a la información sobre la contratación relativa al ciclo de vida de la contratación pública y del contrato, así como a otra información nacional conexas sobre la contratación comprendida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, que actuará como punto de contacto del Estado miembro con el Espacio de Datos de Contratación Pública con arreglo al artículo 135.
2. Cada Estado miembro designará la autoridad o autoridades responsables del funcionamiento del NPPDS a que se refiere el apartado 1 («autoridad del NPPDS»).

El NPPDS estará establecido en el EEE, será propiedad de personas físicas o jurídicas establecidas en el EEE y estará controlado por ellas, y ninguna persona física o jurídica establecida en un tercer país podrá ejercer, directa o indirectamente, una influencia decisiva sobre el NPPDS. La información sobre la contratación se almacenará en el EEE.

3. La autoridad del NPPDS velará por que se ponga a disposición a través del NPPDS la siguiente información sobre la contratación:
 - a) la información sobre la contratación relativa a los procedimientos de contratación de importe superior a los umbrales a que se refiere el artículo 2, correspondiente a los resúmenes públicos especificados en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 110;
 - b) la información sobre la contratación relativa a los procedimientos de contratación de importe inferior a los umbrales a que se refiere el artículo 2, cuando dicha información se facilite en el formato correspondiente a los resúmenes públicos especificado en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 110, y
 - c) la información sobre la contratación relativa a los contratos públicos adjudicados al amparo de las exclusiones previstas en los artículos 80, 81, 83 y 84, en particular la información sobre las organizaciones pertinentes para el contrato, el objeto y el resultado del contrato, así como la justificación de la exclusión.

La información sobre la contratación a que se refieren las letras a) y b) se pondrá a disposición a través del NPPDS al mismo tiempo que se ponga a disposición a escala de la Unión o, cuando no se ponga a disposición a escala de la Unión, al mismo tiempo que se ponga a disposición a escala nacional. La información sobre la contratación a que se refiere la letra c) se pondrá a disposición en el plazo de veinte días a partir de la celebración del contrato y de la finalización del contrato, respectivamente.

4. La autoridad del NPPDS velará por que se ponga a disposición a través del NPPDS la información sobre la contratación procedente de los contratos celebrados y de los contratos finalizados de valor igual o superior a 10 000 EUR cuando la contratación previa hubiera estado comprendida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento si su valor hubiera superado el umbral pertinente establecido en el artículo 2. Dicha información incluirá datos sobre las organizaciones pertinentes para el contrato y sobre el objeto y el resultado del contrato.

La información se pondrá a disposición a través del NPPDS a más tardar veinte días después de la celebración del contrato y de la finalización del contrato, respectivamente.

5. La autoridad del NPPDS velará por que se ponga a disposición a través del NPPDS la información siguiente:
 - a) información sobre los participantes en el procedimiento de contratación, incluida la relativa al resultado de su participación;
 - b) información sobre los subcontratistas y los prestadores de servicios auxiliares;
 - c) el detalle de la contratación, las ofertas, los contratos y los documentos de recepción;
 - d) información presupuestaria, incluida la relativa a los fondos de la UE;
 - e) información sobre los contratos y sobre los pagos individuales;
 - f) información pertinente para evaluar el cumplimiento del presente Reglamento por parte de los compradores públicos;
 - g) información pertinente para evaluar en qué medida los compradores públicos persiguen objetivos estratégicos de contratación, como los medioambientales, sociales o de innovación, y su contribución a la consecución de dichos objetivos;
 - h) información sobre la participación de las pymes en la contratación pública;
 - i) información relativa a los factores de riesgo en la contratación pública, incluidos la corrupción, el fraude, la colusión o las prácticas de competencia desleal;
 - j) información sobre el funcionamiento de los sistemas nacionales de recurso, y
 - k) información sobre el funcionamiento de los mercados nacionales de contratación pública por debajo y por encima de los umbrales, incluida la relativa a la participación nacional, transfronteriza y de terceros países, con inclusión del origen de los bienes, e información sobre la titularidad real.

La información sobre la contratación se pondrá a disposición a través del NPPDS lo antes posible y, en todo caso, a más tardar veinte días después de que se produzca el hecho al que se refiera la información. Cuando la información esté relacionada con un procedimiento de recurso en curso, se pondrá a disposición a través del NPPDS en el plazo de veinte días a partir de la conclusión del correspondiente procedimiento de recurso.

6. La información sobre la contratación solo se considerará disponible una vez validada conforme a los requisitos técnicos de validación establecidos por la Unión. Una vez superada la validación, el NPPDS transmitirá una confirmación de validación a la entidad que haya puesto a disposición la información sobre la contratación. La información sobre la contratación permanecerá disponible a través del NPPDS durante al menos diez años a partir de la fecha en que se haya puesto a disposición.
7. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 por los que se especifiquen otras categorías de información sobre la contratación que deban ponerse a disposición del NPPDS.
8. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos de ejecución, de conformidad con el artículo 143, apartado 2, por los que se especifiquen la información sobre la contratación que deba ponerse a disposición a través del NPPDS y su formato técnico, la designación y las modalidades de designación de determinada información sobre la contratación como información accesible o no accesible al público, el origen de los requisitos técnicos de validación a que se refiere el apartado 7, así como por los que se establezcan la vinculación de los resúmenes públicos y la secuenciación de la información específica contenida en varios resúmenes públicos, y los requisitos para que los compradores públicos reutilicen la información ya facilitada en un resumen público, así como los requisitos para que los

prestadores de servicios de contratación electrónica ofrezcan el correspondiente servicio de reutilización.

Cuando la información sobre la contratación no esté designada como accesible al público, los Estados miembros velarán por que determinadas categorías de usuarios, como los compradores públicos, las autoridades de competencia, los tribunales de cuentas y las Unidades de Inteligencia Financiera nacionales, dispongan de derechos de acceso directo y completo acordes con sus respectivas necesidades y finalidades.

9. Los Estados miembros establecerán normas que garanticen que el acceso a la información sobre la contratación se facilite al NPPDS de forma completa, correcta y oportuna de conformidad con el presente Reglamento, así como normas de gobernanza de los datos que atribuyan responsabilidades claras en materia de gestión y uso de la información sobre la contratación disponible, incluido el acceso de las categorías de usuarios establecidas en el apartado 10. Los Estados miembros también podrán establecer normas que atribuyan a entidades jurídicas específicas la obligación de facilitar información sobre la contratación al NPPDS, incluidas normas relativas a la aportación de información sobre la contratación por otras bases de datos nacionales o a su obtención a partir de ellas. Los Estados miembros impondrán multas efectivas, proporcionadas y disuasorias por las infracciones relacionadas con la obligación de facilitar el acceso a la información sobre la contratación. Los Estados miembros comunicarán dichas normas a la Comisión en el plazo de doce meses a partir de la adopción del presente Reglamento.
10. Cuando un Estado miembro lo solicite, la Comisión le facilitará el código fuente del Espacio de Datos de Contratación Pública a efectos de la creación del NPPDS.

Artículo 135

Espacio de Datos de Contratación Pública

1. El Espacio de Datos de Contratación Pública («PPDS»), creado por la Comisión y basado en la ontología de contratación electrónica y en los principios de localización, accesibilidad, interoperabilidad y reutilización de los activos digitales (principios FAIR), será un repositorio central de la información sobre la contratación procedente de todos los NPPDS para el seguimiento de los procedimientos de contratación pública y de los contratos a escala de la Unión.
2. Los Estados miembros facilitarán al PPDS la información sobre la contratación disponible a través del NPPDS en el plazo de diez días a partir de la disponibilidad de dicha información con arreglo al artículo 134.

La información sobre la contratación solo se considerará recibida una vez validada conforme a los requisitos técnicos de validación establecidos por la Unión. A tal fin, el NPPDS recibirá una confirmación de la validación. La información sobre la contratación permanecerá disponible en el PPDS durante al menos diez años a partir de la fecha en que se haya puesto a disposición.

3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos de ejecución por los que se especifique la información sobre la contratación que deban facilitar los Estados miembros a través del PPDS, incluidos su formato técnico, los plazos mínimos de publicación de la información sobre la contratación no designada como accesible al público y el origen de los requisitos técnicos de validación a que se refiere el apartado 2.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 143, apartado 2.

4. El acceso a la información sobre la contratación no designada como accesible al público estará restringido a las personas que dispongan de los derechos de acceso necesarios

concedidos por la Comisión. Cuando un Estado miembro solicite derechos de acceso para una autoridad pública nacional a información sobre la contratación de otro Estado miembro, solo obtendrá dichos derechos de acceso una vez que el otro Estado miembro apruebe el acceso.

5. La Comisión podrá conceder acceso al PPDS a las instituciones de la Unión en el sentido del artículo 2, punto 73, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, a las agencias ejecutivas y a los organismos de la Unión en el sentido de los artículos 68, 69 y 70 de dicho Reglamento, a la Fiscalía Europea, a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude y al Banco Central Europeo, en función de sus respectivas necesidades y finalidades.

Artículo 136

Intercambio de datos del PPDS

1. La Comisión creará un sistema de intercambio de datos para la gestión del acceso a la información sobre la contratación del PPDS y de los NPPDS.
2. La Comisión gestionará el sistema de intercambio de datos y velará por que la información sobre la contratación se intercambie de forma segura. A tal fin, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución, de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 143, apartado 2, por los que se especifiquen las siguientes disposiciones de implantación del sistema de intercambio de datos con arreglo al Derecho de la Unión:
 - a) la información técnica sobre la conexión al sistema de intercambio de datos;
 - b) el formato y la estructura de los datos, incluidas su configuración y su sintaxis;
 - c) el repositorio semántico;
 - d) los requisitos de interoperabilidad;
 - e) la escalabilidad y el rendimiento;
 - f) los requisitos de seguridad y de rendición de cuentas;
 - g) la titularidad de los datos y la gestión de los accesos;
 - h) las medidas organizativas y técnicas para el tratamiento de datos personales;
 - i) las disposiciones para hacer frente al uso indebido o fraudulento del sistema de intercambio de datos;
 - j) la disponibilidad del sistema de intercambio de datos y de los datos, y
 - k) las interconexiones realizadas a través del sistema de intercambio de datos, como la interconexión con el NPPDS.

Título II

Gobernanza

Artículo 137

Seguimiento del funcionamiento de los mercados de contratación pública

1. Los Estados miembros supervisarán y evaluarán el funcionamiento de sus sistemas de contratación pública sobre la base de los datos de su NPPDS. Detectarán las posibles deficiencias y las posibles mejoras, contribuyendo así a la mejora continua de su sistema de contratación pública.

Los Estados miembros, como mínimo:

- a) evaluarán los obstáculos a la competencia y al acceso a las oportunidades de contratación, en particular para las pymes;
- b) detectarán y evaluarán las principales vulnerabilidades y riesgos que afecten a la integridad y la eficiencia del sistema de contratación pública;
- c) evaluarán la aplicación de los mecanismos de seguridad, resiliencia y preferencia europea, incluida la detección de cualquier indicio de elusión de estos últimos por parte de los operadores económicos;
- d) evaluarán los avances en la consecución de los objetivos estratégicos de contratación, incluidas las consideraciones medioambientales, sociales y de innovación;
- e) supervisarán la ejecución, los ajustes y las modificaciones de los grandes proyectos de infraestructura y de los contratos de larga duración, como las concesiones.

Los resultados de la evaluación a que se refiere el párrafo segundo se harán públicos por los medios de información adecuados al menos una vez al año.

Cuando se hayan detectado deficiencias estructurales, las medidas para subsanarlas se apoyarán en la elaboración y aplicación por los Estados miembros de un plan de acción global y específico para cada país.

2. Cada tres años, los Estados miembros informarán a la Comisión de los resultados de la evaluación y, cuando se detecten deficiencias estructurales, de las medidas adoptadas, planificadas o previstas para subsanarlas; el primer informe deberá presentarse a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].
3. La Comisión supervisará y analizará el funcionamiento de la contratación pública en la Unión, en particular la competencia en los mercados de contratación, sobre la base de los datos del Espacio de Datos de Contratación Pública. La Comisión presentará cada tres años un análisis del sistema de contratación pública en el conjunto de la Unión.

Artículo 138

Autoridad nacional de coordinación

1. Cada Estado miembro designará una autoridad, organismo o estructura como autoridad nacional de coordinación a efectos del presente Reglamento.
2. La autoridad nacional de coordinación:
 - a) garantizará una coordinación efectiva entre las autoridades nacionales encargadas de desempeñar las funciones y ejercer las competencias previstas en el presente Reglamento;
 - b) facilitará la cooperación y el intercambio de información entre dichas autoridades;
 - c) pondrá a disposición documentos contractuales normalizados, orientaciones o asesoramiento para los grandes proyectos de infraestructura y los contratos de larga duración, como las concesiones, incluidas orientaciones, metodologías o cláusulas modelo relativas a la asignación de riesgos y a los mecanismos de ajuste financiero;
 - d) actuará como punto de contacto único para la Comisión, las autoridades competentes de otros Estados miembros y, cuando proceda, las partes interesadas pertinentes en los asuntos relacionados con el presente Reglamento.

Los Estados miembros podrán disponer que las modificaciones de grandes proyectos de infraestructura y de contratos de larga duración, como las concesiones, que impliquen un incremento del valor superior al 50 % del valor del contrato inicial se sometan a un

procedimiento de revisión previa, estructurado y transparente, por parte de la autoridad nacional de coordinación.

3. La designación de una autoridad nacional de coordinación con arreglo al apartado 1 no afectará al reparto de funciones y competencias entre las autoridades competentes con arreglo al Derecho nacional.
4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la autoridad nacional de coordinación designada con arreglo al apartado 1, así como cualquier cambio posterior al respecto.

Artículo 139

Profesionalización y desarrollo de capacidades

1. Los Estados miembros velarán por que la profesionalización de la contratación pública constituya un elemento estratégico y a largo plazo de la gobernanza pública, adoptando las medidas adecuadas, incluidas disposiciones institucionales, organizativas, financieras y en materia de recursos humanos.
2. Las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo apoyarán la profesionalización de los compradores públicos a lo largo de todo el ciclo de la contratación pública.
3. Además, los Estados miembros fomentarán medidas destinadas a reforzar la capacidad de los operadores económicos, en particular de las pymes, para participar de forma efectiva en los procedimientos de contratación pública, así como medidas de apoyo a otros agentes que contribuyan al funcionamiento del sistema de contratación pública, como las autoridades de supervisión.
4. Los Estados miembros adoptarán, aplicarán y actualizarán periódicamente una estrategia nacional para la profesionalización de la contratación pública. La estrategia incluirá, como mínimo, los objetivos, las medidas y los mecanismos de seguimiento adecuados para el desarrollo de las capacidades y competencias de los compradores públicos a escala nacional, regional y local.
5. Los Estados miembros revisarán y actualizarán la estrategia a la luz del apartado 6.
6. Los Estados miembros velarán por que los compradores públicos dispongan de estructuras de apoyo adecuadas a lo largo de todo el ciclo de la contratación pública, a escala nacional, regional y local, prestando especial atención a los compradores públicos con capacidad administrativa limitada.

Dichas estructuras de apoyo proporcionarán a los compradores públicos orientación, asesoramiento, asistencia y otras medidas de desarrollo de capacidades, en particular en relación con:

- a) la planificación de la contratación y la evaluación de necesidades;
- b) la interacción con el mercado y el diálogo con los operadores económicos;
- c) la evaluación y la gestión de riesgos;
- d) la integridad, la transparencia y la prevención de los conflictos de intereses, el fraude y la corrupción;
- e) la preparación y la tramitación de los procedimientos de contratación;
- f) la contratación sostenible, innovadora y estratégica;
- g) la gestión de los contratos y el seguimiento de su ejecución;
- h) la recopilación y difusión de buenas prácticas;
- i) la digitalización y el uso de sistemas y datos de contratación electrónica;

- j) la gestión y la resiliencia de la cadena de suministro.
7. Las estructuras de apoyo también podrán proporcionar orientación, asesoramiento, asistencia y otras medidas de desarrollo de capacidades a los operadores económicos, en particular a las pymes, con vistas a facilitar su acceso a la contratación pública, así como a otros agentes que contribuyan al funcionamiento del sistema de contratación pública.
 8. La Comisión asistirá a los Estados miembros en sus esfuerzos por reforzar la profesionalización de la contratación pública, en particular fomentando la cooperación entre las estructuras nacionales de apoyo, el intercambio de conocimientos y de buenas prácticas, el aprendizaje entre homólogos, el uso de herramientas de desarrollo de capacidades y, cuando proceda, el desarrollo de medidas adicionales.
 9. Los Estados miembros supervisarán y evaluarán la aplicación y la eficacia de las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo, incluida su incidencia en el funcionamiento del sistema de contratación pública, e informarán al respecto en el marco de los informes a que se refiere el artículo 137, apartado 2.

Artículo 140

Gobernanza en materia de integridad

1. Los compradores públicos adoptarán medidas adecuadas, proporcionadas y eficaces para combatir el fraude, el favoritismo, la colusión y la corrupción, y para prevenir, detectar y subsanar eficazmente los conflictos de intereses que surjan en la tramitación de los procedimientos de contratación y en la ejecución de los contratos públicos. Dichas medidas estarán concebidas para evitar cualquier falseamiento de la competencia, garantizar la transparencia del procedimiento y asegurar la igualdad de trato de todos los operadores económicos originarios de la Unión y de los operadores económicos cubiertos con arreglo al artículo 70, apartado 1, que participen en el procedimiento de contratación.
2. En apoyo de las medidas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, los compradores públicos utilizarán, antes de la adjudicación y, cuando proceda, durante la ejecución del contrato, herramientas adecuadas de análisis de riesgos basadas en datos, como Arachne+ o una herramienta equivalente puesta a disposición a escala nacional, para prevenir y detectar irregularidades, fraude, colusión, corrupción y conflictos de intereses. Los Estados miembros velarán por que las herramientas a que se refiere la primera frase sean efectivamente accesibles para los compradores públicos y, cuando proceda, interoperables con los Espacios Nacionales de Datos de Contratación Pública a que se refiere el artículo 134.
3. Cuando el uso de las herramientas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo detecte un patrón de alto riesgo, incluidos indicios de colusión, conflictos de intereses u otros riesgos para la integridad, el comprador público hará constar en la documentación individual con arreglo al artículo 109 las medidas adecuadas adoptadas para corregir la situación o explicará por qué no se consideraron necesarias tales medidas.

Cuando, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, un comprador público detecte un riesgo elevado de irregularidades, todo el personal de contratación que intervenga en la preparación, la evaluación o la adjudicación del contrato público estará obligado a cumplimentar y presentar una declaración electrónica de integridad. El comprador público adoptará las medidas adecuadas para corregir cualquier irregularidad que haya detectado y hará constar en la documentación individual con arreglo al artículo 109 el seguimiento realizado.

PARTE VII

Disposiciones finales

Título I

Ejercicio de la delegación y otras disposiciones horizontales

Artículo 141

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, apartado 2, el artículo 7, apartado 5, el artículo 54, apartados 2 y 4, el artículo 65, apartado 4, el artículo 66, apartado 6, el artículo 69, apartado 4, el artículo 72, apartado 1, el artículo 75, el artículo 110, apartado 6, el artículo 128, apartado 2, el artículo 133, apartado 3, y el artículo 134, apartado 7, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del ... [OP: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 2, el artículo 7, apartado 5, el artículo 54, apartados 2 y 4, el artículo 65, apartado 4, el artículo 66, apartado 6, el artículo 69, apartado 4, el artículo 72, apartado 1, el artículo 75, el artículo 110, apartado 6, el artículo 128, apartado 2, el artículo 133, apartado 3, y el artículo 134, apartado 7, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 2, el artículo 7, apartado 5, el artículo 54, apartados 2 y 4, el artículo 65, apartado 4, el artículo 66, apartado 6, el artículo 69, apartado 4, el artículo 72, apartado 1, el artículo 75, el artículo 110, apartado 6, el artículo 128, apartado 2, el artículo 133, apartado 3, y el artículo 134, apartado 7, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 142

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. En la notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo se expondrán los motivos por los cuales se ha recurrido al procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 141, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

Artículo 143

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Consultivo para los Contratos Públicos creado por la Decisión 71/306/CEE del Consejo. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 144

Regiones ultraperiféricas

Quando las necesidades específicas de los mercados de contratación pública de las regiones ultraperiféricas de la Unión en el sentido del artículo 349 del Tratado no puedan satisfacerse sin adaptar determinados procedimientos establecidos en el presente Reglamento, los Estados miembros podrán adaptar la aplicación de aspectos específicos de la parte III del presente Reglamento de conformidad con las obligaciones internacionales de la Unión y sin perjuicio de los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales que prevean dichas adaptaciones, junto con su justificación detallada. Las adaptaciones de que se trate no se aplicarán antes de que hayan transcurrido tres meses desde dicha notificación. La Comisión publicará sin demora las adaptaciones en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 145

Contratación con apoyo de la Unión

Además de las normas establecidas en el presente Reglamento, para la adjudicación y la ejecución de contratos que cuenten con el apoyo de un programa o instrumento de la Unión, los compradores públicos aplicarán las condiciones necesarias para cumplir los requisitos exigidos para el apoyo de la Unión en todas las modalidades de gestión establecidas en el artículo 62 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

Título II

Modificaciones, derogaciones, disposiciones transitorias, entrada en vigor y aplicación

Artículo 146

Derogación

1. Quedan derogadas la Directiva 2014/23/UE, la Directiva 2014/24/UE y la Directiva 2014/25/UE.
2. Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VIII, parte A.

Artículo 147

Modificaciones de disposiciones horizontales en materia de contratación pública

- 1) El Reglamento (UE) 2024/1781 se modifica como sigue:

- a) se suprime el artículo 65;
- b) en el artículo 74, apartado 3, se suprime la letra b).

Las referencias al artículo 65 y al artículo 74, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) 2024/1781 se entenderán hechas, respectivamente, al artículo 54 y al artículo 26, apartado 1, letra a), del presente Reglamento.

- 2) El artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1735 se modifica como sigue:

- a) se suprimen los apartados 4 y 5;
- b) se añade el apartado siguiente:

«El presente artículo no se aplicará a los procedimientos de contratación pública relativos a tecnologías de cero emisiones netas que se utilicen en un proyecto adjudicado en una subasta con arreglo al artículo 26.».

Las referencias al artículo 25, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE) 2024/1735 se entenderán hechas al artículo 54 del presente Reglamento.

- 3) Se suprime el artículo 85 del Reglamento (UE) 2023/1542.

Las referencias al artículo 85 del Reglamento (UE) 2023/1542 se entenderán hechas al artículo 54 del presente Reglamento.

- 4) Se suprime el artículo 83 del Reglamento (UE) 2024/3110.

Las referencias al artículo 83 del Reglamento (UE) 2024/3110 se entenderán hechas al artículo 54 del presente Reglamento.

- 5) Se suprime el artículo 63 del Reglamento (UE) 2025/40.

Las referencias al artículo 63 del Reglamento (UE) 2025/40 se entenderán hechas al artículo 54 del presente Reglamento.

- 6) La Directiva (UE) 2023/1791 se modifica como sigue:

- a) se suprime el artículo 7;
- b) se suprime el anexo IV.

Las referencias al artículo 7 y al anexo IV de la Directiva (UE) 2023/1791 se entenderán hechas al artículo 52 del presente Reglamento.

- 7) En el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE se suprimen las palabras «criterios de contratación».

- 8) En el artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1252, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) aumentar el uso de materias primas fundamentales secundarias, en particular mediante medidas como la toma en consideración del contenido reciclado en los incentivos financieros para el uso de materias primas fundamentales secundarias;».

Las referencias al artículo 26, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2024/1252 se entenderán hechas al artículo 51 del presente Reglamento, en lo que respecta a los criterios de adjudicación relacionados con la contratación pública.

- 9) En el artículo 24 de la Directiva (UE) 2019/882, se suprime el apartado 1.

Las referencias al artículo 24, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/882 se entenderán hechas al artículo 56 del presente Reglamento.

- 10) En el artículo 8 de la Directiva (UE) 2022/2381, se suprime el apartado 3.

Las referencias al artículo 8, apartado 3, de la Directiva (UE) 2022/2381 se entenderán hechas al artículo 4, apartado 4, del presente Reglamento.

- 11) Se suprime el artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/2847.

Las referencias al artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/2847 se entenderán hechas al artículo 68 del presente Reglamento.

- 12) Se suprime el artículo 31 de la Directiva (UE) 2024/1760.

Las referencias al artículo 31 de la Directiva (UE) 2024/1760 se entenderán hechas al artículo 55 del presente Reglamento.

- 13) En el artículo 63, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1157, se suprime la letra c).

Las referencias al artículo 63, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) 2024/1157 se entenderán hechas al artículo 26, apartado 1, letra a), del presente Reglamento.

- 14) En el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1370/2007, se añade el párrafo siguiente:

«Los contratos de servicio público con arreglo al presente Reglamento estarán sujetos a las disposiciones sobre "Seguridad y resiliencia" y "Preferencia europea" establecidas en la parte III, título II, capítulos 4 y 5, del ... [OP: adaptese con el número del presente Reglamento].».

Artículo 148

Revisión

1. Cada siete años a partir del ... [OP: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento.
2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe sobre las principales conclusiones de la evaluación realizada de conformidad con el apartado 1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración del informe.

Artículo 149

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del ... [OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente
[...]

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente
[...]